



Caracas y Washington, 7 de marzo de 2014

Dr. Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Ref.: *Caso Hermanos Landaeta v. Venezuela (Caso 12.606)*  
Alegatos Finales**

Distinguido Dr. Saavedra:

La Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos en Caracas (en adelante "representantes"), en representación de la familia Landaeta, nos dirigimos atentamente a esta Honorable Corte Interamericana (en adelante "Corte", "Corte IDH" o "Tribunal") con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, en cumplimiento del punto resolutivo 12 de la Resolución del Presidente de la Corte de 26 de diciembre de 2013.

Además, como lo dispuso este Alto Tribunal en la referida Resolución y en comunicaciones posteriores, presentaremos nuestras observaciones a los argumentos de las partes ante esta Corte, así como las declaraciones de los peritos y testigos.

Asimismo, atenderemos a las preguntas formuladas por los Honorables Jueces del Tribunal.

**I. Aspectos Generales**

En cuanto a nuestros alegatos finales escritos, los representantes aclaramos que el presente escrito complementa nuestros alegatos anteriores, por lo que reafirmamos lo expresado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) y en nuestros alegatos orales. Por lo tanto, no pretendemos presentar un resumen exhaustivo de nuestras consideraciones de hecho y derecho aplicables a este caso, sino que puntualizaremos algunos puntos pertinentes.

Así, en primer lugar formularemos consideraciones previas en referencia a: (A) la ausencia de argumentación sustantiva por parte del Ilustre Estado los hechos no controvertidos y argumentos no refutados en el presente caso y (B) los obstáculos a la formalización de las declaraciones escritas en Venezuela.

Seguidamente, nos referiremos al contexto en el cual se inserta este caso, destacando: (A) las consecuencias jurídicas de la existencia del contexto en un caso concreto; (B) la existencia del contexto de uso excesivo e indiscriminado de la fuerza y de ejecuciones extrajudiciales por parte de grupos policiales en Venezuela, así como su incidencia en el presente caso; y (C) la relevancia de las reformas efectuadas a la normativa penal procesal venezolana en el marco del caso concreto.

Luego, realizaremos un breve resumen de los hechos probados durante este proceso, haciendo énfasis especial en la prueba examinada en la audiencia pública celebrada en la sede de este Tribunal.

Posteriormente, presentaremos algunas consideraciones adicionales en referencia a los derechos violados en este caso, así como la obligación de reparar integralmente las consecuencias de dichas vulneraciones de los derechos humanos, con el fin de evitar la repetición de hechos como los que motivaron este caso.

Finalmente, haremos referencia explícita a las preguntas planteadas por los Honorables Jueces de la Corte IDH con el fin de contestarlas. Finalmente, concluiremos con nuestro petitorio a este Alto Tribunal.

## Índice

I.	Aspectos Generales .....	1
II.	Consideraciones previas.....	4
	A. El Estado incumple su deber de contestar adecuadamente la demanda.....	4
	B. Existieron obstáculos indebidos a la formalización de declaraciones en Venezuela.....	7
III.	Consideraciones relativas al contexto del caso .....	8
	A. La existencia de un contexto de violaciones de derechos humanos tiene consecuencias jurídicas para el caso concreto .....	8
	1. Contexto .....	9
	2. Patrón.....	11
	3. Modus operandi.....	13
	4. Política de estado .....	13
	B. El contexto de ejecuciones extrajudiciales incide en el presente caso .....	14
	1. Existencia de un contexto del uso indebido de la fuerza letal por cuerpos policiales en el cual ocurren ejecuciones extrajudiciales en Venezuela .....	15
	2. Identificación de un patrón de actuación policial .....	19
	3. Utilización de un modus operandi seguido por agentes policiales.....	19
	C. Las reformas a la normativa penal procesal resultan relevantes para el análisis de este caso	20
	1. Sobre la normativa procesal penal vigente al momento de los hechos .....	20
	2. En referencia a las reformas procesales penales adoptadas a partir de 1999 .....	22
IV.	Excepción Preliminar.....	24
V.	Fundamentos de hecho .....	24

A.	Sobre los allanamientos ilegales y las amenazas previas que anunciaron las muertes de los hermanos Landaeta .....	25
B.	La ejecución extrajudicial de Igmor Alexander Landaeta .....	27
C.	El proceso de investigación de la muerte de Igmor Alexander Landaeta .....	29
D.	La detención ilegal de Eduardo José Landaeta .....	35
E.	La muerte de Eduardo José Landaeta .....	38
F.	Hostigamiento del señor Ignacio Landaeta.....	41
G.	Las investigaciones internas de la muerte de Eduardo José Landaeta .....	42
1.	Investigación policial administrativa .....	42
2.	Investigación penal.....	42
H.	Las afectaciones a la familia Landaeta .....	49
VI.	Consideraciones de derecho.....	50
A.	El Estado violó los derechos a la vida e integridad personal de Igmor Alexander Landaeta a raíz de su ejecución extrajudicial.....	51
B.	El Estado vulneró los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida en perjuicio de Eduardo José Landaeta durante su detención ilegal y ejecución extrajudicial .....	53
1.	Derecho a la libertad personal .....	53
2.	Derecho a la integridad personal .....	54
3.	Derecho a la vida.....	55
4.	Deber de protección especial de los niños.....	56
C.	El Estado vulneró el derecho a las garantías y protección judiciales en perjuicio de la familia Landaeta.....	57
1.	Falta de investigación de la evidente interrelación de los dos casos.....	57
2.	Violaciones de los derechos a las garantías y protección judiciales en el caso de Igmor Alexander .....	58
3.	Vulneraciones de los derechos a las garantías y protección judiciales en el caso de Eduardo José.....	60
D.	El Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares .....	63
VII.	Reparaciones y costas .....	63
A.	Sobre la obligación de reparar .....	65
B.	Respecto de la necesidad de ordenar garantías de no repetición .....	67
C.	En relación a las costas y gastos de esta representación .....	69
1.	Gastos incurridos por Vicaría de Caracas.....	69

2. Gastos incurridos por la Comisión del Estado Aragua .....	69
3. Gastos incurridos por CEJIL .....	70
VIII. Preguntas de los Jueces dirigidas a esta representación .....	70
IX. Prueba para mejor resolver .....	71
X. Petitorio .....	72

## II. Consideraciones previas

### A. El Estado incumple su deber de contestar adecuadamente la demanda

En el presente caso, el Estado venezolano no negó ni controvertió los hechos y argumentos presentados por la representación de las víctimas ante esta Honorable Corte y, por lo tanto, incumple con el deber internacional expresado en el artículo 41 del Reglamento del Tribunal.

El artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH dispone:

El demandado expondría por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses [...]. **En la contestación el Estado indicará:**

- a. **si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;**
- b. **las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;**
- c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
- d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.

[...] **La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas**<sup>1</sup>. (Subrayado fuera del original)

Desde sus primeras sentencias, ha sido el criterio constante de la Corte Interamericana que el silencio estatal conlleva la aceptación de los hechos de la demanda por parte del Estado, siempre y cuando lo contrario no resulte de la convicción judicial. En el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, el Tribunal estableció que

el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial<sup>2</sup>.

La Corte también utilizó este razonamiento en el caso *Bámaca Velásquez*, cuando determinó que “se presumen verdaderos los hechos sobre los cuales [el Estado] guardó silencio, siempre que de las

<sup>1</sup> Artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/27\\_Reglamento%20Corte.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/27_Reglamento%20Corte.pdf).

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Serie C. No. 04, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 138.

pruebas presentadas se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos”<sup>3</sup>. Este criterio también fue reiterado en el *Caso del Caracazo* en los siguientes términos:

Profundizando los precedentes de su jurisprudencia sobre el particular, la Corte estima pertinente establecer que cuando el Estado no contesta la demanda [...], se configurará un indicio en prueba de los hechos sobre los cuales guardó silencio [...], de manera que éstos se tendrán por comprobados siempre que no aparezca prueba capaz de desvirtuarlos, y que se recauden otras evidencias que, sin tener necesariamente el carácter de plena prueba, contribuyan a respaldar la veracidad de los mismos<sup>4</sup>.

La jurisprudencia anteriormente expuesta se refleja explícitamente en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana, que entró en vigor a partir del año 2009. Además el Tribunal ha mantenido esta línea jurisprudencial en el tiempo, como se nota en la sentencia de *Perozo et al Vs. Venezuela*, emitida en 2009, el Tribunal volvió a considerar “cuando el Estado no contraviene un hecho y cuando observa inactividad de las investigaciones, el hecho queda probado por el silencio del Estado”<sup>5</sup>.

Así, reviste gran importancia que los estados no omitan controversias a las solicitudes de los demandantes ya que estarían de acuerdo a sus requerimientos y por lo tanto perderían la oportunidad procesal para debatirlos.

En este caso, el Estado venezolano no ha presentado de manera concreta una defensa a los hechos y argumentos presentados por los representantes. Al contrario, en la audiencia pública el Estado se limitó a recitar las actuaciones procesales, sin calificarlas jurídicamente, y señalar:

Señores magistrados, el caso de los hermanos Landaeta que hoy nos ocupa, sólo tiene relación con el caso de la familia Barrios y de Néstor Uzcátegui en un solo aspecto jurídico. Los tres se produjeron antes de entrar en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal en el año 1999, después que llegó el Presidente Chávez. Se reformó el Código inquisitivo que existía por más de cuarenta años, por un código acusatorio que garantiza el debido proceso [...]

Como consecuencia fueron procesados en el marco de un régimen procesal transitorio previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, el cual era un código inquisitivo. [...] Era un juez que era investigador, que seguía la causa, sentenciaba, todo lo hacía un solo juez. Ahora tenemos un sistema acusatorio donde existe un control porque hay juez de control, juez de juicio, corte de apelación e ejecución<sup>6</sup>.

En la totalidad de su contestación de la demanda, el Estado solamente expone los siguientes argumentos sumarios, transcritos integralmente a continuación:

“En el presente caso, el peticionario como los representantes de la víctima, no pueden alegar retardo procesal ni falta de investigación de la causa. La muerte de Igor [sic] Alexander Landaeta Mejías ocurrió el 17 de noviembre de 1996. La Sentencia del Juzgado de Municipio del Estado Aragua fue dictada el 12 de septiembre de 1997, transcurrieron 12 meses” [...] Sube a consulta

---

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 100

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 54.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 253.

<sup>6</sup> Audiencia Pública. Audiencia Pública. *Caso Landaeta Mejías Vs. Venezuela*. Parte 2. Argumento oral del Estado, 00:39:20 a 00:42:00.

al Tribunal de alzada el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo penal y declara terminada la averiguación sumaria el 01-10-97. El Juzgado Superior Tercero en lo Penal revisa la decisión y revoca la decisión del Juzgado de Municipio y decretó la detención del funcionario imputado, el día 11/11/97. Transcurrieron un mes y diez días<sup>7</sup>.

Sin embargo, el Estado no califica jurídicamente esta narración de los tiempos transcurridos y, como expondremos en mayor detalle, no se refiere al argumento concreto de los representantes respecto del mencionado proceso interno. Otro de los argumentos por parte del Estado es:

“LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES COMO POLÍTICA DE ESTADO EN VENEZUELA”<sup>8</sup>

Esta representación no ha alegado en ningún momento que las ejecuciones extrajudiciales sean una “política de estado”. Más adelante se le explicará a la Honorable Corte más detalladamente este punto.

En otro momento, el Estado parece afirmar que la muerte de Igmair Alexander Landaeta se habría producido como resultado de un “enfrentamiento”, no obstante, el Estado explícitamente apunta a elementos probatorios que contradicen esta tesis<sup>9</sup>.

Y por último, y sin mayor argumentación, el Estado manifiesta lo siguiente:

Solicitamos sean desestimadas y desechadas las solicitudes, argumentos y pruebas hechas valer ante esta Corte por la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y paz del Estado de Aragua, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas, en representación de la Familia Landaeta, con ocasión del informe que nos ocupa y por ende, no se condene al Estado venezolano en lo atinente a las reparaciones y costas...<sup>10</sup>

Estos últimos argumentos buscan – de manera sumaria – desestimar las pretensiones de las víctimas sin hacer referencia a la prueba documental que sustente los razonamientos estatales ni tampoco referenciar las fuentes del derecho aplicables para tal fin.

Por otra parte, presentamos las siguientes afirmaciones por parte del Estado en su contestación, las cuales, al ser coincidentes con lo señalado por esta representación a lo largo del proceso, que nos encontramos frente a un reconocimiento de los hechos por parte del Estado. Ante ello, la Corte puede considerar que ha dejado de existir una controversia sobre estas situaciones fácticas:

- “En el caso de su hermano EDUARDO JOSÉ LANDAETA MEJIAS participaron los funcionarios policiales adscritos al Comando General de la Policía del Estado Aragua...”<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Contestación del Estado, pág. 59.

<sup>8</sup> Contestación del Estado, pág. 79

<sup>9</sup> Contestación del Estado al informe interpuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pág. 29, sección III CONTEXTO DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO PENAL INICIADO EN CONTRA LOS HERMANOS LANDAETA MEJIAS, párrs. 2 y 3.

<sup>10</sup> Contestación del Estado, pág. 96 sección PRETENSIONES, Párrafo 2.

<sup>11</sup> Contestación del Estado al informe interpuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pág. 29, sección III CONTEXTO DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO PENAL INICIADO EN CONTRA LOS HERMANOS LANDAETA MEJIAS, Párrafo 2 y 3.

- “Señores Magistrados, el Estado venezolano llama su atención en el análisis de las declaraciones presentadas por los testigos presenciales de los hechos, donde resultó muerto el ciudadano Igmair Alexander Mejías [...]”<sup>12</sup>.
- “El problema del Régimen Procesal Transitorio ocurrido de Venezuela, es lo que ha originado el retardo judicial en el caso de los hermanos Landaeta [...]”<sup>13</sup>

Como ha sido demostrado, a pesar de que el Estado tenía el deber de indicar si acepta los hechos y pretensiones de la Comisión Interamericana y los representantes, en este proceso la representación estatal se limitó a resumir las actuaciones procesales en el ámbito jurídico interno, sin presentar argumentos coherentes de hecho y derecho que permitan controvertir los hechos o refutar los argumentos de derecho objeto del litigio. Por tanto, respetuosamente solicitamos que el Tribunal dé por probados los alegatos de hecho y derecho que no fueron adecuadamente refutados por el Estado, conforme a su jurisprudencia y Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, a lo largo de estos alegatos finales, los representantes indicaremos aquellos argumentos de hecho y derecho en que no existe controversia entre las partes.

#### B. Existieron obstáculos indebidos a la formalización de declaraciones en Venezuela

A pesar de que el Estado tiene el deber internacional de cooperar para facilitar la presentación de declaraciones requeridas por la Corte IDH, en este caso se presentaron obstáculos a la formalización de los *affidávits* de los testigos y peritos propuestos por los representantes.

El artículo 26 del Reglamento de la Corte IDH, en lo pertinente, dispone:

1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia [...]
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio o que se encuentren en el mismo. [...]”<sup>14</sup>

En casos anteriores respecto de Venezuela, el Tribunal ha dado por probado que “varias notarías venezolanas se negaron a tomar legalmente las declaraciones de los testigos y peritos cuya declaración fue requerida por Resolución del Presidente”, y concluyó que “[e]n razón de lo previsto en el Reglamento, dicho proceder resulta indebido al no haberse facilitado la práctica de la prueba requerida por la Corte”<sup>15</sup>.

Lamentablemente, en el presente caso el Estado volvió a incumplir con esta obligación. Tal como informamos en nuestra nota de remisión de 30 de enero de 2014, todas las notarías venezolanas a las

---

<sup>12</sup> Contestación del Estado, pág. 33, último párrafo.

<sup>13</sup> Contestación del Estado, pág. 63, último párrafo.

<sup>14</sup> Artículo 26 del Reglamento de la Corte IDH.

<sup>15</sup> *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249, párr. 30; *cfr.*, *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 99; *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 14 (*citando* Art. 26 del Reglamento de la Corte IDH); *inter alia*.

que se acudieron los testigos y peritos que se encontraron en Venezuela, se negaron a llevar a cabo la formalización de sus *affidávits* a pesar de que se les informó que las declaraciones fueron requeridas por el Presidente de la Corte.

Por lo tanto, los representantes estuvimos obligados a acudir ante el Consulado General de Costa Rica con el fin de formalizar las declaraciones de los peritos y testigos y, debido a una urgencia, el Consulado postergó la formalización de las declaraciones de Magaly Mercedes Vásquez González y Denotilia Hernández, por lo que presentaron sus peritajes en firma simple. Por otra parte, tal como hicimos constar en nuestra comunicación de 31 de enero de 2014, el doctor de Victoria Eneri Landaeta Galindo le ordenó reposo médico debido al estado avanzado de su embarazo, por lo que su declaración se presentó con firma simple.

Los representantes respetuosamente solicitamos que la Corte acepte todas las declaraciones presentadas. Asimismo, solicitamos que en su Sentencia, el Tribunal tome nota del incumplimiento del artículo 26 del Reglamento por parte del Estado, tal como lo ha hecho de cara a este obstáculo en casos anteriores.

### III. Consideraciones relativas al contexto del caso

Las ejecuciones extrajudiciales, así como las demás violaciones de derechos humanos cometidas contra los hermanos Landaeta Mejías y su familia, no constituyen casos aislados en Venezuela, sino que se enmarcan en un contexto de violencia policial en el que predominan las ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes del Estado venezolano, con un uso desproporcionado de la fuerza, y agravado por un clima de impunidad.

Tal como se refleja en el caso ante nuestra consideración, las ejecuciones extrajudiciales se cometen, por lo general, siguiendo un *modus operandi* atribuible a fuerzas policiales y son presentadas como supuestos enfrentamientos. Al contrario de lo manifestado por el Estado durante la audiencia pública, esta representación no alega que se trata de una “política de estado”, ni que se presenta una práctica estatal “sistemática y generalizada”, sino que el caso se inserta dentro de un contexto de ejecuciones extrajudiciales, así como un patrón de actuación policial común dentro del cual se ha identificado características que componen un *modus operandi* policial. Como resultado, demostrar el conocimiento estatal de la existencia de un contexto de ejecuciones extrajudiciales y la falta de adopción de medidas adecuadas frente a éste, tiene el efecto de agravar la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela y generar la obligación internacional de adoptar medidas adecuadas de reparación, con el fin de evitar la repetición de hechos como los que motivaron el presente caso.

Con el fin de demostrar la incidencia de este contexto en el presente caso, en primer lugar explicaremos las consecuencias jurídicas de la existencia de un contexto, diferenciándolo de otros términos con un contenido semántico y jurídico distinto. Luego, profundizaremos sobre la posición de las partes y detallaremos cómo la existencia del referido contexto incide en el caso concreto.

#### A. La existencia de un contexto de violaciones de derechos humanos tiene consecuencias jurídicas para el caso concreto

Durante la audiencia pública, el Presidente de la Corte, el Juez Sierra Porto, realizó la siguiente pregunta:

“En primer lugar, me parece que existe un problema recurrente con las solicitudes que hace la Comisión, particularmente en los debates que se dan ante la Corte IDH, que por la preocupación

de ciertos casos, al ser ubicados en un determinado contexto exigen unas medidas de reparación que van más allá de la solución del caso concreto. Siempre tenemos ese problema central y en este caso yo quisiera una explicación lo más abundantemente posible de lo que ya aquí se han referido ustedes. ¿Cuál es la diferencia entre hablar de una política de Estado en materia de ejecución extrajudicial o un contexto de patrones de ejecuciones de este tipo? ¿Cuál es la diferencia conceptualmente? ¿Cómo se puede hablar de este contexto, de este patrón sin hacer una acusación de carácter político global que podría exceder lo que supone el trabajo judicial?”<sup>16</sup>

En respuesta a dicha pregunta, procedemos a explicar la diferencia entre los términos de arte *contexto*, *patrón*, *modus operandi* y *política de estado*, así como las distintas consecuencias jurídicas derivadas de los mismos.

### 1. Contexto

El término “contexto” se utiliza para hacer referencia al conjunto de situaciones, fenómenos y circunstancias que se combinan en un momento y lugar específico y que tienen evidentes consecuencias sobre los sucesos que tienen lugar dentro de sus límites espacio-temporales. La característica más importante que distingue el *contexto* de otros términos de arte – como *política de estado* – es que no es necesario que el contexto se derive directamente de acciones afirmativas y coordinadas del Estado.

La Corte Interamericana, en su jurisprudencia constante, ha considerado el contexto en el que acaece un determinado caso con el fin de ponderar si el Estado incurre o no en la vulneración de una obligación internacional<sup>17</sup>.

En general, el contexto se define por el lugar, la época y la sociedad específica en que ocurren los eventos que motivan el caso. Así, el Tribunal ha establecido que

Es importante destacar el contexto en que se produjeron los hechos, ya que ese constituye un entorno político e histórico determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas [...] comprendiendo tanto [la naturaleza de] las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Audiencia Pública. Caso *Landaeta Mejías Vs. Venezuela*. Parte 2. 01:48:50 y ss.

<sup>17</sup> Cfr., por ejemplo, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Caso de Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Caso de Servellón-García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Caso de Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76; *cfr.*, Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 202; Corte IDH. *Caso de Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 53, 54, 63.

Por lo tanto, la Corte explicó que “el análisis de los hechos ocurridos [...] no puede aislarse del medio en el que dichos hechos ocurrieron ni se puede determinar las consecuencias jurídicas en el vacío propio de la descontextualización”<sup>19</sup>.

La Corte IDH ha tomado en cuenta los siguientes elementos para determinar si existe un contexto que afecte la responsabilidad del Estado: (1) la naturaleza y la gravedad de los hechos (lo cual se puede expresar a través de cifras o estudios); (2) la temporalidad o continuidad del contexto durante un determinado periodo; (3) el conocimiento de este contexto por parte del Estado; y (4) la presencia o ausencia de medidas estatales adecuadas para garantizar los derechos humanos frente a este contexto<sup>20</sup>.

Por ejemplo, en el *Caso Servellón García*, el Tribunal dio por probada la existencia de un “[c]ontexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en Honduras” incluyendo ejecuciones extrajudiciales e impunidad, al determinar, en cuanto a la escala y temporalidad de este contexto, que “entre los años 1995 y 2002, murieron violentamente al menos 904 menores”<sup>21</sup>. Estableció, asimismo, que el hecho que “el Estado no [haya] adopt[ado] las medidas necesarias para cambiar el contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes” en el que las víctimas fueron ejecutadas, “agrava la responsabilidad internacional del Estado”<sup>22</sup>.

Por otra parte, en el *Caso Campo Algodonero*, la Corte IDH determinó que existía un “contexto de violencia de género” que incidió en la responsabilidad estatal. En primer lugar, a partir de cifras, estudios y los alegatos de las partes concluyó que “desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 376 hasta el 2005”<sup>23</sup>. Asimismo, el Tribunal determinó que “el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia” debido a este contexto y sin embargo “no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención [para el momento de los hechos] que redujeran los factores de riesgo para las mujeres”, por lo que determinó que el Estado había incumplido su deber de garantía de los derechos de las víctimas que murieron dentro de este contexto<sup>24</sup>.

De este modo, existen importantes consecuencias jurídicas cuando ocurren violaciones de derechos humanos en el marco de un contexto que las propicie, tolere o permita. En primer lugar, en cuanto al

---

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76.

<sup>20</sup> *Cfr.*, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 80, 81, 101(i), 170 (“contexto de riesgo para los funcionarios judiciales en el cumplimiento de sus labores”); Corte IDH. *Caso de Servellón-García Vs. Honduras*. Sentencia de 21 septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrs. 79.1, 109 (“contexto de violencia en contra de los niños y jóvenes en Honduras”, consistente en ejecuciones extrajudiciales e impunidad); Corte IDH. *Caso de Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 120 (“contexto de violencia en contra de las personas [...] internadas”); *et al.*

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso de Servellón-García Vs. Honduras*. Sentencia de 21 septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 79.1.

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso de Servellón-García Vs. Honduras*. Sentencia de 21 septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 109.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 164. (“Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos.”)

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párrs. 279 – 286.

análisis del fondo del caso, el análisis del contexto permite determinar la responsabilidad agravada del estado<sup>25</sup> y valorar la prueba aportada por las partes<sup>26</sup>. Incluso ha sido utilizado para determinar el efecto amedrentador colectivo generado por una violación de derechos humanos<sup>27</sup>. Segundo, en materia de reparaciones, la incidencia del contexto en la ocurrencia de los hechos conlleva la obligación internacional de adoptar medidas de reparación orientadas hacia la no repetición de los hechos<sup>28</sup>.

En el mismo sentido, otros tribunales internacionales han ponderado el contexto en que acaecen los hechos de un caso concreto con el fin de determinar la responsabilidad internacional. En numerosos casos, la Corte Internacional de Justicia ("CIJ") ha ponderado el contexto en que se insertan las controversias con el fin de determinar la responsabilidad internacional en disputas entre estados<sup>29</sup>. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha evaluado si el contexto de discriminación en el que ocurren los hechos los convierte en crímenes contra la humanidad<sup>30</sup>.

## 2. Patrón

Si bien la jurisprudencia interamericana no ha definido de manera expresa el concepto de *patrón*, de su jurisprudencia reiterada se puede inferir que el término "patrón" generalmente se refiere a una práctica, de carácter general o numeroso, que es repetida en distintas ocasiones<sup>31</sup>.

<sup>25</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párrs. 279 – 286; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284; .

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párrs. 45 y 64.

<sup>27</sup> Cfr., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 146.

<sup>28</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 193 (ordenando la implementación de "programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las fuerzas armadas, así como a jueces y fiscales"). Incluso la Corte ha determinado que el determinación de los hechos y su contexto en la sentencia constituye en sí una medida reparatoria. Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 57; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 116; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 35

<sup>29</sup> Cfr., CIJ. *Case Concerning Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, Sentencia de 6 de noviembre de 2003, No. 90 [2003] ICJ 4, párrs. 23, 44, y 123 (tomando en cuenta el contexto del conflicto armado entre Irán e Irak al momento de los hechos). Ver también CIJ. *Case Concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia Montenegro)*, Sentencia de 26 de febrero de 2007, No. 91 [2007] ICJ 1, párrs. 321, 328 y 344; CIJ. *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Opinión Consultiva de 9 de Julio de 2004, No. 131 [2004] ICJ 3, párrs. 112 y 162; CIJ. *Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*, Sentencia de 31 de marzo de 2004.

<sup>30</sup> Milorad Krnojelac, IT-97-25. Sentencia de 15 Marzo de 2002 (ICTY), párrs. 377 y 446 a 448. El Tribunal sostuvo: "The beliefs and fears of the detainees, in particular in the **context of the general inhumane conditions and atmosphere** in the KP Dom, are of course relevant to a determination of whether they worked voluntarily, but a reliance solely on such unsupported conclusions expressed by the witnesses would not be safe in the circumstances outlined." (párr. 377).

<sup>31</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Sere C No. 101, párr. 134; Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 60.

Por su parte, el Tribunal Europeo ha considerado que una práctica reiterada supone “la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, lo bastante numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones, y para formar un patrón o sistema”<sup>32</sup>.

De manera similar, en algunos casos la Corte IDH ha identificado ciertas prácticas que configuran elementos que integran un patrón<sup>33</sup>.

Un *patrón* es más específico, entonces, que el *contexto*, por cuanto tiene como elementos constitutivos las prácticas reiteradas. Por ejemplo, en el caso del *Caracazo*, dentro de un contexto de violencia<sup>34</sup>, la Corte IDH dio por probado que además “existió un patrón común caracterizado por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales, acompañado del ocultamiento y destrucción de evidencia, así como el empleo de mecanismos institucionales para asegurar la impunidad de los hechos”<sup>35</sup>.

La existencia de un patrón puede probarse a través de diversos medios de prueba, incluyendo informes de autoridades nacionales, informes de órganos internacionales, testimonios, peritajes, informes de prensa y reconocimientos de responsabilidad por parte del Estado, *inter alia*<sup>36</sup>.

De esta manera, la existencia de un patrón genera una serie de consecuencias jurídicas para un estado, tales como: el agravamiento de la responsabilidad internacional, la excepción para el agotamiento de los recursos internos y la aplicación de criterios menos rígidos para la valoración de la prueba<sup>37</sup>. Por otra parte, la Corte IDH aborda el patrón a través de las reparaciones<sup>38</sup>.

<sup>32</sup> “A practice incompatible with the [European] Convention consists of an accumulation of identical or analogous breaches which are sufficiently numerous and inter-connected to amount not merely to isolated incidents of exceptions but to a pattern or system [...]”. European Court of Human Rights. *Case of Ireland v. the United Kingdom*. Judgment (Merits and Just Satisfaction) 18/01/1978, párr. 159.

<sup>33</sup> En *Villagrán Morales*, el Tribunal destacó que “[e]n la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales en contra de los “niños de la calle”; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios [...]”. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle”(Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 79. En el *Caso Myrna Mack Chang*, la Corte IDH estableció que “existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsado y tolerado por el propio Estado”. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 134, 151. *Ver también* Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrs. 60 – 63 (concluyendo que el Estado reconoció la existencia de un “patrón sistemático de violaciones de derechos humanos”).

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 61.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 66.3.

<sup>36</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrs. 17, 94, 104, 127, 147, 152, 169, 185, 208 (valorando el reconocimiento por parte del Estado de un “patrón de desapariciones forzadas de niños” y concluyendo que existía un “patrón sistemático”); Corte IDH. *Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 63 (valorando, asimismo, Informes de la Comisión Interamericana como elementos probatorios); Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; *et al.*

<sup>37</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 139; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108 (considerando que “si se demuestra para el caso concreto que éste obedecía al patrón de ejecuciones extrajudiciales, es razonable presumir y concluir que existe responsabilidad internacional del Estado”; Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 74 (aplicando responsabilidad agravada); *et al.*

### 3. Modus operandi

El término *modus operandi*, que literalmente significa “modo de operar”, se refiere al conjunto de métodos o pautas de comportamiento comúnmente utilizado por el o los autores de un crimen. El manejo de este término en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, tiende a asimilarlo a un patrón.

Así, en *Velásquez Rodríguez*, el Tribunal describió el *modus operandi* utilizado en las desapariciones forzadas en los siguientes términos:

Según los testimonios recibidos sobre el **modus operandi** de la práctica de desapariciones, los secuestros siguieron el mismo patrón: se usaban automóviles con vidrios polarizados (cuyo uso requiere un permiso especial de la Dirección de Tránsito), sin placas o con placas falsas y los secuestradores algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc. Los secuestros eran selectivos. Las personas eran, inicialmente vigiladas y, luego, se planificaba el secuestro, para lo cual se usaban microbuses o carros cerrados. Unas veces eran secuestradas en el domicilio, otras en la calle pública. [...] <sup>39</sup>

Similarmente, en *Paniagua Morales (“Panel Blanca”)*, la Corte IDH consideró “el conjunto de pruebas estudiadas sobre el *modus operandi* en los hechos” para identificar rasgos en común entre las desapariciones forzadas en estudio <sup>40</sup>.

La identificación de un *modus operandi*, por lo tanto, aporta elementos o rasgos comunes entre distintos hechos cometidos por el mismo autor o autores, que permiten establecer la existencia de un patrón.

### 4. Política de estado

A diferencia del *contexto* que rodea un caso concreto, una *política de estado* requiere un mayor nivel de intencionalidad estatal, por cuanto se trata de un tipo de responsabilidad internacional conceptualmente distinto al que se genera a partir de la existencia de un contexto. Es decir, cuando un estado tiene conocimiento de un contexto que aumenta la situación de riesgo, y no adopta medidas adecuadas para proteger los derechos humanos de cara a este contexto, incurre en una violación de la obligación de garantía de los derechos humanos. Por otro lado, si un estado asume una política pública o adopta medidas gubernamentales que directamente violan los derechos humanos, incurre en una violación de la obligación de respeto de los derechos humanos.

En el reciente caso de *El Mozote Vs. El Salvador*, la Corte IDH enumeró algunos elementos que configuraban una política de estado. En dicho caso,

En forma concordante, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos de El Salvador estableció que “[las] masacres ocurrían en el marco de operativos militares que tuvieron como uno de sus objetivos el exterminio masivo de personas civiles, incluyendo mujeres, niños y adultos mayores, como parte de una aberrante estrategia militar conocida como ‘tierra arrasada’,

---

<sup>38</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrs. 185.a y 208; cfr., Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 234; *et al.*

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 99.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros*) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 93. De hecho, el nombre del caso se deriva del uso común de vehículos (“paneles”) de color claro como elemento del *modus operandi* presente en las desapariciones forzadas en estudio.

ejecutada por el Estado de El Salvador"[...]. La estrategia de tierra arrasada consistió en "el aniquilamiento indiscriminado de uno o varios poblados en el contexto de un mismo operativo", seguido de la destrucción o quema de siembras, viviendas y bienes de las víctimas que habían sido previamente ejecutadas o de aquellos que habían huido del lugar, y tenía como objetivos claros la masacre de civiles, la provocación de desplazamientos forzados masivos y la destrucción de los bienes de subsistencia de la población, pues se buscaba la "desarticulación" de las relaciones sociales esenciales en aquellas comunidades que pudiesen servir para apoyo logístico de la guerrilla", es decir, buscaba "quitarle el agua al pez". Es así que puede afirmarse que "el fenómeno de las masacres ocurrió en forma deliberada como por parte de una estrategia planificada sistemáticamente por la Fuerza Armada de El Salvador [por lo que] resulta imposible aducir que las innumerables ejecuciones masivas de población civil fueron actos de violencia aislados y desconocidos por las altas autoridades de la Fuerza Armada y el gobierno en turno; por el contrario, **se insertaron en y fueron parte central de una concreta política contrainsurgente del Estado**". Por consiguiente, "las masacres [...] no fueron el resultado de abusos eventuales de ciertas unidades del ejército salvadoreño o de oficiales de rango medio que cometieron excesos"<sup>41</sup>.

Así, en el ejemplo de este caso, se puede afirmar que en un *contexto* de una lucha contrainsurgente, el Estado adoptó una *política de estado* aprobada desde los niveles más altos del gobierno y la fuerza pública, y la implementación de esa política causó las violaciones de derechos humanos descritas en el caso.

Tal como describiremos a continuación, esta representación no alega que haya una política de estado de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela. Al contrario, demostramos a través de diversos medios probatorios que existe un contexto del uso indebido de la fuerza letal por parte de agentes policiales, en el que ocurren las ejecuciones extrajudiciales. Así, se puede identificar un patrón común de la actuación de la policía en el cual se puede identificar un *modus operandi*.

#### B. El contexto de ejecuciones extrajudiciales incide en el presente caso

Durante la audiencia pública del 6 de febrero de 2014, la Ilustre Representación del Estado señaló, en lo pertinente, que

"[...] los peticionarios solicitaron a la Comisión el análisis en conjunto de los casos de la Familia Barrios, Néstor Uzcátegui y los Hermanos Landaeta con la finalidad de intentar presentarlos como un patrón generalizado asumido como política por parte del Estado en casos de ejecuciones extrajudiciales y consecuentemente, hacer aparecer al Estado como violador sistemático de los derechos humanos. Esta representación del Estado rechaza de plano tal acusación"<sup>42</sup>.

Esta línea de argumentación ignora la diferencia entre los mencionados conceptos, así como las consecuencias jurídicas derivadas de éstos.

En esa oportunidad tanto los representantes como la Comisión Interamericana aclaramos que no alegamos la existencia de una política central del Estado de cometer ejecuciones extrajudiciales de manera sistemática y generalizada. Lo que argumenta esta representación – y el Estado no

---

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de El Mozote Vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 70 (citas internas omitidas).

<sup>42</sup> Audiencia Pública. *Caso Landaeta Mejías Vs. Venezuela*. Parte 2. 00:35:55 y ss.

controvierte<sup>43</sup> – es que existe un contexto de uso indebido de la fuerza letal por parte de los agentes policiales en Venezuela, y que ocurren las ejecuciones extrajudiciales. Lo dicho incide particularmente en el caso concreto.

Dentro de este contexto, diversas fuentes – incluyendo organismos internacionales, ONGs y órganos del propio Estado – han constatado la existencia de un patrón de actuación policial en los casos de ejecuciones extrajudiciales con características en común, que configuran un *modus operandi*. El Estado tiene conocimiento de esto y, sin embargo, no ha adoptado las medidas adecuadas para cumplir con su obligación internacional de garantía.

Esta representación toma nota que el Estado venezolano adoptó la misma posición equívoca respecto de las ejecuciones extrajudiciales durante el *Caso Uzcátegui*. En esa ocasión, la Corte IDH estableció como un “hecho no controvertido” que para el año 2001, en ese país ocurrían ejecuciones extrajudiciales y otros abusos por parte de las fuerzas policiales, en particular por las policías estatales y municipales.<sup>44</sup> En ese caso, el propio Estado venezolano afirmó que si bien no se podía “decir que exista una política del Estado Venezolano al respecto”, también reconoció que “tenían lugar hechos de ejecuciones extrajudiciales en el país”<sup>45</sup>. Dichas expresiones corroboran el conocimiento por parte del Estado venezolano sobre la situación de las ejecuciones extrajudiciales, y su incumplimiento de su deber internacional de garantía al no adoptar medidas adecuadas en atención a ese contexto.

Esta representación considera, por lo tanto, que no hay controversia entre las partes en cuanto a la existencia de las ejecuciones extrajudiciales cometidas por policías estatales y municipales en Venezuela.

1. Existencia de un contexto del uso indebido de la fuerza letal por cuerpos policiales en el cual ocurren ejecuciones extrajudiciales en Venezuela

El perito Calixto Ávila afirma que “[p]ara la época en que ocurrieron los hechos en el caso *Hermanos Landaeta Mejías vs Venezuela*, los casos de violencia policial eran parte de la cultura policial, como más tarde constataría la Comisión Nacional para la Reforma Policial (CONAREPOL)” y que “las fuentes consultadas para sus investigaciones por la CONAREPOL mostraban una alta tasa de agresiones a manos de la policía y de episodios que terminaban mayoritariamente en ejecuciones extrajudiciales”<sup>46</sup>. En su peritaje destaca, asimismo que

[a]ctualmente, es un hecho notorio que la violencia en Venezuela es un problema grave y endémico. En este contexto de aumento de la violencia social es que debe entenderse la gravedad de la violencia policial y los grupos sociales más afectados por esta última<sup>47</sup>.

Es decir, el contexto al que hacemos mención es de evidente conocimiento el Estado, tanto al momento de los hechos como en la actualidad.

---

<sup>43</sup> Ver Alegatos finales por parte de los Representantes del Estado. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 2. 00:25:55 – 01:07:32.

<sup>44</sup> *Cfr.*, Corte IDH, *Caso Uzcátegui y otros v Venezuela*. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249, párr. 35.

<sup>45</sup> *Cfr.*, Corte IDH, *Caso Uzcátegui y otros v Venezuela*. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249, párr. 36.

<sup>46</sup> Peritaje de Calixto Ávila, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 2.

<sup>47</sup> Peritaje de Calixto Ávila, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 2 – 3.

Tal como mencionamos en nuestro ESAP, la existencia de este contexto ha sido constatada por organismos internacionales, entre los que se destacan, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias<sup>48</sup> y el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas<sup>49</sup>, la Comisión Interamericana<sup>50</sup> y la propia Corte Interamericana<sup>51</sup>.

Igualmente, organizaciones de derechos humanos internacionales y nacionales, como Amnistía Internacional<sup>52</sup>, el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos ("PROVEA")<sup>53</sup> y Comité de Familiares de las víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989 ("COFAVIC")<sup>54</sup>, han denunciado la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela.

Inclusive diversos entes estatales han reconocido la gravedad del problema, incluyendo la Defensoría del Pueblo. Desde el año 2001 la Defensoría del Pueblo identificó la "existencia permanente de prácticas policiales ilegales" que violaba el derecho a la vida<sup>55</sup>. En 2002, reconoció que las ejecuciones extrajudiciales se habían "convertido en una violencia de carácter endémico", llevados a cabo por "los llamados grupos de exterminio, que pretenden justificar su acción por la imposibilidad de obtener justicia mediante la vía ordinaria"<sup>56</sup>. Posteriormente, en del año 2006, la Defensoría resaltó que la existencia de las ejecuciones sumarias obedecía a "la consecuencia más grave de una lógica

<sup>48</sup> Cfr., Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informes ante la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/1994-7 (párr. 638); E/CN.4/1998/68/Add.1 (párr. 420); E/CN.4/1999/39/Add.1 (párr. 258); E/CN.4/2001/9/Add.1 (párr. 420); E/CN.4/2003/3/Add.1; E/CN.4/2004/7/Add.1. Informes ante la Asamblea General de Naciones Unidas, ver: A/55/288, de 11 de agosto de 2000. Los diferentes reportes pueden ser consultados en <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/executions/annual.htm>. En su informe de 19 de diciembre de 1997, E/CN.4/1998/68/Add.1 (párr. 420), el Relator señaló: "Los cuerpos de seguridad supuestamente más involucrados en violaciones de derechos humanos serían la Policía Estatal, la Guardia Nacional y la Policía Metropolitana. En este sentido, se apunta que la Policía Estatal aparecería como responsable del 33% de las muertes en el período [entre 1994 y 1995]". Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/022/60/PDF/N9802260.pdf?OpenElement>.

<sup>49</sup> Cfr., *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela. 26/04/2001. CCPR/CO/71/VEN, 26 de abril de 2001, párr. 7*, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1373.pdf>. El Comité señaló su "grave preocupación del Comité se extiende también a las numerosas denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y a la falta de respuesta del Estado Parte respecto de las mismas".

<sup>50</sup> Cfr., CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, del 24 octubre 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc.4 rev.1, al párr. 328. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/indice.htm>; CIDH. Informe Anual 2007. OEA/Ser.L/V/II.130.Doc.22.rev.1. 29 diciembre 2007. Disponible en: [http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap4Venezuela.sp.htm#\\_ftnref306](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap4Venezuela.sp.htm#_ftnref306).

<sup>51</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Uzcátegui y otros v Venezuela*. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249, párrs. 35 a 38.

<sup>52</sup> Cfr., Amnistía Internacional. Informe 2008. Sección Policía y servicios de seguridad. En: <http://www.amnesty.org/es/region/venezuela/report-2008>.

<sup>53</sup> PROVEA ha dado un seguimiento constante en sus diferentes informes anuales sobre la "Situación de los Derechos Humanos en Venezuela" a la vulneración al derecho a la vida, señalando cuando ésta fue violentada por agentes estatales. Entre dichos informes podemos destacar los emitidos entre octubre de 1996 y octubre de 2002. Los informes de PROVEA pueden ser consultados en <http://www.derechos.org.ve/>, enlace "Informes Anuales".

<sup>54</sup> COFAVIC, *Los grupos parapoliciales en Venezuela*, ed. Arte, Caracas, 2005 (en adelante "COFAVIC. Los grupos parapoliciales en Venezuela (2005)"). **Anexo A01 del ESAP**.

<sup>55</sup> Cfr., Peritaje de Calixto Ávila, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 2 Defensoría del Pueblo de Venezuela. Informe 2001, Capítulo 7. Sección 7.1.3. Sección: Ajusticiamientos y Desapariciones Forzadas. Disponible en [http://www.defensoria.gob.ve/dp/phocadownload/userupload/publicaciones/informes\\_anuales/DdP\\_Informe%20Anual\\_2001.pdf](http://www.defensoria.gob.ve/dp/phocadownload/userupload/publicaciones/informes_anuales/DdP_Informe%20Anual_2001.pdf). **Anexo A02 del ESAP**.

represiva de los cuerpos de seguridad del Estado” y que el mismo se presentaba “en la mayoría de los cuerpos policiales del país”<sup>57</sup>.

El Fiscal General de la República, por su parte, declaró que el Ministerio Público registró en el país 6.405 casos de los llamados “enfrentamientos o ajusticiamientos” entre civiles y cuerpos de seguridad entre los años 2000 y 2007, acompañados de un nivel alto de impunidad<sup>58</sup>.

Por su parte, la Comisión Nacional para la Reforma Policial (CONAREPOL) identificó los rasgos del patrón de las ejecuciones extrajudiciales un estudio integral sobre las fuerzas de seguridad, sus características y funciones<sup>59</sup>, y concluyó, *inter alia*, que “en un contexto donde los mecanismos de supervisión son francamente escasos, y en el que los funcionarios policiales carecen de claros y estandarizados protocolos de actuación, el recurrir al uso de la fuerza, lejos de ser una actuación excepcional, progresivamente se ha convertido para aquellos en un medio de afirmación de la autoridad”<sup>60</sup>. El estudio señaló que “a pesar de las diferencias entre las distintas fuentes todas coinciden en indicar una alta tasa de muertes a manos de la policía y un crecimiento sostenido en los últimos años de este tipo de episodio”<sup>61</sup>.

A raíz de las recomendaciones de la CONAREPOL, se promovió una serie de reformas a la policía. Sin embargo, el perito Calixto Ávila advierte que

[l]a reforma encausada por la CONAREPOL en la década pasada, se encuentra seriamente comprometida en la actualidad, especialmente porque se están imponiendo visiones militaristas en el manejo de la seguridad ciudadana. [...] <sup>62</sup>

El estudio de la CONAREPOL también se refirió a la falta de datos confiables y válidos sobre el uso abusivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad venezolanos<sup>63</sup>. Lamentablemente, las reformas policiales tampoco revirtieron esta preocupante tendencia. El perito señala:

Otro aspecto contrario a la implementación del nuevo modelo policial es la falta de información pública de la gestión del Estado que genera opacidad para el escrutinio público. En efecto, según

---

<sup>56</sup> Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, Informe Anual 2002, página 22. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.ve/dp/index.php/publicaciones/informes-anuales/1398-informe-anual-2002>; *cfr.*, Peritaje de Calixto Ávila, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 5.

<sup>57</sup> *Cfr.*, Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2006, en [http://www.defensoria.gov.ve/dp/phocadownload/userupload/publicaciones/informes anuales/DdP Informe%20Anual 2006.p df](http://www.defensoria.gov.ve/dp/phocadownload/userupload/publicaciones/informes%20anuales/DdP%20Informe%20Anual%202006.pdf), **Anexo A05 del ESAP.**

<sup>58</sup> La Fiscalía había identificado a 6.885 funcionarios estatales involucrados en dichas ejecuciones y se estima que solamente un tercio de los casos (2.132) fue efectivamente investigado, lo cual indica un nivel alto de impunidad. *Cfr.*, Ministerio Público. Informe Anual de la Fiscal General de la República, Año 2007. Dirección de Protección de Derechos Fundamentales. Anexos, cuadro 3.1, pág. 493. Disponible en: [http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document\\_library/get\\_file?p\\_l\\_id=34823&folderId=34422&name=DLFE-957.pdf](http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=34823&folderId=34422&name=DLFE-957.pdf), **Anexo A21 del ESAP.**

<sup>59</sup> *Cfr.*, Comisión Nacional para la Reforma Policial, *Estudios: Características de la Policía venezolana*, Caracas 2006, disponible en <http://www.consejopolicia.gob.ve/index.php/biblioteca-digital/conarepol>, **Anexo A18 del ESAP.** (en adelante “CONAREPOL, Estudios Características la Policía (2006)”).

<sup>60</sup> *Cfr.*, CONAREPOL, Estudios Características de la Policía (2006), *supra*, pág. 68, **Anexo A18 del ESAP.**

<sup>61</sup> *Cfr.*, CONAREPOL, Estudios Características de la Policía (2006), *supra*, pág. 72, **Anexo A18 del ESAP.**

<sup>62</sup> Peritaje de Calixto Ávila, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 4.

<sup>63</sup> *Cfr.*, CONAREPOL, Estudios Características de la Policía (2006), *supra*, págs. 57 y 68, **Anexo A18 del ESAP.**

una ONG especializada en la violencia, el Observatorio Venezolano de Violencia, desde 2003 no se tiene libre acceso a la estadística oficial sobre criminalidad y delito en Venezuela. [...]”<sup>64</sup>

En este sentido, el peritaje de Calixto Ávila deja claro que una evidente deficiencia estructural que permite el encubrimiento de las ejecuciones extrajudiciales es que “[l]as estadísticas oficiales no incluyen dentro de los homicidios a los muertos en enfrentamientos con las autoridades”<sup>65</sup>. Esto, a su juicio, genera las siguientes consecuencias negativas:

1) no permite diagnosticar adecuadamente los problemas de violencia que generen homicidios, pues descarta una importante cifra de personas muertas violentamente; 2) propicia la impunidad de los crímenes que puedan ser cometidos por agentes del Estado en acciones de control de la seguridad ciudadana, llegando inclusive a constituirse en un mecanismo de impunidad: los posibles victimarios manejan la escena del crimen; 3) envía un mensaje a la sociedad y a los agentes del Estado (incluido el aparato de justicia) de que esos homicidios son justificados; 4) contribuye a vulnerar el principio de no repetición pues los agentes encargados de la seguridad ciudadana pueden ver allí un mecanismo de impunidad que les permite actuar nuevamente y sin consecuencias<sup>66</sup>.

El perito explica que son los las llamadas muertes calificadas como “resistencia a la autoridad” se caracterizan por los siguientes cinco aspectos:

1) son los organismos de seguridad del Estado quienes han decidido no incluirlas dentro de las estadísticas de homicidios; 2) son esos organismos quienes definen si hubo o no un “enfrentamiento” en el que esa muerte estaría “justificada”; 3) no existe ninguna verificación independiente sobre los hechos al momento de decidir si se cataloga a un homicidio como resistencia a la autoridad; 4) se trata de una calificación “a priori”<sup>67</sup>.

Otra vez, a pesar de la reforma policial impulsada por la CONAREPOL, diversas ONGs dan cuenta de una “tendencia ascendente” de muertes violentas presentadas como “resistencia a la autoridad”, lo cual apunta a la necesidad que el Estado adopte medidas para hacer públicas las cifras sobre el uso letal de la fuerza por parte de los policías. Ante la ausencia de reforma en este sentido, las cifras reales sobre ejecuciones extrajudiciales seguirán siendo invisibilizadas a través de un patrón de encubrimiento por funcionarios policiales.

El mencionado contexto nacional además se acentúa en el estado Aragua, el cual ha sido reconocido como uno de los estados con mayor incidencia de ejecuciones extrajudiciales<sup>68</sup>.

En resumen, el Estado – teniendo pleno conocimiento del contexto el uso indebido de la fuerza letal por policías que produce las ejecuciones extrajudiciales – no ha adoptado medidas adecuadas para garantizar los derechos humanos.

---

<sup>64</sup> Peritaje de Calixto Ávila, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 5.

<sup>65</sup> Peritaje de Calixto Ávila, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 6.

<sup>66</sup> Peritaje de Calixto Ávila, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 6.

<sup>67</sup> Peritaje de Calixto Ávila, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 6 - 7.

<sup>68</sup> Ver ESAP, págs. 12 – 14 (citas internas omitidas); *cfr.*, Peritaje de Calixto Ávila, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 10 – 11 (citas internas omitidas).

## 2. Identificación de un patrón de actuación policial

Además de versar sobre el contexto, el informe de la CONAREPOL versó sobre “los patrones de actuación policial más comunes”, lo cual ya fue aceptado como prueba por esta Honorable Corte en el *Caso Uzcátegui Vs. Venezuela*<sup>69</sup>. El informe concluyó que dicho patrón incluyó los siguientes rasgos:

- el uso desproporcionado, indiscriminado y discrecional de la fuerza;
- la negligencia e impericia en el uso de las armas de fuego;
- el uso de métodos de tortura, amenazas y hostigamiento;
- simulación de ejecuciones;
- detenciones arbitrarias;
- allanamientos ilegales;
- demora en los traslados de las personas heridas a los centros de salud después de haberlas herido;
- disparos al aire;
- adulteración de los cartuchos y
- porte de armas ilegales<sup>70</sup>.

Diversas entidades estatales y ONGs han determinado, asimismo, que el perfil de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales generalmente es hombres jóvenes, de entre 15 y 44 años de edad<sup>71</sup>. Cerca del 82% del total de víctimas son jóvenes menores de 30 años<sup>72</sup>.

## 3. Utilización de un *modus operandi* seguido por agentes policiales

Asimismo, organizaciones de derechos humanos han identificado un “*modus operandi*” específico, comúnmente utilizado por los agentes policiales que cometen ejecuciones extrajudiciales, que incluye los siguientes elementos:

- a) la presentación, por los cuerpos de policía, del hecho como un enfrentamiento, lo que incluye, en la mayoría de los casos, la alteración del lugar del hecho, el traslado de la víctima herida por los propios agentes que la han agredido y su abandono -la mayor parte de las veces sin vida- en hospitales públicos, sin dejar información de lo sucedido;
- b) uso de uniformes y/o de armamento y equipos oficiales (entre ellos, vehículos);
- c) descalificación pública de la víctima (o criminalización de la misma), señalándola como una persona que ha resistido a la autoridad o que tiene antecedentes penales y/o policiales;
- d) intimidación, amenaza, incluso asesinato, de los testigos del hecho y de familiares de la víctima<sup>73</sup>.

---

<sup>69</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros v Venezuela*. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249, párr. 37.

<sup>70</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros v Venezuela*. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249, párr. 37.

<sup>71</sup> Ver ESAP, págs. 15 – 17 (*citando* COFAVIC. *Los Grupos Parapoliciales en Venezuela* (2005), pág. 25; Informe del Estado de la República Bolivariana de Venezuela al Experto Independiente de la Secretaría de las Naciones Unidas. Cuestionario: Estudio sobre la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes. Mayo de 2005. pág.56; cfr., Peritaje de Calixto Ávila presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 11.

<sup>72</sup> Cfr., PROVEA. Informe Anual. Octubre 2007 / septiembre 2008. En: [http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/2007\\_08/132%20vida.pdf](http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/2007_08/132%20vida.pdf). Anexo A14 del ESAP; cfr., además, COFAVIC. *Los Grupos Parapoliciales en Venezuela* (2005). pág. 25, *supra*, Anexo A01 del ESAP.

Tal como explicaremos a continuación, de una lectura de este caso se desprende que los agentes policiales siguieron este mismo *modus operandi* en las ejecuciones extrajudiciales de Igmair Alexander y Eduardo José Landaeta.

C. Las reformas a la normativa penal procesal resultan relevantes para el análisis de este caso

No existe controversia entre las partes en que al momento de los hechos de este caso, existieron diversas deficiencias en la normativa penal procesal que resultan relevantes para la consideración del caso<sup>74</sup>. Tampoco está en controversia que dichas deficiencias fueron el fundamento para llevar a cabo una serie de reformas al sistema penal procesal a partir del año 1999 y que el proceso de reforma ocasionó demoras procesales, tanto en general como en el caso concreto<sup>75</sup>. En atención a ello, a continuación discutiremos en detalle los hallazgos de los peritajes en conocimiento de esta Honorable Corte con el fin de resaltar consideraciones sobre (1) la normativa penal procesal vigente al momento de las ejecuciones extrajudiciales de los hermanos Landaeta y hasta 1999 y (2) las reformas procesales penales realizadas a partir del año 1999.

1. Sobre la normativa procesal penal vigente al momento de los hechos

Esta representación resalta lo expresado en la declaración de la perita estatal, la Fiscal Desiree Boada Guevara, así como el peritaje de la Dra. Magaly Vásquez, en cuanto a que, al momento de los hechos en 1996, la normativa penal procesal venezolana adolecía de deficiencias importantes que, como detallaremos en las siguientes secciones, incidieron particularmente en el caso concreto.

Los dos peritajes coinciden en que antes de 1999, el entonces Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC) – así como sus leyes colaterales – disponía un sistema procesal penal inquisitivo en el cual el rol del juez era de instrucción y decisión<sup>76</sup>, todo lo cual propició violaciones de los derechos humanos. La perita Magaly Vásquez puntualiza que “regía un sistema procesal inquisitivo (aun cuando algún sector de la doctrina lo calificaba de mixto)”<sup>77</sup>. Por su parte, el peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara afirma que se trataba de un “sistema meramente inquisitivo, peligroso y arbitrario, por cuanto la decisión [del juez] era meramente subjetiva y potestativa”<sup>78</sup>.

Según el perito Calixto Ávila, la figura de “investigación de nudo hecho [...] consistía en un procedimiento previo para funcionarios públicos en los casos de delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o en relación con su cargo, según el artículo 274 del Código de Enjuiciamiento Criminal

---

<sup>73</sup> Cfr., PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2002/ Septiembre 2003. pág. 306. **Disponible en:** [http://www.derechos.org/proveaweb/?page\\_id=587](http://www.derechos.org/proveaweb/?page_id=587). **Anexo A11 del ESAP.**

<sup>74</sup> Ver ESAP, págs. 18 – 20; Contestación de la demanda por el Estado, recibida el 5 de abril de 2013, pág. 63, último párrafo; cfr., Audiencia Pública. Audiencia Pública. Caso Landaeta Mejías Vs. Venezuela. Parte 2. Argumento oral del Estado, 00:39:20 a 00:42:00.

<sup>75</sup> Ver ESAP, págs. 18 – 20; Contestación de la demanda por el Estado, recibida el 5 de abril de 2013, pág. 63, último párrafo; *et al.*

<sup>76</sup> Cfr., Peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara, recibido el 5 de febrero de 2014, pág. 20 (“El papel del juez para ese entonces era acusar, defender y juzgar, las tres funciones en una sola [...]”).

<sup>77</sup> Peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 1.

<sup>78</sup> Peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara, recibido el 5 de febrero de 2014, pág. 20.

vigente para la época. Esta figura, que ya no existe en la legislación venezolana, retrasaba el proceso penal y por lo tanto propiciaba la prescripción de la acción penal generando impunidad<sup>79</sup>.

En referencia al papel del juez en ese entonces, el peritaje de la Dra. Vásquez indica que “[el] modelo procesal desarrollado en el Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC) y otras leyes colaterales, se caracterizaba por una severa concentración de funciones en la persona del juez, a quien correspondían las funciones de instrucción y decisión”<sup>80</sup>. Sobre este particular, el peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara indica que

todo estaba en manos del juez quien era el que dirigía y decidía sobre el proceso penal, es decir **una misma persona concentra en sí misma todas las distintas funciones de un juicio penal, meramente escrito e inquisitivo por lo que se violaban derechos fundamentales y principios generales del derecho**<sup>81</sup>.

A ello se suma que, según la normativa vigente en ese entonces, las autoridades de la policía tenían el carácter de órganos de investigación, lo cual propició el ambiente de impunidad que rodeaba el contexto de ejecuciones extrajudiciales cometidas por los funcionarios policiales. En palabras de la Fiscal Desiree Boada Guevara:

“De acuerdo a la normativa procedimental venezolana del año 1996, **las investigaciones penales eran llevadas a cabo por los órganos de Policía Judicial, entre los cuales estaba el Cuerpo Técnico de Policía Judicial [...]**”<sup>82</sup>.

En este sentido, el peritaje de la Dra. Magaly Vásquez indica que

El órgano principal de policía (denominado para ese momento Cuerpo Técnico de Policía Judicial), era un órgano dependiente del Poder Ejecutivo (Ministerio de Justicia) que podía de oficio o por denuncia, iniciar un proceso penal (dictando un auto de proceder) y practicar “actos de prueba” que tendrían pleno valor en el plenario si no eran desvirtuados en esta etapa procesal, ello implica que la sentencia podía estar fundada en actualizaciones realizadas sin la garantía del contradictorio<sup>83</sup>.

Cabe destacar que la Fiscal asegura que, al momento de los hechos, la normativa venezolana no disponía garantías para evitar que los mismos cuerpos de seguridad involucrados en los crímenes denunciados se vincularan con la eventual investigación de los mismos<sup>84</sup> y califica el actuar de la policía al momento de los hechos como “una actuación meramente represiva”<sup>85</sup>.

Los peritajes también coinciden en que, antes de 1999, el papel del Ministerio Público en las investigaciones era meramente de “parte de buena fe”. El peritaje de Magaly Vásquez indica entre las atribuciones de este órgano

---

<sup>79</sup> Peritaje de Calixto Ávila Rincón, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág.3.

<sup>80</sup> Peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 2.

<sup>81</sup> Peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara, recibido el 5 de febrero de 2014, págs. 5-6.

<sup>82</sup> Peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara, recibido el 5 de febrero de 2014, pág. 17.

<sup>83</sup> Peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 2 – 3.

<sup>84</sup> Peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara, recibido el 5 de febrero de 2014, pág. 6.

<sup>85</sup> Peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara, recibido el 5 de febrero de 2014, pág. 18.

se encontraban además de 'intervenir' en las causas por delitos de acción pública, solicitar el sobreseimiento, asistir a las diferentes audiencias del proceso, promover pruebas y denunciar ante las autoridades competentes las anomalías y las irregularidades graves que observare en el proceso<sup>86</sup>.

Estas deficiencias fueron reconocidas por el Estado venezolano al momento de proponer una reforma a la normativa procesal penal en 1999. Por su parte, la Fiscal Boada Guevara señala, en lo pertinente:

"En virtud de la situación política, económica y social que sufría el Estado Venezolano, para el año 1999, hubo la necesidad de un cambio de paradigmas, de transformación de las estructuras y visiones tradicionales [...]"

"Entre los motivos del año 1999 tenemos: 1. Incongruencia entre el texto normativo vigente y los derechos humanos; 2. El ordenamiento procesal penal, vigente del año 1996, analizado desde su normativa (legalidad) y desde su efectividad, (realidad), era violatorio de principios procesales básicos que era obligatorio garantizarlos; 3. Eran violentados derechos constitucionales al indiciado hoy imputado (derecho a la defensa, principio de inocencia, debido proceso); 4. El proceso penal venezolano, mixto en su origen, se fue pervirtiendo [...] hasta convertirse en un proceso inquisitivo casi puro. El sumario pasó a ser la fase principal, donde la policía es la que elabora el expediente, detiene al presunto autor del delito y [...] lo condena públicamente a través de los medios de comunicación; 5. Los órganos policiales se convirtieron en el actor principal de la investigación penal, tenían el monopolio de la investigación y ya los jueces pasaron a ser simples auxiliares de ellos; 6. Justicia de expediente [...] se perdía debajo de centenares de folios que desfilan burocracia; 7. El juez no iba más allá de las piezas del expediente, no conocía del rostro del reo, jamás le veía el gesto o escuchaba la voz de un testigo o experto. Sólo leía actas elaboradas por funcionarios policiales que medían, con su formación y vocabulario, los dichos de imputados y testigos"<sup>87</sup>.

En resumen, la Fiscal Desiree Boada concluye que bajo la normativa vigente hasta 1999,

"[I]a sentencia, dictada por el mismo juez responsable de la investigación que, como tal, dictaba el auto de detención, no pasaba a ser, y no podría adoptar otra forma, que una glosa de las actuaciones policiales, con escuetas referencias a la defensa y a la acusación fiscal, que son actores, defensor y fiscal, enteramente secundarios en el escenario inquisitivo, en el cual policías y jueces copaban la escena"<sup>88</sup>.

Sobre lo anterior, no existe controversia entre las partes.

## 2. En referencia a las reformas procesales penales adoptadas a partir de 1999

Las partes coincidimos en que el 1 de julio de 1999, entró en vigor el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y posteriormente fue reformado en 2000, 2001, 2006, 2008, 2009 y 2012<sup>89</sup>.

No está en controversia, tampoco, el hecho de que el proceso de transición hacia un nuevo modelo procesal penal ocasionó importantes demoras judiciales, tanto en general como en el caso concreto<sup>90</sup>.

---

<sup>86</sup> Peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 2.

<sup>87</sup> Peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara, recibido el 5 de febrero de 2014, págs. 7-8.

<sup>88</sup> Peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara, recibido el 5 de febrero de 2014, pág. 8.

<sup>89</sup> *Cfr.*, ESAP, págs. 18 – 19 (citas internas omitidas); Contestación de la demanda por el Estado, recibida el 5 de abril de 2013, págs. 59 – 63; *cfr.*, Peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 8 – 10. *Ver también ANEXOS 8, 9, 10, 11 y 12* al escrito de argumentos finales.

El peritaje de Desiree Boada Guevara informa que a partir de la entrada en vigor del COPP en 1999:

- el juez “queda dispensado de la iniciativa de la investigación penal” y – al contrario del sistema inquisitivo anterior – “recibe [la acusación] a través de la valoración de las pruebas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia” y “toma una decisión que se traduce en una sentencia condenatoria o absolutoria”<sup>91</sup>;
- el Ministerio Público “pas[ó] de ser una institución de buena fe, a ser el titular de la acción penal, es decir el director del proceso penal, quien tiene el monopolio de investigar los hechos punibles de acción pública”<sup>92</sup> y
- la policía investigativa pasaría “de una actuación meramente represiva a una actuación de investigación controlada por el Ministerio Público”<sup>93</sup>.

En referencia a las respectivas reformas al COPP, Magaly Vásquez señala:

El 1o de julio de 1999, entró en vigencia plena el nuevo Código adjetivo, verificándose durante sus primeros meses de aplicación una notable disminución del número de imputados y el otorgamiento de medidas de pre-libertad para los condenados. Este fenómeno, extraño para una sociedad como la venezolana, generó, en criterio de altas autoridades del Estado, un aumento de la criminalidad, endilgándose al COPP la responsabilidad de tal fenómeno. Esta circunstancia, aunada a una no siempre ajustada interpretación y aplicación del [nuevo COPP] por parte de los operadores del sistema de justicia penal, generada fundamentalmente por la escasa formación proporcionada por las instituciones responsables, facilitó una primera reforma en agosto de 2000 al [COPP] por parte de la Comisión Legislativa Nacional [...]<sup>94</sup>

Luego, en 2001, la Asamblea modificó nuevamente al COPP<sup>95</sup>. En esta ocasión, según advierte la perita, “lo medular de la reforma es la restricción de la libertad ahora no sólo de los imputados sino también de los penados” y “se estableció como exigencia a la víctima querellarse para ejercer el derecho a oponer excepciones y ofrecer pruebas para el juicio”<sup>96</sup>. Asimismo, mediante Decreto-Ley, el ejecutivo declaró como órgano principal de policía al hoy denominado Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC)<sup>97</sup>.

Posteriormente, en 2006, se reformó la fase de ejecución penal<sup>98</sup>; en 2008, se modificó el régimen de citaciones y notificaciones y el derecho a ser enjuiciado en libertad; en 2009, se cambió “los supuestos

---

<sup>90</sup> Prueba de ello es la siguiente afirmación del Estado: “El problema del Régimen Procesal Transitorio ocurrido de Venezuela, es lo que ha originado el retardo judicial en el caso de los hermanos Landaeta”. Contestación de la demanda por el Estado, recibida el 5 de abril de 2013, pág. 63.

<sup>91</sup> Peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara, recibido el 5 de febrero de 2014, pág. 20.

<sup>92</sup> Peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara, recibido el 5 de febrero de 2014, pág. 20.

<sup>93</sup> Peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara, recibido el 5 de febrero de 2014, pág. 18.

<sup>94</sup> Peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 8. *Ver también* Arts. 34, 259, 374 y 376 del COPP de 2000.

<sup>95</sup> *Ver* Arts. 244, 250, 259, 265 y 264 (actuales) del COPP.

<sup>96</sup> Peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 9 - 10.

<sup>97</sup> Anteriormente Cuerpo Técnico Judicial de Policía (CTPJ), el órgano policial al cual pertenecían los funcionarios acusados en el caso concreto. Peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 10.

<sup>98</sup> *Ver* Arts. 301, 317, 323 y 392 (actuales) del COPP de 2006.

de procedencia de algunas alternativas a la prosecución del proceso, se incorpor[ó] la presunción de renuncia de la defensa, se regul[ó] el procedimiento para la cadena de custodia y se amplia[ro]n las facultades del Ministerio Público para requerir información a organismos públicos y privados”, entre otros<sup>99</sup>; y en 2012, mediante Decreto-Ley se realizaron varias reformas en materia que aumentaron el rol de los órganos policiales en las investigaciones<sup>100</sup>.

A pesar de que el Congreso nacional adoptó la Ley de los Órganos de Policía de Investigaciones el 11 de septiembre de 1998 a fines de complementar el nuevo rol policial previsto en el COPP de 1999, la perita advierte que las últimas reformas a la legislación policial – en 2001, 2007, 2009 y 2012, respectivamente – “han tenido como nota común, la recuperación del rol instructor de la policía que la normativa procesal del pasado favorecía y que constituyó una importante fuente de abusos, excesos y violaciones de derechos humanos”<sup>101</sup>.

#### IV. Excepción Preliminar

En su contestación de la demanda el Estado presentó, como excepción preliminar única, un argumento sobre “falta de agotamiento de recursos internos”<sup>102</sup>. Durante la audiencia pública ante esta Honorable Corte, la Ilustre Representación del Estado no presentó argumentos nuevos en materia de la admisibilidad del caso.

Por lo tanto, esta representación reitera plenamente nuestras consideraciones y solicitudes contenidas en las observaciones a la excepción preliminar de 3 de mayo de 2013.

#### V. Fundamentos de hecho

Los representantes reiteramos plenamente la narración de los hechos contenida en nuestro ESAP, con la cual coincide la CIDH<sup>103</sup>. Asimismo, como demostraremos a continuación, ningún elemento sustantivo de dicha narración de los hechos fue controvertido por el Estado venezolano a lo largo de este proceso<sup>104</sup>.

Sin perjuicio a ello, a continuación resumiremos los hechos que motivaron este caso, haciendo particular énfasis en los elementos probatorios aportados durante la etapa oral del proceso.

---

<sup>99</sup> Peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 12 – 14. Ver también Arts. 5, 37, 42, 46, 74, 143, 163, 254, 313, 327 del COPP de 2009; Ley de Extinción Penal.

<sup>100</sup> Peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 12 – 14. Ver también ESAP, pág. 19 (citas internas omitidas); Art. 305 del COPP de 2012.

<sup>101</sup> Peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 14 – 15.

<sup>102</sup> Cfr., Contestación de la demanda por el Estado, recibida el 5 de abril de 2013), págs. 26 – 29; Observaciones a excepción preliminar de los representantes de 3 de mayo de 2013; Observaciones de la CIDH a la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Venezuela, recibido el 7 de mayo de 2013.

<sup>103</sup> Ver ESAP, págs. 20 – 53; cfr., CIDH. Informe No. 58/12 (Fondo), Caso No. 12.606, *Hermanos Landaeta Mejías, Venezuela*, párrs. 41 – 175.

<sup>104</sup> Contestación del Estado, págs. 29 – 79. Ver también, *supra* Sección II.A del presente escrito.

#### A. Sobre los allanamientos ilegales y las amenazas previas que anunciaron las muertes de los hermanos Landaeta

Tal como señaló la Comisionada Rosa María Ortiz durante la audiencia pública en este caso, las muertes de Igmar Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías fueron “muertes anunciadas”<sup>105</sup>, ya que la familia Landaeta fue sujeta a allanamientos ilegales de su vivienda, hostigamiento y amenazas de muerte en contra de los dos hermanos por parte de funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial (CTPJ) del estado Aragua.

El señor Ignacio Landaeta y la señora María Magdalena Mejías Camero se casaron el 20 de enero de 1977 y tuvieron dos hijos: Igmar Alexander y Eduardo José. Posteriormente se separaron en 1992 y, al momento de los hechos, en el año 1996, Igmar Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías seguían viviendo en la casa de su madre<sup>106</sup>. La compañera sentimental de Igmar Alexander, Francy Yelut Parra, también vivía en la misma casa junto a él, y estuvo embarazada como producto de esa relación<sup>107</sup>.

El señor Ignacio Landaeta describió sus hijos de la siguiente manera:

“Mi hijo, **Igmar Landaeta**, era un joven que le gustaba trabajar. Incluso trabajaba en la misma empresa. Era muy responsable en sus obligaciones. Quería culminar sus estudios de bachillerato para ingresar a estudiar ingeniería mecánica. Era deportista. Se ganó varias medallas [en] karate.

“En caso de mi hijo **Eduardo**, un muchacho tranquilo, trabajaba con su tío, Ángel Tovar en una cauchera como ayudante. Aspiraba a ingresar a la Escuela de Grumete de la Marina, porque él quería ser militar”<sup>108</sup>.

En su declaración, la señora María Magdalena Mejías manifiesta:

“Me acuerdo que una vez algunos policías se metieron por el techo de la casa nuestra en Parroquia Samán de Guere, Municipio Santiago Mariño, Estado Aragua. Yo había salido y mi puerta es de pasador. En ese momento, un policía, quien se llama Francisco Castillo Matute, me amenazó que iba a matar a mis hijos. Yo puse denuncia ante el Comando General en San Jacinto para explicar todo lo que me estaba pasando pero no me prestaron atención. [...] En otro momento, los policías me dejaron la casa abierta, me destrozaron mi casa. Yo había pegado candado en la puerta y eso me destrozaron la parte de adelante, a patadas, se cayeron varios pedazos de las paredes, de las rendijas de la puerta de adelante”<sup>109</sup>.

Por su parte, en la audiencia pública, el señor Ignacio Landaeta explicó a la Corte:

Sí, recibimos amenazas. Recibimos en la primera semana del mes de octubre de 1996, fue allanada la casa donde vivían mis hijos, sin ninguna orden judicial. Luego, en la tercera semana

---

<sup>105</sup> Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 0:03:46 – 00:13:57.

<sup>106</sup> *Cfr.*, Declaración de María Magdalena Mejías Camero, entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 1; Testimonio del sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:16:17 – 00:18:12. *Ver también* ESAP, pág. 20.

<sup>107</sup> *Cfr.*, Declaración de Francy Yelut Parra Guzmán, entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 1.

<sup>108</sup> Testimonio del Sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 0:16:07 y ss.

<sup>109</sup> Declaración de María Magdalena Mejías Camero, entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 1.

del mes de octubre del año 1996, unos funcionarios ingresaron por el techo de la casa, aprovechando que no había nadie allá, y en ese momento llegó María Magdalena – la madre de mis hijos – cuando ellos venían saliendo. Les preguntó qué buscaban en su casa, por qué se habían metido en esa forma.

Ellos respondieron que buscaban a Eduardo. Y ella les dice “¿Para qué?”

No le dieron ninguna respuesta sino que ellos dijeron que cuando lo localizaran lo iban a matar. Si no, mataban a su hermano, Igmarr. O si no, iban a matar a los dos hermanos, y si ella quería que lo denunciara. Eso era la respuesta que le dieron los funcionarios a María<sup>110</sup>.

Los funcionarios responsables por este acoso fueron identificados por la familia como Francisco Alberto Castillo Matute, Andrés José Castillo García y Carlos Julio Zacarías Moreno<sup>111</sup>. A pesar de que María Magdalena Mejías acudió a denunciar estas amenazas ante el cuerpo policial, los funcionarios que le atendieron dijeron que los funcionarios policiales podían actuar de esa manera y, por tanto, no procedía su denuncia<sup>112</sup>.

Tal como señaló la perita propuesta por el Estado, en ese momento el mismo Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (CTPJ) era el titular de la investigación.

De acuerdo a la normativa procedimental venezolana del año 1996, las investigaciones penales eran llevadas a cabo por los órganos de Policía Judicial, entre los cuales estaba el Cuerpo Técnico de Policía Judicial [...], conforme a las leyes que regulan su competencia [...].<sup>113</sup>

Por tanto, cuando funcionarios adscritos al CTPJ amenazaron con matar a los hermanos Landaeta, era el mismo cuerpo policial que decidió no iniciar una investigación.

Los funcionarios policiales no dejaron constancia de sus denuncias en esa oportunidad y no emprendieron acción alguna para investigar el origen o posible móvil del allanamiento, hostigamiento y amenazas<sup>114</sup>. Sin embargo, en sus declaraciones, los familiares siguieron denunciando estas amenazas y allanamientos ilegales iniciales a lo largo de los procesos internos<sup>115</sup>.

Estos funcionarios eran los mismos que luego matarían a Igmarr Alexander Landaeta y serían vistos por los familiares momentos antes del traslado policial que produciría la muerte del joven Eduardo

---

<sup>110</sup> Testimonio del sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:18:20 – 00:19:28.

<sup>111</sup> *Cfr.*, ESAP, pág. 22 (*citando* Denuncia de Ignacio Landaeta Muñoz al Director de Actuaciones Procesales del Ministerio Público. 11 de octubre de 2005. Anexo 14 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3a Parte, págs. 90 – 99).

<sup>112</sup> *Cfr.*, Declaración de María Magdalena Mejías Camero, entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 1; Testimonio del sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:16:17 – 00:19:12.

<sup>113</sup> Peritaje de la Fiscal Desiree Boada Guevara, recibido el 5 de febrero de 2014, pág. 17.

<sup>114</sup> *Cfr.*, Declaración de María Magdalena Mejías Camero, entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 1; Testimonio de Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:16:17 – 00:19:28; Testimonio de Fiscal Yelitza Acacio. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 01:47:26 y ss (“Dentro de actas policiales no dice que haya habido amenazas previas. Al menos yo no recuerdo”).

<sup>115</sup> *Cfr.*, e.g., CICPCYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta del 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 del Informe de la CIDH (PDF 3. Anexos al Informe 2a Parte, págs. 13 y 14.); CICPCYC. Acta de Entrevista a María Magdalena Mejías del 16 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de la CIDH (PDF 3. Anexos al Informe 2a Parte, págs. 15 y 16) (*citados en* ESAP, págs. 21 – 22).

José Landaeta en custodia policial. María Magdalena Mejías declara: "Francisco Castillo Matute me amenazó que me mataba a mis hijos y ahí está, me los mataron de verdad"<sup>116</sup>.

#### B. La ejecución extrajudicial de Igmár Alexander Landaeta

El domingo 17 de noviembre de 1996, Igmár Alexander Landaeta Mejías fue asesinado en la calle Las Flores, del barrio Samán de Guere, Municipio de Mariño cuando dos funcionarios policiales adscritos al Cuerpo de Policía Técnico (CPTJ) dispararon contra él<sup>117</sup>.

No está en controversia que los dos funcionarios policiales, Inspector Jefe Gerardo Alcides Castillo Freitas y Agente Andrés José Castillo García, estaban vestidos de civil y tripulaban en un vehículo marca Toyota modelo Corolla, color blanco, sin placas cuando se acercaron a Igmár Alexander Landaeta en la esquina de la calle Las Flores<sup>118</sup>. Cuando se acercaron, Igmár Alexander se echó a correr pero recibió un disparo por la espalda que lo tumbó, boca abajo, al suelo<sup>119</sup>. Cuando Igmár cayó boca abajo sobre la acera, los dos funcionarios vestidos de civil descendieron del vehículo y uno de ellos volteó a Igmár y le disparó en la cara<sup>120</sup>. Las últimas palabras de Igmár Alexander fueron, "No me vayas a matar, no me vayas a matar"<sup>121</sup>.

Inmediatamente después, los dos funcionarios subieron a Igmár al vehículo, se fueron del lugar sin identificarse o dar explicaciones, y lo trasladaron al Centro Médico de Turmero en el estado de Aragua, donde lo abandonaron en la guardia de emergencia. El médico que lo recibió dejó constancia que el cuerpo de Igmár Alexander fue entregado al hospital presentando dos heridas de arma de fuego, una que entró por la espalda y la otra que entró por la nariz<sup>122</sup>.

Pese a que la versión antes descrita fue confirmada por diversos testigos, quienes además aseguraron que Igmár no portaba arma alguna<sup>123</sup>, los hechos fueron presentados por las autoridades policiales no

---

<sup>116</sup> Declaración de María Magdalena Mejías Camero, entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 1.

<sup>117</sup> *Cfr.*, ESAP, págs. 22 – 25; CIDH. Informe No. 58/12 (Fondo), Caso No. 12.606, Hermanos Landaeta Mejías, Venezuela, párrs. 63 – 68; Contestación del Estado, págs. 29 – 38.

<sup>118</sup> *Cfr.*, ESAP, págs. 22 – 25; CIDH. Informe No. 58/12 (Fondo), Caso No. 12.606, Hermanos Landaeta Mejías, Venezuela, párrs. 63 – 68; Contestación del Estado, págs. 29 – 38.

<sup>119</sup> *Cfr.*, ESAP, págs. 22 – 25; CIDH. Informe No. 58/12 (Fondo), Caso No. 12.606, Hermanos Landaeta Mejías, Venezuela, párrs. 63 – 68; Contestación del Estado, págs. 29 – 38.

<sup>120</sup> ESAP, pág. 23, *citando*: *Cfr.*, Declaración de Yaiskel Elizabeth Garrido Rodríguez del 6 de agosto de 1998. Anexo 13 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 86 - 88); Declaración de Vicmar Colmenares Acosta del 11 de agosto de 1998. (PDF 5. Expediente ante la CIDH. Vol.1. págs. 72 y 73); CTPJ. Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García del 18 de noviembre de 1996. Anexo 18.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 114 – 117.)

<sup>121</sup> ESAP, pág. 23, *citando*: *Cfr.*, CTPJ. Declaración de Francisca Acosta Jaspe. 18 de noviembre de 1996. Anexo 16 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 103 – 106); CTPJ. Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García del 18 de noviembre de 1996. Anexo 18.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 114 – 117); CTPJ. Declaración de Vicmar Colmenares Acosta del 18 de noviembre de 1996. Anexo 15 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 100 – 102.)

<sup>122</sup> *Cfr.*, CTPJ. Entrevista con el Médico Cirujano Velmar Quintero. 17 de noviembre de 1996. Anexo 24 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 170 - 172.)

<sup>123</sup> *Cfr.* Salvamento de voto. Resolución de sobreseimiento de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua de 10 de noviembre de 2003. Anexo 40 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 317.)

como una ejecución extrajudicial, sino como un enfrentamiento<sup>124</sup>. Los dos funcionarios policiales responsables por la muerte de Igmár Alexander además declararon que lo habrían transportado, vivo, al hospital y que habrían recuperado un arma de Igmár Alexander Landaeta<sup>125</sup>.

A pesar de que no controvierte lo anterior, y que manifiesta que “los hechos ocurridos en la muerte de Alex Landaeta Mejías no fueron totalmente esclarecidos por los testigos que presenciaron los hechos”<sup>126</sup>, el Estado adopta la tesis policial de un supuesto enfrentamiento en su contestación de la demanda, sin mayor explicación<sup>127</sup>.

Sobre este particular, resulta pertinente resaltar las conclusiones del peritaje antropológico forense de José Pablo Baraybar. Sobre las inconsistencias presentadas en la versión policial, el perito indica que el expediente de la investigación “no presenta un registro de cadena de custodia y no hay información sobre las armas de los agentes, no menciona cuántos disparos se efectuaron, ni del tipo de arma con la que fue asesinado [IGMAR] ALEXANDER LANDAETA”<sup>128</sup>. De una revisión integral de la prueba forense, el perito determina que es probable que el motivo de la caída de Igmár Alexander fue un disparo, considerando que “el individuo en cuestión presenta una herida perforante en el tórax (corroborada tanto en la inspección ocular [...] como en la autopsia médico legal [...]), de atrás hacia adelante”.

El peritaje de José Pablo Baraybar concluye que

el escenario más probable [...] sería que luego de que [IGMAR] ALEXANDER cayera al piso, se habría producido una segunda lesión, necesariamente mortal, en el segmento cabeza. Sobre el particular los testimonios no son precisos, pero permiten establecer dos escenarios hipotéticos, uno más remoto que el otro[...].

La primera hipótesis sería que la lesión en el segmento cabeza fuese causada cuando [IGMAR] ALEXANDER se encontraba en el piso, y la segunda hipótesis sería que esta lesión se hubiese producido en un momento posterior, y distinto a los momentos mencionados en el expediente, para lo cual no poseemos ningún tipo de información. La lesión en cuestión es, según el documento No142 de la MEDICATURA FORENSE un “*orificio de entrada con halo de contusión a su alrededor. Orificio de salida: región occipito parietal derecha irregular anfractuoso. Trayecto: de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo*”. En otras palabras se trata de una lesión por arma de fuego a distancia en el tabique nasal como lo indica el informe de INSPECCIÓN OCULAR No 1581 [...]

[...] Con base en lo anterior, se infiere que, si bien uno de los testigos no puede explicar la caída de Alexander, debió haberse producido como consecuencia de un disparo y que el otro disparo (lesión en segmento cabeza) se produjo cuando el individuo se encontraba en el piso.

Lo anterior contrasta con la declaración de ANDRES JOSÉ CASTILLO 21-11-1996 [...]. Este testimonio, si bien corrobora el hecho que ALEXANDER habría “caído herido”, ergo herido por

<sup>124</sup> Cfr., CTPJ. Declaración Testimonial de Andrés José Castillo del 21 de noviembre de 1996. **Anexo C18 del ESAP.**

<sup>125</sup> Cfr., Declaración de Gerardo Castillo Freites y Andrés José Castillo García referida en Sentencia del Juzgado Segunda del Régimen Procesal Transitorio de 13 de octubre de 2000. Págs. 12 y 13. Anexo 22 al Informe de la CIDH.

<sup>126</sup> Contestación del Estado, pág. 38.

<sup>127</sup> Ver Contestación del Estado, págs. 29 (“[H]ubo un enfrentamiento entre el ciudadano Igmár Alexander Landaeta Mejías y funcionarios policiales [...]).

<sup>128</sup> Peritaje de José Pablo Baraybar entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 7.

arma de fuego disparada durante la persecución, obvia mencionar el momento en que se produce la segunda lesión, **de naturaleza inmediatamente mortal**.

Si consideramos la declaración de ANDRES JOSÉ CASTILLO, tendríamos que asumir que la lesión en el segmento cabeza se produjo después de que Alexander fue llevado a recibir los primeros auxilios por encontrarse "vivo", es decir, sea en el trayecto al hospital o en el hospital propiamente dicho. Sin embargo, ninguna de las declaraciones o la evidencia presentada sugiere que éste sea el caso y, por lo tanto, esta [] posibilidad queda descartada<sup>129</sup>.

Es decir, por el tipo de heridas que presentó, el cuerpo de Igmor Alexander Landaeta necesariamente tendría que ser ingresado al hospital sin vida y el escenario más probable es que fuera volteado por el funcionario que le disparó en la cara cuando se encontró en el suelo. El perito toma nota que en otros casos se ha constatado este mismo comportamiento por grupos policiales que buscan generar "una imagen de 'ayuda humanitaria' que en realidad degrada la escena del delito, al remover el cuerpo de la escena del delito, a sabiendas de que se trata ya de un cadáver, y no de una persona herida"<sup>130</sup>. Esto es consistente con el *modus operandi* descrito anteriormente<sup>131</sup>.

### C. El proceso de investigación de la muerte de Igmor Alexander Landaeta

Antes de examinar la investigación de la muerte de Igmor Alexander Landaeta cabe destacar, en resumen, que son hechos no controvertidos que: (i) los funcionarios Gerardo Alcides Castillo Freitas y Andrés José Castillo García dispararon a Igmor Alexander Landaeta causando su muerte<sup>132</sup> y (ii) al momento de los hechos, el cuerpo policial encargado de la investigación era el mismo al que pertenecían dichos funcionarios.

El señor Ignacio Landaeta y la señora María Magdalena Mejías denunciaron la ejecución extrajudicial de su hijo públicamente a través de diversos periódicos de circulación local, en los cuales relataron los hechos, solicitaron se hiciera justicia, que el crimen no quedara impune<sup>133</sup> y manifestaron que los demás miembros de su familia estaban en riesgo<sup>134</sup>.

Fue el mismo Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (CTPJ), Seccional Mariño – al cual los funcionarios acusados estaban adscritos – que inició las investigaciones por la muerte de Igmor Alexander Landaeta. El expediente quedó registrado con el número E-736.849 y el CTPJ dejó constancia de las

---

<sup>129</sup> Peritaje de José Pablo Baraybar, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 13 – 14.

<sup>130</sup> Peritaje de José Pablo Baraybar, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 16.

<sup>131</sup> Cfr., PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2002/ Septiembre 2003. pág. 306. **Disponible en:** [http://www.derechos.org/ve/proveaweb/?page\\_id=587](http://www.derechos.org/ve/proveaweb/?page_id=587). **Anexo A11 del ESAP.**

<sup>132</sup> Cfr., ESAP, págs. 22 – 25; CIDH. Informe No. 58/12 (Fondo), Caso No. 12.606, Hermanos Landaeta Mejías, Venezuela, párr.

<sup>133</sup> Cfr., El Aragüeño. Maracay. "Funcionarios de inteligencia acribillaron a mi hijo". 18 de noviembre de 1996. Anexo 7.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 98); El Siglo. Maracay. "Justicia exigen familiares del joven muerto en Samán de Güere". 19 de noviembre de 1996. Anexo 7.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 103); El Periódico. Diario de Aragua. "Suplico de rodillas". 19 de noviembre de 1996. Anexo 7.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 99); El Aragüeño. Maracay. "Mi hijo no era ningún delincuente". 21 de noviembre de 1996. Anexo 7.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 105.)

<sup>134</sup> Cfr., El Aragüeño. Maracay. "Mi hijo no era ningún delincuente". 21 de noviembre de 1996. Anexo 7.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 105.)

siguientes diligencias: autopsia al cadáver el 17 de noviembre de 1996<sup>135</sup>; una inspección ocular a la morgue del ambulatorio de Turmero<sup>136</sup> y una entrevista con el Médico Velmar Quintero del ambulatorio de Turmero el 18 de noviembre de 1996<sup>137</sup>; una inspección ocular al lugar de los hechos el 18 de noviembre de 1996<sup>138</sup>; un oficio de recepción, sin una cadena de custodia, de un arma de fuego al CTPJ Seccional Mariño el 18 de 1996<sup>139</sup>; una investigación sobre los posibles registros policiales de Igmár Alexander Landaeta el 18 de noviembre de 1996<sup>140</sup>; una solicitud de experticia de pines de análisis de trazas de disparos<sup>141</sup> y un análisis de traza de disparos de las manos de Igmár Alexander (pero no para los funcionarios acusados) realizado el 19 de noviembre de 1996<sup>142</sup>.

Sobre este último, el Juez Ventura Robles formuló la siguiente pregunta a la testigo propuesta por el Estado:

“¿Se hizo un examen, tal como se hizo a la víctima, de pólvora a los agentes policiales para ver si había residuos de pólvora en las manos, para ver cuál fue de ellos el que ejecutó el segundo disparo [contra Igmár Alexander Landaeta], o fue la misma persona que ejecutó los disparos?”<sup>143</sup>

La testigo, Fiscal Yelitza Acacio, contestó:

“Doctor, en esa fecha para el año 1996, no se realizó el análisis de trazos de disparos para los funcionarios. Y no se realiza porque ellos no negaron el hecho de haber accionado sus armas contra el ciudadano. Ellos no lo negaron. [...] Los dos señalan haberlo hecho. Pero ellos mismos dicen, no sabemos quién de los dos fue él que lo lesionó”<sup>144</sup>.

El 18 de noviembre de 1996, los siguientes testigos presenciales – quienes residían en la calle donde ocurrieron los hechos – acudieron al CTPJ Seccional Mariño con el fin de rendir sus declaraciones: Francisca Acosta Jaspe<sup>145</sup>; Adeisa de la Trinidad Moffi García<sup>146</sup>; Vicmar Loydinet Colmenares

---

<sup>135</sup> Cfr., CTPJ. Medicatura Forense de Maracay. Autopsia N° 872-96 19 al cadáver de Igmár Alexander Landaeta Mejías de 9 de noviembre de 1996. Anexo 12 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª parte. pág. 81.)

<sup>136</sup> Cfr., CTPJ. Inspección ocular número 1581 al lugar de la Morgue del Ambulatorio de Turmero. 17 de noviembre de 1996. Anexo 28 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 197 - 199.)

<sup>137</sup> Cfr., CTPJ. Acta Policial de Entrevista con el Médico Cirujano Velmar Quintero. 17 de noviembre de 1996. Anexo 24 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 170 - 172.)

<sup>138</sup> Cfr., CTPJ. Inspección ocular número 1582 a la calle Las Flores. 18 de noviembre de 1996. Anexo 29 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª parte. págs. 201 – 202.)

<sup>139</sup> Cfr., CTPJ. Acta Policial de comparecencia de Luiz Zambrano de 18 de noviembre de 1996. Anexo 23 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 168 – 169.)

<sup>140</sup> Cfr., CTPJ. Acta Policial de comparecencia de Luiz Zambrano de 18 de noviembre de 1996. Anexo 23 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 168 - 169.)

<sup>141</sup> Cfr., CTPJ. Memorándum de la Sección Técnica para el Jefe de la Dirección Técnica de la Policía de Caracas. Anexo 30 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 203 - 204.)

<sup>142</sup> Cfr., CTPJ. Informe número 629/96 de la División Técnica, Unidad Microscópica sobre el Análisis de Traza de Disparo al cadáver de Igmár Alexander Landaeta Mejías. 29 de noviembre de 1996. Anexo 31 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 205 - 206.)

<sup>143</sup> Testimonio de la Fiscal Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 01:46:32 y ss.

<sup>144</sup> Testimonio de la Fiscal Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 01:46:32 y ss.

<sup>145</sup> Narra, *inter alia*, que salió de su casa (Calle Flores No. 14) aproximadamente las 3:00pm, vio a un muchacho tirado en el pavimento con vida y lo escuchó decir “No me vayas a matar, no me vayas a matar” y que había escuchado que la gente

Acosta<sup>147</sup>; y José Francisco Hernández Ramírez<sup>148</sup>. Estas declaraciones fueron consistentes en señalar que dos sujetos vestidos de civil, en un Toyota Corolla blanco sin placas, habían perseguido a Igmár Alexander mientras corría y le habían disparado, causando que cayera al suelo, para luego bajar del vehículo y dispararle mientras suplicó por su vida, y que estos llevaron el cuerpo de Igmár al vehículo; ninguno afirmó que Igmár Alexander portaba un arma.

Posteriormente, el CTPJ tomó declaraciones a dos otros declarantes que afirmaron estar en el lugar de los hechos por casualidad, y cuyas declaraciones presentaron evidentes contradicciones internas y con otras pruebas: July Esther Zacarías de Villanueva, el 19 de noviembre de 1996<sup>149</sup>; y José Gregorio del Rosso Dona, el 21 de noviembre de 1996<sup>150</sup>.

---

decía "es Alex, es Alex". Entró en la casa, miró por la ventana y vio como subieron a su cuerpo en el auto. Luego vio un charco de sangre donde estuvo. Le preguntan si Igmár Alexander portaba un arma y contesta "No le vi nada". Vio a 2 personas armadas persiguiéndolo. Dice que una bala quedó incrustada en la pared de su casa y que "se lo quitó un policía, luego de que yo se la había enseñado, en momentos en que ellos pasaron y yo los paré". Cfr., CTPJ. Declaración de Francisca Acosta Jaspe. 18 de noviembre de 1996. Anexo 16 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 103 – 106.)

<sup>146</sup> "[V]enia un muchacho corriendo y detrás de este venía un carro de color blanco, este joven cayó al piso casi al frente de mi casa y este joven al caerse se bajaron dos sujetos del lado, mejor dicho, uno de cada lado del carro, el que se bajó del lado izquierdo fue el que le disparó a este joven, estando este tirado en el piso, inclusive este joven le pedía que no lo mataran, luego de esto del tiro, este mismo sujeto lo levanta con el pie y se baja una muchacha del carro y le dice a este joven, que disparo te equivocaste ese no era, y esta joven se fue del carro corriendo, pero esta muchacha no sé quién es, los tipos se llevaron al mucho al que habían disparado... [Al muchacho] [y]o no le vi arma de fuego". Dice que el joven "[c]ayó boca abajo, con las manos en el pecho, allí fue y en esa misma posición fue cuando le dispararon, en una sola oportunidad". Dice que lo dispararon desde cerca. Dice que el joven "era del barrio, se llamaba Alexander Landaeta, joven de conducta tranquila". Cfr., CTPJ. Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García del 18 de noviembre de 1996. Anexo 18.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 114 – 117.)

<sup>147</sup> "Yo me encontraba en la casa de mi mamá y de repente empezaron a sonar unos tiros ... yo en eso me asomé por una de las ventanas y vi cuando una persona tenía al joven Alex tirado en el piso, de lado, este le decía a este sujeto 'no me vayas a matar, no me vayas a matar', entonces alguien empezó a disparar, pero no se quien era y cuando me volví a asomar al lugar, vi al joven Alex con sangre en la boca y este caía al asfalto, luego de eso, se lo llevaron ellos mismos en un Toyota Corolla de color blanco, este no tenía placas, es todo". Cfr., CTPJ. Declaración de Vicmar Loydinet Colmenares Acosta del 18 de noviembre de 1996. Anexo 15 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 100 – 102.)

<sup>148</sup> Vive en calle Las Flores No. 21. Declara, *inter alia*, que a las 3pm el 17 de noviembre de 1996: "Yo me encontraba en la parte de fauera de mi casa y de repente empezaron a escucharse unos disparos, por lo que procedí a meterme en mi casa y cuando medio abrí la puerta de mi casa, pude ver a un sujeto que tenía un arma de fuego en las manos y la detonaba [sic] hacia la calle adelante, como para que todo el mundo se metiera para adentro de sus casas, cuando yo lo veo este también me vio, me apuntó y me dijo que cerrara la puerta, luego de esto al rato yo abrí la puerta y vi que un carro blanco se iba del lugar, pero no sé qué fue lo que pasó pero sí vi un charco de sangre en la calle y la gente decía que le habían dado un tiro a Alex". Cfr., CTPJ. Declaración de José Francisco Hernández Ramírez del 18 de noviembre de 1996. Anexo 19 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 119 – 120.)

<sup>149</sup> Esta declarante es hermana de Carlos Julio Zacarias, un policía adscrito al mismo cuerpo policial, quien afirma que vio a "dos funcionarios policiales vestidos de civil, estos le dieron la voz de alto a dos personas" y los identifica como "Andrés Castillo y el Inspector Castillo Freitas" sin explicar cómo supo esto. Cfr., CTPJ. Declaración de July Esther Zacarías de Villanueva de 19 de noviembre de 1996 (Anexos a la contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza I pág. 161 – 167).

<sup>150</sup> Declara que estuvo llevando a su hijo a la casa de su madre en Saman de Guere, Calle La Ceiba y luego fue por la calle Las Flores a las 3 o 3:30 de la tarde. Declara que dos personas se bajaron de un Toyota Corolla blanco y gritaron "quieto es la policía a dos personas en la esquina" y afirma que Igmár habría estado vivo al momento de ser montado al vehículo pero, sin embargo, admite que estuvo "[a]proximadamente a unos cincuenta metros [de los hechos], y en todo momento dentro de mi carro", lo cual resulta inconsistente con la afirmación anterior. Cfr., CTPJ. Declaración de José Gregorio del Rosso Dona de 21 de noviembre de 1996. Anexo C17 al ESAP.

Por otra parte, el CTPJ recibió las declaraciones de Eli Ricardo Hernández Arévalo, el 18 de noviembre de 1996<sup>151</sup> y del funcionario Carlos Julio Zacarías Moreno el 19 de noviembre de 1996<sup>152</sup>, quienes no afirman ser testigos de los hechos.

El CTPJ también recibió la declaración de Ignacio Landaeta Mejías<sup>153</sup> y de los dos funcionarios acusados, Andrés José Castillo y Gerardo Alcides Castillo Freitas<sup>154</sup>.

El 21 de noviembre de 1996, la Fiscalía Novena del Ministerio Público solicitó al CTPJ Seccional Mariño, la remisión del expediente número E-736.849 teniendo en consideración que de la revisión del mismo se evidenciaba la participación de funcionarios policiales<sup>155</sup>. El 27 de noviembre de 1996, dicha Fiscalía solicitó al Juzgado del Municipio Mariño, instruir Averiguación de Nudo Hecho contra los ciudadanos: Inspector Jefe Gerardo Castillo Freitas y Agente Andrés José Castillo “en virtud de encontrar indicios que podrían involucrarlos en uno de los delitos contra las personas (homicidio)”<sup>156</sup>.

La perita Magaly Vásquez explica que la averiguación de nudo hecho, conforme a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal (artículo 374), procedía en casos en que el Ministerio Público – para ese entonces parte de buena fe – pretendiere interponer una denuncia en contra de funcionarios públicos que habían incurrido en presuntos delitos en ejercicio de sus funciones o en razón de su cargo<sup>157</sup>.

La Fiscalía Novena denunció formalmente a ambos funcionarios por la comisión de los delitos de homicidio intencional y uso indebido de arma de fuego<sup>158</sup> el 24 de febrero de 1997. Sin embargo, para septiembre de 1997, el Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador, declaró terminada la averiguación sumaria contra ambos funcionarios, argumentando que “no se desprende la convicción de que se hubiere cometido un hecho punible ni tampoco aparecen fundados indicios de

---

<sup>151</sup> Esta declaración no tiene relación alguna con la muerte de Igmair Alexander Landaeta, sino busca desacreditarlo afirmando que sería un delincuente. *Cfr.*, CTPJ. Declaración de Eli Ricardo Hernández Arévalo de 18 de noviembre de 1996 (Anexos a la contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza I pág. 111).

<sup>152</sup> *Cfr.*, CTPJ. Declaración de Carlos Julio Zacarías Moreno del 19 de noviembre de 1996 (Anexos a la contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza I, pág. 169 y ss).

<sup>153</sup> *Cfr.*, CTPJ. Declaración de Ignacio Landaeta Muñoz de 18 de noviembre de 1996 (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza I pág. 79).

<sup>154</sup> *Cfr.*, CTPJ. Declaración de Andrés José Castillo de 21 de noviembre de 1996. Anexo C18 al ESAP; .

<sup>155</sup> *Cfr.*, CTPJ. Acta policial de solicitud de remisión del expediente realizado por la Fiscalía Novena del Ministerio Público. 21 de noviembre de 1996. Anexo 32 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 207 – 208.)

<sup>156</sup> *Ver* Peritaje de Magaly Vásquez, entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 15. *Cfr.*, Fiscalía Novena del Estado Aragua. Oficio al Juez del Municipio Mariño para instruir Información de Nudo Hecho. 27 de noviembre de 1996. Anexo 33 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 209 - 210.)

<sup>157</sup> *Ver* Peritaje de Magaly Vásquez, entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 15. *Cfr.*, Peritaje de Calixto Ávila entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 3 (indicando que dicha figura “propiciaba la prescripción de la acción penal generando impunidad”).

<sup>158</sup> *Cfr.*, Fiscalía Novena del Estado Aragua. Denuncia Formal a Gerardo Castillo Freitas y Andrés José Castillo García. 24 de febrero de 1997. Anexo 34 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 211 - 217.)

culpabilidad<sup>159</sup>, y disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Superior a efectos de la consulta obligatoria de ley<sup>160</sup>.

El 11 de noviembre de 1997, el Juzgado Superior Tercero en lo Penal revocó la decisión de declarar por terminada la averiguación sumaria, pues consideró que existían “severos” indicios de culpabilidad, y decretó la detención judicial de Gerardo Castillo Freitas y Andrés José Castillo García por encontrarse ambos incurso en la comisión del delito de homicidio intencional y uso indebido de arma de fuego<sup>161</sup>.

En mayo de 1998, la Fiscalía Sexta de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua formuló cargos contra Gerardo Alcides Castillo Freitas y Andrés José Castillo García por la comisión de los delitos de homicidio preterintencional y uso indebido de arma<sup>162</sup>. En el acto de la audiencia del reo, la defensa de los procesados solicitó la libertad provisional bajo fianza, la cual fue concedida el mismo día por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal<sup>163</sup>, librándose las respectivas boletas de excarcelación<sup>164</sup>. En julio de ese año, el Juzgado dictó auto para mejor proveer y ordenó al CTPJ realizar la práctica de las diligencias correspondientes<sup>165</sup>.

El 13 de octubre de 2000, el Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio resolvió absolver a Andrés Castillo García por el delito de homicidio intencional, condenar a Gerardo Castillo Freitas a cumplir la pena de 12 años de presidio por la comisión del delito de homicidio intencional en perjuicio de Igmair Alexander Landaeta Mejías – así cambiando la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público – y decretó el sobreseimiento de la causa en cuanto al delito de uso indebido de arma<sup>166</sup>.

El 25 de abril de 2002, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua determinó que confirmó la sentencia condenatoria<sup>167</sup>.

---

<sup>159</sup> *Cfr.*, Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador del Estado Aragua. Resolución del 12 de septiembre de 1997 en torno a la Averiguación Sumaria. Anexo 35 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 218 – 240.)

<sup>160</sup> Frente al actuar contradictorio del Juzgado, la representante de los familiares presentó una denuncia por los hechos ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal. *Cfr.*, Denuncia ante el Juez Sexto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua del 23 de septiembre de 1997. Anexo 17 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 108 – 111.)

<sup>161</sup> *Cfr.*, Juzgado Superior Tercero en lo Penal. Circunscripción Judicial del Estado Aragua. Decisión de 11 de noviembre de 1997. Anexo 36 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 241– 259.)

<sup>162</sup> *Cfr.*, Fiscalía Sexta al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal. Resolución del 21 de mayo de 1998. Anexo 20 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 122 – 140.)

<sup>163</sup> *Cfr.*, Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal. Otorgamiento de libertad bajo fianza del 26 de mayo de 1998. Anexo 37 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 260– 261.)

<sup>164</sup> *Cfr.*, Juzgado Sexto de Primera Instancia. Boletas de Excarcelación Números 163 y 164 del 26 de mayo de 1998. Anexo 38 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 262– 264.)

<sup>165</sup> *Cfr.*, Sentencia del Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio de 13 de octubre de 2000. Anexo 39 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 265 – 288.)

<sup>166</sup> *Cfr.*, Sentencia del Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio del 13 de octubre de 2000. Anexo 39 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 265 – 288.)

<sup>167</sup> *Cfr.*, Resolución de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua del 25 de abril de 2002. (PDF 5. Expediente ante la CIDH. Vol.1. págs. 123 – 141.)

El 29 de noviembre de 2002, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia – con ocasión del recurso de casación propuesto indicó que “si bien el juicio y evaluación del material probatorio se dieron en vigencia del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, el estudio realizado por la Corte de Apelaciones se debió efectuar bajo el Régimen Procesal Transitorio que exige un nuevo examen y valoración del material probatorio aportado y estudiado por el tribunal de Primera Instancia”. Por tanto, anuló la decisión dictada por la Corte de Apelaciones y ordenó reponer la causa al estado en que se encontraba cuando la misma resolvió el recurso de apelación<sup>168</sup>.

El 10 de noviembre de 2003, la Corte de Apelaciones – con un voto salvado de la Presidenta del órgano – decretó el sobreseimiento de la causa seguida contra Gerardo Alcides Castillo Freitas por el delito de Homicidio Preterintencional, aplicando una eximente de responsabilidad de ejercicio de la autoridad o cargo<sup>169</sup>.

La Corte de Apelaciones motivó su decisión en la afirmación que Igmarr Alexander Landaeta Mejías habría sido “abatido en un enfrentamiento” sostenido con los funcionarios acusados. Sin embargo, como nota la perita Magaly Vásquez, la decisión

[i]nvoca como elementos demostrativos del supuesto enfrentamiento, además del acta de transcripción de novedades suscrita por los funcionarios señalados y sus declaraciones, testimonios que sostienen una tesis totalmente opuesta al enfrentamiento, como las de Francisca Acosta Jaspe, Adeisa de la Trinidad Moffi García, Vicmar Comenares Acosta y José Francisco Hernández Ramírez [...] <sup>170</sup>

La perita concluye que

buna parte de los elementos invocados no acreditan la tesis del enfrentamiento, no obstante el Tribunal se funda en ellos para arribar a una decisión a todas luces contradictoria, pues afirma que del “acervo probatorio” considerado se desprende la comisión del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL pero que tal conducta típica queda exenta de punibilidad cuando se comete en ejercicio legítimo de una autoridad o cargo[.] <sup>171</sup>

Finalmente, apunta que, si se tratara de un hecho justificado por el ordenamiento jurídico, habría procedido acordar la absolución del acusado, y no el sobreseimiento.

Esta conclusión la comparte la testigo propuesta por el Estado, la Fiscal Yelitza Acacio, quien declaró en la audiencia pública que la Corte de Apelaciones

“se pronuncia en una forma distinta en lo que debe haber hecho. O sea, lo que es sentenciar o absolver. Eso era la función de la Corte en ese momento. No obstante ello, fue un poquito más allá. La Corte de Apelaciones hace un pronunciamiento distinto y da un sobreseimiento de la

---

<sup>168</sup> *Cfr.*, Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Penal del 29 de noviembre de 2002. Anexo 41 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 323 – 332.)

<sup>169</sup> *Cfr.*, Resolución de sobreseimiento de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua del 10 de noviembre de 2003. Anexo 40 al Informe de Fondo CIDH. (Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 289 – 322.)

<sup>170</sup> Peritaje de Magaly Vásquez, entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 17.

<sup>171</sup> Peritaje de Magaly Vásquez, entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 18.

causa. Sobresee la causa [...] señalando efectivamente que las circunstancias de legítima defensa se habían dado para [el acusado] [...]<sup>172n</sup>

Ésta fue la última decisión jurisdiccional en el caso de Igmair Alexander Landaeta. Es un hecho no controvertido que los funcionarios, quienes declararon haber disparado contra el joven causando su muerte, siguen sin una condena firme.

#### D. La detención ilegal de Eduardo José Landaeta

No hay controversia entre las partes en que el 29 de diciembre de 1996, siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde, el joven Eduardo José Landaeta fue detenido en la vía pública por una comisión policial de Maracay, en el Estado de Aragua sin orden judicial<sup>173</sup>. Las autoridades que le detuvieron no dejaron que Eduardo José hablara con sus padres o un abogado<sup>174</sup>.

Posteriormente, en actas policiales, el cuerpo policial argumentaría que estaba presuntamente "solicitado" ante un supuesto homicidio<sup>175</sup>. A pesar de que Eduardo José solamente tenía 17 años al momento de los hechos, la boleta de arresto lo identificó de "18 años de edad" e indocumentado<sup>176</sup>.

Eduardo José fue trasladado a la Comisaría del Barrio de San Carlos donde permaneció privado de su libertad de manera preventiva con el fin de llevar a cabo supuestas averiguaciones<sup>177</sup>. A las 5:30 de la tarde Ignacio Landaeta recibió una llamada telefónica en la que Eduardo José le manifestó que los funcionarios policiales que lo tenían detenido le estaban solicitando la entrega de 30.000 bolívares para recuperar su libertad<sup>178</sup>.

En la audiencia pública, el señor Ignacio Landaeta explicó:

De inmediato yo me trasladé a esa Comisaría. Llegué allí y pasé a la recepción de la comisaría. Hablé con una funcionaria que estaba allí. Ella me preguntó si yo era el padre de Eduardo y yo le dije que sí. Me dijo que ya ella ya no podía hacer nada porque el Comando Central de la Policía ya se había enterado de que él estaba detenido. Yo le manifesté a esta funcionaria que mi hijo corría peligro porque habíamos recibido amenazas de muerte de estos funcionarios policiales. Entonces me recomendó que yo hablara con un superior que estaba allí, un sargento.

---

<sup>172</sup> Testimonio de la Fiscal Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Parte 1. 01:06:20 – 01:07:16.

<sup>173</sup> Cfr., CIDH. Informe No. 58/12 (Fondo), Caso No. 12.606, Hermanos Landaeta Mejías, Venezuela, párr. 69; ESAP, pág. 29; Contestación del Estado, pág. .

<sup>174</sup> Cfr., Testimonio del Sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Parte 1. 00:24:30 – 00:24:52;

<sup>175</sup> Cfr., Testimonio de Fiscal Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Parte 1. 00: Ver también Cuerpo de seguridad y el Orden Publico del Estado Aragua, Zona Número 5 (en adelante CSOPEA Z5). Acta Policial de detención de Eduardo José Landaeta Mejías del 29 de diciembre de 1996. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 229.)

<sup>176</sup> Cfr., ESAP, pág. 30; CIDH. Informe No. 58/12 (Fondo), Caso No. 12.606, Hermanos Landaeta Mejías, Venezuela, párr. 69 (citando Acta Policial de detención de Eduardo José Landaeta Mejías del 29 de diciembre de 1996. Anexo 9 al Informe de la CIDH.). Sin embargo, otro acta de 30 de diciembre de 1996 deja constancia que la madre de Eduardo José demostró que era menor de edad. Ver

<sup>177</sup> Cfr., CSOPEA Z5. Acta Policial de detención de Eduardo José Landaeta Mejías del 29 de Diciembre de 1996. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, pág. 229.)

<sup>178</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de Febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 13 - 14.)

Fui, hablé con ese sargento. Le manifesté igualmente que mi hijo corría peligro y porque no fuese trasladado a ninguna otra parte porque ya estaba de noche. Él me dijo “No se preocupe, que él no va a ser trasladado. El traslado va a ser mañana. Venga mañana en la mañana y le trae comida.”

Inmediatamente, llamé a la mamá y le notifiqué lo que estaba sucediendo con Eduardo. [...] Yo me fui a mi casa y ella se vino para la comisaría<sup>179</sup>.

El señor Ignacio Landaeta también manifestó que Eduardo José era menor de edad y la funcionaria le dijo que el Comando Central ya tenía conocimiento de ese hecho; sin embargo, no tomaron ninguna medida especial en vista de que era adolescente<sup>180</sup>.

El mismo día, aproximadamente a las 7:30 de la noche, María Magdalena Mejías se presentó sola en la comisaría. Allí una funcionaria le informó que su hijo sería trasladado al Comando Central, por lo que ella solicitó que no lo trasladaran y que tomaran las medidas necesarias ya que Eduardo había recibido amenazas de funcionarios policiales<sup>181</sup>.

Es un hecho no controvertido que en ese momento se presentaron los mismos dos funcionarios policiales que habían matado a Igmarr Alexander Landaeta – el Inspector Gerardo Castillo Freites y el Agente Alberto Antonio Castillo – en un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, de color blanco, solicitando la entrega del menor para trasladarlo al Comando Central, pero al ver a la madre de Eduardo José los dos funcionarios se sorprendieron y se marcharon<sup>182</sup>.

Eduardo José pasó la noche en la Comisaría del Cuartelito y al día siguiente, el 30 de diciembre de 1996 a las 8:00 de la mañana, bajo una orden del Sargento Carlos Requena, trasladaron a Eduardo José en una patrulla de la Policía de Cuartelito hacia el Comando Central de la Policía del Estado Aragua<sup>183</sup>. Por temor a que algo malo le pudiera suceder a su hijo en el trayecto, el señor Ignacio Landaeta junto con la madre del menor y de un tío de éste, siguieron la patrulla policial en su vehículo<sup>184</sup>.

---

<sup>179</sup> Testimonio del sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:22:00 y ss. *Cfr.*, CICIPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de Febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 13 - 14.); *cfr.*, CIDH. Informe No. 58/12 (Fondo), Caso No. 12.606, *Hermanos Landaeta Mejías, Venezuela*, párr. 70.

<sup>180</sup> Testimonio del sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:22:00 – 24:03.

<sup>181</sup> *Cfr.*, CICIPYC. Acta de Entrevista a María Magdalena Mejías Camero del 16 de Febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 15 - 16.); *cfr.*, Declaración de María Magdalena Mejías Camero entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 2 – 3.

<sup>182</sup> *Ver* ESAP, pág. 31 (*citando* Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua. Solicitud de apertura de Investigación de Nudo Hecho ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH); *cfr.*, Contestación del Estado, pág. 38 (“[L]legaron los funcionarios Inspector Gerardo Castillo Freites y el Agente Alberto Antonio Castillo para realizar el traslado del menor al Cuartel General de la Policía del Estado Aragua. Ese Día no se pudo realizar el traslado”). *Ver también* Declaración de María Magdalena Mejías Camero entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 2 – 3; Testimonio de Ignacio Landaeta. del sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:24:00 – 24:37.

<sup>183</sup> *Cfr.*, CSOPEA Estación Central. División de Investigaciones. Boleta de Arresto Policial de Eduardo José Landaeta Mejías. 30 de diciembre de 1996. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, pág. 61.) **Anexo B02 del ESAP.**

<sup>184</sup> *Cfr.*, CICIPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 13 – 14.)

Preocupados, se quedaron esperando a que fuera trasladado al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (en adelante “CTPJ”). En la dependencia policial, el Agente Requena solicitó a la madre del menor la cédula de identidad de su hijo pero María Magdalena Mejías se negó a entregársela y le ofreció una copia insistiendo que su hijo era menor de edad<sup>185</sup>. La señora Mejías declara: “[M]e querían quitar la cedula de él y yo les decía ‘no, porque él es menor de edad, y no le voy a entregar la cédula a ninguno de ustedes’”<sup>186</sup>.

En la tarde del 30 de diciembre de 1996, Eduardo se asomó a una ventana y les manifestó a sus padres que por favor no se fueran, que no lo dejaran solo<sup>187</sup>. Una funcionaria policial también les recomendó que no se retiraran del lugar pues ella había visto, dentro del Comando, “movimientos raros” en torno a su hijo<sup>188</sup>. Un tiempo después el Sargento Río Bueno les advirtió que a su hijo lo querían matar, pero que no era él quien quería hacerlo<sup>189</sup>.

A las 8:30 de la noche, la señora María Magdalena Mejías manifestó nuevamente ante las autoridades policiales del Comando que su hijo era menor de edad y proporcionó una copia de su cédula de identidad<sup>190</sup>.

A pesar de que las otras personas detenidas ese mismo día en el Comando Central fueron trasladadas después de cuatro horas a los diferentes sitios de reclusión o puestas a disposición del CTPJ<sup>191</sup>, el traslado de Eduardo José no se llevó a cabo en ese momento.

La noche del 30 de diciembre de 1996, Eduardo José se asomó por una de las ventanas del sitio de reclusión en donde se encontraba y les manifestó a sus padres “que se fueran”. Aquella fue la última vez que el señor Ignacio y la señora María Magdalena escucharon con vida a su hijo<sup>192</sup>.

---

<sup>185</sup> Ver Declaración de María Magdalena Mejías Camero entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 3. Cfr., CICPYC. Acta de Entrevista a María Magdalena Mejías del 16 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 15 - 16.)

<sup>186</sup> Declaración de María Magdalena Mejías Camero entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 3.

<sup>187</sup> Ver Testimonio del Sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:22:00 - 00:25:21. Cfr., Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 160 - 169.)

<sup>188</sup> Ver Testimonio del Sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:22:00 - 00:26:10.

<sup>189</sup> Cfr., CICPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de Febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 13 - 14.)

<sup>190</sup> Cfr., CSOPEA Estación Central. Acta policial del 30 de diciembre de 1996. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, pág. 60.) **Anexo B04 del ESAP**. (el funcionario deja constancia que María Magdalena Mejías “me dicho ciudadano era su hijo y que además el mismo era menor de edad, consignándome una copia de la cédula de identidad del mismo así como también copia de la partida de nacimiento de este”).

<sup>191</sup> Cfr., CSOPEA Estación Central Copia certificada sobre descripción de personal, cargos y registro de otras actuaciones del 31 de diciembre de 1996. **Anexo B03.b del ESAP**; CSOPEA Estación Central. Acta policial del 30 de diciembre de 1996. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, pág. 60.) **Anexo B04 del ESAP**.

<sup>192</sup> Cfr., CICPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 del Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 13 y 14); Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 160 - 169.)

### E. La muerte de Eduardo José Landaeta

El 31 de diciembre de 1996 estaba programado el traslado de Eduardo José Landaeta desde el Comando Central hasta el Cuerpo Técnico de Policía Judicial (CTPJ). Los policías comisionados para el traslado eran el Sub-Inspector Carlos Andrés Requena Mendoza, el Adjunto Carlos Alexander Rojas Alvarado y el Conductor Freddy Antonio Blanco Pérez<sup>193</sup>.

Es un hecho no controvertido que el traslado se realizó en un vehículo marca Fiat, color rojo, tipo Sedan, de placas DAF-91Z. Cabe destacar que el vehículo no era oficial<sup>194</sup>. Según expuso la Fiscal Yelitza Acacio en su testimonio en la audiencia pública, en respuesta a la pregunta de si dicho vehículo era oficial:

“No, ese vehículo no tenía identificación del cuerpo de seguridad del estado. Era un vehículo que utilizaban, creo que la policía del estado Aragua, por cuestiones de inteligencia, sin la identificación de identidad [sic], pues”<sup>195</sup>.

El señor Ignacio Landaeta se presentó a las 7:30 de la mañana en el Comando Central con la finalidad de obtener información sobre su hijo. Los funcionarios de guardia le informaron que el menor había sido trasladado al CTPJ, Seccional Turmero. El señor Landaeta fue de inmediato hasta el Cuerpo Técnico y allí preguntó por su hijo pero el funcionario de guardia de ese lugar le informó que el menor aún no había llegado, y le recomendó que presentara la denuncia a la Fiscalía del Ministerio Público, porque los policías que tenían a su hijo eran “unas ratas”<sup>196</sup>.

El señor Landaeta se dirigió, inmediatamente, a la Fiscalía Superior del Ministerio Público con sede en la ciudad de Maracay, con la finalidad de exponer su caso al Fiscal de guardia, pero la misma estaba cerrada y no pudo ser atendido<sup>197</sup>.

Entonces el señor Landaeta regresó al Comando Central con la finalidad de solicitar información sobre la hora exacta en la que se había hecho el traslado de su hijo para hacer la denuncia en la Fiscalía<sup>198</sup>.

---

<sup>193</sup> Cfr., ESAP, págs. 33 – 35; CIDH. Informe No. 58/12 (Fondo), Caso No. 12.606, *Hermanos Landaeta Mejías, Venezuela*, párr. 71.

<sup>194</sup> Cfr., CIDH. Informe No. 58/12 (Fondo), Caso No. 12.606, *Hermanos Landaeta Mejías, Venezuela*, párr. 71 (*citando* Anexo 9. Pieza 1. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04).

<sup>195</sup> Interrogatorio por parte de los Representantes a la testigo propuesta por el Estado, Sra. Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 01:27:52 y ss.

<sup>196</sup> Testimonio del Sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:26:52 – 00:29:35. Cfr., CICYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 13 – 14); Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de Octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 160 – 169.)

<sup>197</sup> Cfr., CICYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 13 – 14); Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de Octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 160 – 169.). Ver también Testimonio del Sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:26:52 – 00:29:35.

<sup>198</sup> Cfr., CICYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 13 – 14); Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de Octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 160 – 169.). Ver también Testimonio del Sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:26:52 – 00:29:35.

Al llegar al Comando Central el señor Ignacio Landaeta solicitó hablar con el Comandante General de la Policía, pero el oficial de guardia no se lo permitió y lo remitió a hablar con el Jefe de los Servicios del mismo Comando Central, Inspector Eduardo Ramírez. Este funcionario le atendió, y el señor Landaeta le preguntó por la hora en la que había sido ordenado el traslado de su hijo. El Inspector le respondió que la orden se había dado a las 8:00 de la mañana a lo que el señor Landaeta respondió que eso no podía ser pues a las 7:30 de la mañana él había ido al Comando Central y ya el menor no se encontraba allí. Además le preguntó si algo malo le había sucedido a Eduardo José, y le pidió que le dijera la verdad sobre el posible asesinato de su hijo, pero el inspector le respondió que no pensara eso<sup>199</sup>.

Mientras tanto, la señora María Magdalena Mejías también se dirigió al Comando Central, y al ser informada que su hijo había sido ya trasladado, manejó hasta el CTPJ. Allí recibió la misma respuesta que el señor Landaeta por lo que regresó otra vez al Comando Central en donde nuevamente la remitieron al CTPJ. Fue así que rumbo hacia dicha dependencia policial a la altura de la Urbanización Valle Lindo, se detuvo al costado del camino al ver una Furgoneta del CTJP y un Fiat rojo que llamaron su atención<sup>200</sup>.

La señora María Magdalena se bajó de su camioneta, se asomó al auto rojo y encontró a su propio hijo ya sin vida, esposado y tirado en el suelo de la parte trasera del vehículo<sup>201</sup>.

El señor Landaeta, por su parte, sin saber aún de lo sucedido, se dirigía a buscar a la mamá de Eduardo José, pero al pasar por la Carretera intercomunal, frente a la urbanización Valle Lindo de Turmero, también notó un movimiento inusual de vehículos particulares, de patrullas y policías por lo que decidió detener la marcha. Le consultó a un funcionario qué había sucedido con su hijo y éste le respondió que hablara con el Comisario. El señor Landaeta se acercó al Comisario Saúl Reina y volvió a preguntar por su hijo. El comisario le respondió diciendo "lamentablemente Sr. Landaeta lo mataron, pase por mi oficina para que hablemos"<sup>202</sup>.

En el trayecto, mientras Eduardo José Landaeta tripulaba en el vehículo no-oficial perteneciente al cuerpo policial, recibió 15 impactos de bala que causaron su muerte. Encontraron al cadáver del joven adentro del vehículo, con las manos esposadas hacia atrás. El protocolo de autopsia del 31 de diciembre de 1996 señaló como causa de muerte: "contusión cerebral severa. Herida craneal por proyectiles de arma de fuego (2). Disparos múltiples por proyectil único de arma de fuego (13)..."<sup>203</sup>.

---

<sup>199</sup> Cfr., Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de Octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 160 – 169.)

<sup>200</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a María Magdalena Mejías del 16 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 15 y 16.)

<sup>201</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a María Magdalena Mejías del 16 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 15 y 16.)

<sup>202</sup> Testimonio del Sr. Ignacio Landaeta. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:26:52 – 00:29:35. Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta del 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 13 y 14); Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 160 - 169.)

<sup>203</sup> Cfr., CTPJ Oficio N° 4487 dirigido al Jefe Seccional Marifío del CTPJ del 10 de julio de 1997. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, págs. 330 y 331.). Ver también Informe No. 58/12 (Fondo), Caso No. 12.606, *Hermanos Landaeta Mejías, Venezuela*, párrs. 71 – 72.

El informe también especificó que el cuerpo de Eduardo José presentaba otras lesiones superficiales de desprendimiento parcial de piel – como quemaduras- en el glúteo derecho, ambos codos, marcas en las muñecas y equimosis en el labio inferior<sup>204</sup>, heridas que evidentemente ocurrieron durante su detención.

A pesar de que la referida información presentada a los padres de Eduardo José Landaeta por los funcionarios del Comando Central y la CTPJ apuntan a que el joven fue asesinado por los funcionarios que lo trasladaban, la versión policial fue otra. Según las declaraciones de los policías acusados, fueron interceptados por otro vehículo de color gris, del que bajaron varios hombres armados que les sustrajeron sus armas y mataron a Eduardo José, quien había quedado solo y esposado en el asiento trasero de la patrulla policial<sup>205</sup>.

Sin embargo, las declaraciones presentaron importantes contradicciones internas y entre sí. Por una parte, existen contradicciones entre las declaraciones de los funcionarios sobre la secuencia de los hechos que narran<sup>206</sup>. Por otra parte, señalaron que Freddy Blanco resultó “herido de bala” en su pierna, sin que alguna prueba de la supuesta herida obre en el expediente<sup>207</sup>. Además, el vehículo no presentó señas de que había sido impactado:

“Se observan aparcados varios vehículos [...] entre ellos uno de la marca Fiat, modelo uno, clase Automóvil, tipo sedán, color azul, [...]; el mismo presenta en su área externa: desprovisto de los stop trasero, presenta una abolladura en la parte central de la puerta de la maleta, desprovisto de las manillas de las puertas, del retrovisor del lado izquierdo, el parachoques delantero se observa fracturado y desprovisto de su punto original; así mismo, desprovisto de la parrilla

---

<sup>204</sup> Cfr., CTPJ Oficio N° 4487 dirigido al Jefe Seccional Mariño del CTPJ del 10 de julio de 1997. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, págs. 330 y 331.) (señalando “(a) Desprendimiento parcial de piel de glúteo derecho ‘como quemadura’ con igual características en ambos codos. (b) Marcas circulares en la articulación de la muñeca de ambas manos, discretamente profundas e incompletas. C) Equimosis en labio inferior”).

<sup>205</sup> Cfr., CTPJ. Declaraciones de Carlos Alexander Rojas y Carlos Andrés Requena del 31 de diciembre de 1996. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH 58/12. 21 de marzo de 2012. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, pág. 259 – 261.) **Anexo B05 del ESAP.**

<sup>206</sup> “El día treinta y uno de diciembre aproximadamente a las 8:00 horas de la mañana se integra una comisión a bordo de la unidad P-66 [...] conducida por el Dlgdo. Freddy Blanco [...] adjunto al Dlgdo. Juan Carlos Rojas [...] al mando del suscrito con la finalidad de trasladar al referido ciudadano hasta la sede del Cuerpo Técnico de Policía [...] el vehículo que tripulaba la comisión policial fue impactado por la parte trasera por un vehículo Malibú, sedán de color gris desteñido, vidrios ahumados sin placas. Luego de una maniobra que realizara el conductor para que la unidad no colisionara contra un árbol detiene la marcha y en el momento de descender fuimos interceptados por cuatro sujetos los cuales tenían el rostro cubierto con pasa montañas, vestidos de ropa deportiva y portando armas de fuego nos sometieron [...] al suelo y despojándonos de nuestras armas de reglamento, descritas como [...] se escucharon varios disparos y posteriormente emprendieron la huida vía Turmero. En ese momento me levanto y observo al Digo. Freddy Blanco con signos de estar lesionado de una pierna y al revisar el interior del vehículo en donde se encontraba el detenido observo que tenía varios impactos de bala en diferentes partes del cuerpo y el mismo se encontraba recostado en el asiento boca abajo percatándome luego de una evaluación previa que no tenía signos vitales, en ese instante tomé el radio portátil del vehículo y reporto la novedad a Control Maestro solicitando apoyo”. Informe de la policía, 6 de enero de 1997. Anexos a la contestación del Estado, Caso Eduardo Jose Landaeta. Folio 139-140, del Cuerpo N° 1, expediente 1AS-9430-12.

<sup>207</sup> Cfr., Transcripción de Novedad del 31 de diciembre de 1996. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, pág. 217.); *comparar con* Cfr., CTPJ. Medicatura Forense. Reconocimiento Médico Legal a Freddy Antonio Blanco Pérez. 22 de julio de 1998. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 370.)

delantera y de las micas, el motor y la caja de la velocidad se observan desprendidos y apoyados sobre el piso [...]”<sup>208</sup>.

La versión de los agentes policiales también asegura que una vez que los presuntos atacantes abandonaron el sitio, los policías dieron aviso al Comando Central por lo que minutos más tarde miembros de dicho comando se presentaron al lugar del hecho y ordenaron un operativo con el fin de ubicar el vehículo de los presuntos agresores<sup>209</sup>.

#### F. Hostigamiento del señor Ignacio Landaeta

El 31 de diciembre de 1996, el señor Ignacio Landaeta se retiró del sitio de los hechos junto con Ángel Tovar para iniciar los trámites de la funeraria y preparar el velatorio de su hijo. En el trayecto se topó con el hermano de un funcionario policial que se encontraba afuera de una vivienda. Al percibir burlas hacia su persona, el señor Landaeta se bajó del coche y en ese momento salió un funcionario policial de la misma vivienda, le apuntó con un arma y luego regresó al interior de la misma. Perturbado, el señor Landaeta subió a su vehículo y retomó el viaje, percatándose de que varios policías motorizados lo iban siguiendo. En vista de esto, le ordenó a Ángel Tovar regresar manejando muy despacio a la Policía Judicial, Seccional Turmero manifestándole que “era la única salvación que tenían”. Los policías los siguieron hasta el referido cuerpo policial y cuando llegaron, el señor Landaeta se bajó rápidamente del carro y corrió hacia la Seccional.

En la sede de la Seccional, le comunicó al Jefe de la misma que un grupo de policías conduciendo motos oficiales le persiguieron. El Comisario le ordenó que se quedara dentro del recinto policial y habló con los policías motorizados, quienes informaron que el vehículo conducido por el señor Ignacio Landaeta estaba “solicitado”. El señor Landaeta y Alberto Tovar fueron detenidos y su vehículo fue llevado hasta el Comando Central para que fuera revisado. El funcionario de la policía estatal que lo acompañó en el traslado hasta el Comando Central aseguró que por radio habían dado la orden de “detener el carro del señor Ignacio Landaeta y acribillar a balazos a todos los que estaban dentro del mismo”, pero que él no cumplió esa orden, porque no era ningún asesino<sup>210</sup>.

El señor Landaeta estuvo detenido durante 6 horas en el Comando Central con el fin de llevar a cabo presuntas averiguaciones. En el lugar, él solicitó que lo dejaran libre pues era el único que podía hacer las diligencias funerarias de su hijo. El Sargento Héctor Padilla le concedió la libertad bajo la condición que se presentara en dicho despacho el siguiente lunes siguiente<sup>211</sup>. El señor Landaeta se presentó el lunes siguiente ante el CTPJ, donde verificaron los datos del presunto requerimiento y comprobaron que todo aquello era falso.

---

<sup>208</sup> Inspección Técnica Policial N° 750, 6 de abril de 2004. Anexos a la contestación del Estado, Caso Eduardo Jose Landaeta. Folio 77, del Cuerpo N° 2, expediente 1AS-9430-12.

<sup>209</sup> Cfr., Acta de Entrevista a Héctor Eduardo Padilla del 22 de junio de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CID. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 199 – 201.)

<sup>210</sup> Cfr., Acta de Entrevista a Héctor Eduardo Padilla del 22 de junio de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CID. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 199 – 201.)

<sup>211</sup> Cfr., Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 160 - 169.)

## G. Las investigaciones internas de la muerte de Eduardo José Landaeta

Con motivo de la muerte de Eduardo José Landaeta, se inició a una investigación policial administrativa y la respectiva investigación penal<sup>212</sup>.

### 1. Investigación policial administrativa

La investigación policial administrativa se inició como investigación de rutina, en el Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía, el 7 de enero de 1997<sup>213</sup>. En esta investigación fueron llamados a declarar los funcionarios que integraban la comisión policial encargada del traslado del menor Eduardo José Landaeta Mejías a la sede del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Seccional Mariño del Estado Aragua. También fueron llamadas a declarar Yurlbet del Valle Rujano Castro y Virginia de Duarte<sup>214</sup>, quienes presuntamente estuvieron presentes para el momento en que ocurrieron los hechos. La investigación terminó el día 26 del mes de noviembre de 1997, arrojando como resultado que en ese hecho no hubo ninguna persona asesinada, como tampoco hubo pérdida de las armas de reglamento de los funcionarios policiales encargados del traslado:

[p]or cuanto en la presente averiguación sumaria, NO existen suficientes indicios en relación a los hechos de PRESUNTO EXTRAVIO DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO DE DETENIDO, donde aparecen como indiciados los funcionarios: Sub-Inspector CARLOS REQUENA, Dgdo. CARLOS ROJAS y Dgdo. FREDDY BLANCO, se acuerda por auto de esta misma fecha DAR POR CONCLUIDA la presente AVERIGUACIÓN SUMARIA ADMINISTRATIVA<sup>215</sup>.

### 2. Investigación penal

El 31 de diciembre de 1996, el mismo día en que falleció Eduardo José Landaeta, se dio inicio a la investigación penal por parte del Cuerpo de Investigaciones Científica Penales y Criminalísticas (CICPC, antigua policía Técnica Judicial) seccional Mariño del Estado Aragua<sup>216</sup>.

Ese mismo día se realizó la inspección judicial al lugar de los hechos en el que se tomaron 17 fotografías y se incorporaron 9 conchas de balas, mismas que después fueron depositadas en la seccional Mariño, al igual que el vehículo en el que trasladaron a Eduardo José<sup>217</sup>. Una comisión de la medicatura forense acudió para observar el levantamiento del cadáver del menor de edad, mismo que

<sup>212</sup> Cfr., ESAP, pág. 37; CIDH. Informe de Fondo, párr. 94.

<sup>213</sup> Cfr., Remisión del Oficio 019 al Inspector General de la Policía del Comandante General del CSOPEA mediante el cual se da inicio a la Averiguación Sumaria Administrativa. 7 de enero de 1997. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, pág. 47.)

<sup>214</sup> Cfr., Informe de Fondo CIDH. párr. 95.

<sup>215</sup> CSOP. Sala de Instrucción. Conclusión de la Averiguación Sumaria Administrativa. Anexo 42 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 333 y 334.)

<sup>216</sup> Cfr., Inicio de la Averiguación Policial Administrativa. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 218.)

<sup>217</sup> Cfr., CTPJ. Remisión Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Recepción de 9 conchas de bala y un trozo de plomo. 31 de diciembre de 1996. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, pág. 250); CTPJ. Recuperación de vehículo marca Fiat. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, págs. 253 y 254.)

fue trasladado a la medicatura forense del Estado de Aragua<sup>218</sup>. En ese lugar se realizó la inspección ocular al cuerpo de Eduardo y se sustrajeron 3 proyectiles, mismos que también fueron depositados en la seccional Mariño<sup>219</sup>. Por otra parte, el 31 de diciembre de 1996, se practicó la autopsia del cadáver de Eduardo José Landaeta<sup>220</sup>.

Carlos Alexander Rojas y Carlos Andrés Requena, funcionarios policiales del CSOP, comparecieron ese día ante el CTPJ y reiteraron la versión según la cual el vehículo en que trasladaban a Eduardo José había sido interceptado. Asimismo, se citó al funcionario Freddy Blanco Pérez y se corroboró que los tres funcionarios eran miembros activos del CSOP bajo el cargo de 'Distinguidos de la Comandancia General del Cuerpo de Seguridad y Orden Público.'<sup>221</sup>

El 12 de enero de 1997 la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua recibió la averiguación sumaria relativa al hecho<sup>222</sup>.

Durante el 1997 se realizaron algunas diligencias probatorias para recabar elementos probatorios y examinar las existentes<sup>223</sup>. El 1 de enero de 1997 se acordó practicar el reconocimiento legal y experticia hematológica a un trozo de gasa impregnada de "una sustancia de color pardo rojiza", cuyo resultado el 28 de enero de 1997 era que la mancha correspondía al grupo de sangre "O":

por método directo de elución se comprobó la ausencia de los aglutinógenos A y B en las manchas de color pardo rojizo estudiadas. En base al reconocimiento. Observación y análisis practicado a la franelilla que motica nuestras actuaciones se concluye: (1) las manchas de color pardo rojizo presentes en la superficie de la pieza estudiada son de naturaleza hemática y corresponden al grupo sanguíneo "O"<sup>224</sup>.

El 2 de enero de 1997 se ordenó "activación especial" del vehículo, así como la necrodactilia del cadáver<sup>225</sup>. El 3 de enero de 1997 se acordó el levantamiento planimétrico y trayectoria balística, seguido por el reconocimiento legal y experticia hematológica a la ropa de Eduardo José<sup>226</sup>. El 10 de

---

<sup>218</sup> Cfr., CTPJ. Medicatura Forense del Estado de Aragua. Observación de Levantamiento de Cadáver de Eduardo José Landaeta Mejías. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, pág 221.)

<sup>219</sup> Cfr., CTPJ. Recuperación de vehículo marca Fiat. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, págs. 253 y 254.)

<sup>220</sup> Cfr., CTPJ Oficio N° 4487 dirigido al Jefe Seccional Mariño del CTPJ del 10 de julio de 1997. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, págs. 330 y 331.). Ver también Informe No. 58/12 (Fondo), Caso No. 12.606, Hermanos Landaeta Mejías, Venezuela, párrs. 71 – 72.

<sup>221</sup> Cfr., CSOP. Comandancia General. Designaciones de Cargo. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 198 – 202 y 204 – 205.)

<sup>222</sup> Cfr., Fiscalía Novena del Estado de Aragua. Oficio al Juez del Municipio de Mariño para instruir Averiguación de Nudo Hecho. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 190.)

<sup>223</sup> Cfr., ESAP, pág. 39; Informe de Fondo CIDH, párrs. 101 – 115.

<sup>224</sup> Reconocimiento Médico Legal, 28 de enero de 1997. Anexos a la contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013. Folio 128-129, Pieza 1 pág. 2, expediente 1 AS-2331.

<sup>225</sup> Activación Especial al Vehículo, 10 de marzo de 1997. Informe No 00-064-LL-026.97. Anexos a la contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Folio 121-122, del Cuerpo No 1, expediente 1AS-9430-12.

<sup>226</sup> Levantamiento Planimétrico y Trayectoria Balística, 14 de agosto de 1997. Anexos a la contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Folio 96-97, del expediente 1AS-9430-12.

marzo de 1997, el Laboratorio Criminalístico emitió dos informes, así como una conclusión narrativa que observó el estado del vehículo, del cual no se desprende evidencia física de un choque desde atrás<sup>227</sup>. El 14 de julio de 1997 solicitaron 3 armas de fuego<sup>228</sup>.

El 27 de agosto de 1997, la señora María Magdalena Mejías presentó denuncia ante la Fiscalía Novena y solicitó la apertura de una investigación de nudo hecho por el homicidio de Eduardo José<sup>229</sup>.

El 26 de marzo de 1998, la Fiscalía Novena solicitó la apertura de la investigación en contra de los tres funcionarios que habían actuado en el procedimiento policial<sup>230</sup>.

El 8 de febrero de 1999, la Fiscalía Novena interpuso escrito formal de denuncia en contra de los funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, Carlos Andrés Requena Mendoza, Carlos Alexander Rojas Alvarado y Freddy Antonio Blanco Pérez, por haber incurrido en los delitos de homicidio calificado y uso indebido de armas de fuego, en agravio de Eduardo José Landaeta Mejías<sup>231</sup>.

Es un hecho no controvertido que entre el 1999 y el 2004, ocurrió un largo lapso procesal en que el expediente del caso fue enviado a distintos juzgados y fiscalías de transición<sup>232</sup>. Durante este tiempo, no se realizó ninguna diligencia de investigación, lo cual motivó al señor Ignacio Landaeta a dirigir diversas solicitudes a las autoridades encargadas de la investigación<sup>233</sup>.

En marzo de 2004, los documentos presentados reafirmaron que Carlos Alexander Rojas y Freddy Antonio Blanco habían sido dados de baja del CSOP al igual que Francisco Alberto Castillo Matute; que Carlos Andrés Requena era miembro activo de la institución; y que Andrés José Castillo García

---

<sup>227</sup> Levantamiento Planimétrico y Trayectoria Balística, 14 de agosto de 1997. Anexos a la contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Folio 96-97, del expediente 1AS-9430-12.

<sup>228</sup> Solicitud de armas de fuego, 14 de julio de 1997. Anexos a la contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Folio 112, del expediente 1AS-9430-12.

<sup>229</sup> *Cfr.*, Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado de Aragua. Solicitud de apertura de investigación de Nudo Hecho ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 191 – 193.)

<sup>230</sup> *Cfr.*, Fiscalía Novena del Estado de Aragua. Oficio al Juez del Municipio de Mariño para instruir Averiguación de Nudo Hecho. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 190.)

<sup>231</sup> *Cfr.*, Fiscalía Novena del Estado de Aragua. Oficio de la Fiscalía Novena denunciando formalmente a los agentes policiales ante el Juez del Municipio de Turmero. 8 de febrero de 1999. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 209 y 210.)

<sup>232</sup> CTPJ. Remisión del Expediente 782.046. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 216.); Juzgado de Municipio de Turmero. Remisión de expediente al Juzgado Segundo de Transición del Circuito Judicial Penal de Aragua. 23 de septiembre de 1999. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 463.); Juzgado Segundo de Primera Instancia del Estado de Aragua. Oficio remitiendo expediente al Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Aragua. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 466.);

<sup>233</sup> *Cfr.*, Escrito de Ignacio Landaeta del 11 de abril de 2002. **Anexo B06 del ESAP**; Solicitud de Ignacio Landaeta de Recusación del Fiscal de Transición del Estado de Aragua. 30 diciembre del 2003. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 118 -123.); Solicitud de Ignacio Landaeta de Recusación del Fiscal de Transición del Estado de Aragua. 30 diciembre del 2003. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág.118- 123.); *et al.*

había sido expulsado<sup>234</sup>. Francisco Alberto Castillo Matute y Andrés José Castillo García comparecieron ante el CICPC y rindieron declaraciones<sup>235</sup>.

Tras una solicitud del señor Landaeta el 10 de mayo de 2004, el Tribunal de Control fijó un plazo de un mes a la Fiscalía Transitoria para que presentara el correspondiente acto conclusivo<sup>236</sup>. El 18 de julio de 2004, la Fiscalía de Transición presentó el acto conclusivo y solicitó el sobreseimiento a favor de los imputados. A pesar de que respecto de dos de los funcionarios sólo existía como prueba una declaración ante el CICPC, el Fiscal señaló que

cuando llegó el expediente a la Fiscalía no había elementos para dictar acto conclusivo, se realizó una investigación que no arroja ningún elemento que involucre a los funcionarios para atribuirle una imputación; la investigación pudiera continuarse con la investigación pero con relación a otras personas, pues el delito no está prescrito, pero no hay elementos que los vinculen con los hechos<sup>237</sup>.

El 9 de noviembre de 2004, se realizó la audiencia especial, después de que ésta fue diferida anteriormente por ausencia de uno de los imputados<sup>238</sup>. En esa audiencia la Juez (Suplente) del Tribunal Cuarto de Control sentenció que no era admisible la solicitud del sobreseimiento, por considerar que faltaban muchos elementos pendientes por investigar, remitió la causa a la Fiscalía Superior para que continuaran las investigaciones<sup>239</sup>.

Entre 2005 y 2006, frente a los excesivos lapsos sin actividad procesal alguna, el señor Landaeta remitió escritos a diversas autoridades solicitando que practicaran ciertas diligencias necesarias y manifestando su preocupación por los retardos procesales<sup>240</sup>.

El 24 de enero de 2006, la Fiscalía de Transición solicitó información al Centro Médico de Maracay<sup>241</sup>. Días después solicitó al ciudadano Rafael Antonio Pérez que acudiera al despacho el 20 de febrero de

---

<sup>234</sup> Cfr., CSOP. Informe sobre funcionarios policiales y su estatus de membresía ante la institución. Causa 4C-4822/04. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 26 – 30.)

<sup>235</sup> Cfr., CICYC. Acta de Entrevista a Andrés José Castillo García de 17 de abril de 2004. Causa 4C-4822/04. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 136 – 138); CICYC. Acta de Entrevista a Francisco Alberto Castillo Matute de 14 de mayo de 2004. Causa 4C-4822/04. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 153 – 155.)

<sup>236</sup> Cfr., Solicitud de Ignacio Landaeta para la Fijación de Plazo para el Acto Conclusivo, dirigida al Juez de Primera Instancia en lo Penal. 10 de Mayo de 2004. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 127 - 133.); Tribunal Sexto de Control. Establecimiento de plazo para presentación del Acto Conclusivo. 14 de junio de 2004. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Anexo 9.2 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 290.)

<sup>237</sup> Juzgado Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal. Audiencia de sobreseimiento del 9 de noviembre de 2004. Anexo 9.2 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 331 – 333.)

<sup>238</sup> Cfr., Escrito de Ignacio Landaeta dirigido al Juez Cuarto de Control del Circuito Penal Judicial. Causa 4C-4822/04. Anexo 9.2 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 324 – 330.)

<sup>239</sup> Juzgado Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal. Acta de Audiencia de sobreseimiento del 9 de noviembre de 2004. Anexo 9.2 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, pág. 331 – 333.)

<sup>240</sup> Cfr., Fiscalía Superior del Estado de Aragua. Remisión de la causa al Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio del 13 de julio de 2005. Anexo 9.2 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, pág. 391 – 418.); Escrito de Ignacio Landaeta a la Fiscal de Transición del Ministerio Público Circuito Judicial del Estado Aragua del 30 de Agosto de 2005. Anexo 9.2 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 419 – 421.); Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Fiscal Superior solicitando la práctica de diligencias solicitadas en Agosto. 27 de Septiembre 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 158.)

2006<sup>242</sup>. Dichas notificaciones resultaron infructuosas<sup>243</sup>. A lo largo del resto del año 2006, la Fiscalía de Transición solicitó información, con pocos resultados<sup>244</sup>.

El 25 de mayo de 2006, el Departamento de Ciencias Forenses del CICPC contestó que después de haberse realizado una correlación de cada una de las heridas recibidas y al no haberse recuperado uno de los proyectiles, éste debía encontrarse aún dentro del cadáver<sup>245</sup>.

Tras una solicitud de la Fiscalía de Transición, el Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal ordenó la exhumación del cadáver de Eduardo José el 20 de julio de 2006<sup>246</sup>; el acta de exhumación fue expedida el 9 de agosto de 2006<sup>247</sup>. En esa diligencia, a la que comparecieron el Sr. Ignacio Landaeta y la Sra. María Magdalena Mejías, no fueron los operadores de justicia que encontraron el proyectil, sino un sepulturero del cementerio<sup>248</sup>.

El 14 de febrero de 2007, finalmente compareció a declarar el agente José Guillermo Cortéz Aguirre, funcionario que participó en la detención de Eduardo José pero no pudo explicar la justificación por la misma, manifestando únicamente que fue detenido por actitud sospechosa y trasladado al comando para averiguación<sup>249</sup>. A pesar de ello, en abril de 2007, el funcionario Héctor Eduardo Padilla declaró que los soportes que respaldaron la detención de Eduardo José fueron el acta policial, el oficio de

---

<sup>241</sup> *Cfr.*, Fiscalía de Transición. Oficio N° 05-FT-MCAL-0404-06 con solicitud de información al Centro Médico Maracay del 24 de enero de 1996. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 25.)

<sup>242</sup> *Cfr.*, Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Boleta de citación a Rafael Antonio Pérez de 16 de febrero de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 26.)

<sup>243</sup> *Cfr.*, Comisaría Policial de Mariño. Acta policial dirigida al Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio. 18 de febrero de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CID. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 27.); Nota sobre información otorgada por el Centro Médico de Maracay. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 29.)

<sup>244</sup> *Ver* ESAP, págs. 45 – 48; *cfr.*, Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Solicitud al CICIPYC para colaboración en la investigación. Oficio 05-FT-MCM-158906 de 31 de marzo de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 30.)

<sup>245</sup> *Cfr.*, Departamento de Ciencias Forenses del CICIPYC. Envío a la Fiscalía de Transición de ampliación de autopsia de Eduardo José Landaeta Mejías. Oficio 9700-1-3870. 25 de mayo de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 33.)

<sup>246</sup> *Cfr.*, Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal. Acuerdo de solicitud de exhumación de cadáver de Eduardo José Landaeta Mejías. 20 de julio de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 45.)

<sup>247</sup> *Cfr.*, Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal. Acta de Exhumación de cadáver de Eduardo José Landaeta Mejías. 9 de agosto de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 46.)

<sup>248</sup> *Cfr.*, Nota de Dra. Sangela Mendoza, Oficio Nro. 9700-147 de 28 de septiembre de 2006. Causa 4C-4822/04. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 48.); Dirección Regional de Ciencias Forenses del CICIPYC. Remisión del acta de exhumación. 28 de septiembre de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 51.); Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Consignación de proyectil. 9 de agosto de 2006. Folio 62. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 56.). El señor Jesús Delfin compareció ante la Fiscalía de Transición el 12 de diciembre de 2006, con el fin de rendir entrevista sobre el hallazgo del proyectil según la exhumación practicada al cadáver de Eduardo José, para la cual había sido citado con anterioridad. Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Comparecencia de Jesús Delfin. 12 de diciembre de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 58.)

<sup>249</sup> *Cfr.*, Fiscalía del Régimen Transitorio. Declaración de José Guillermo Cortez Aguirre del 14 de febrero de 2007. **Anexo B07 del ESAP.**

traslado y el libro de novedades<sup>250</sup>. Las declaraciones de Rafael Antonio Pérez, Carlos Rojas Alvarado, Freddy Blanco y Antonio Requena Mendoza fueron recabadas entre enero y abril de 2008<sup>251</sup>. Finalmente, el 18 de abril de 2008 la Fiscalía del Régimen Transitorio solicitó al Juzgado Primero de Control la realización de una reconstrucción de los hechos<sup>252</sup>.

El nuevo fiscal a quien se distribuyó la causa formuló acusación y el 6 de abril de 2009, el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua acordó la remisión a juicio de Freddy Antonio Blanco Pérez, Carlos Andrés Requena Mendoza y Carlos Alexander Rojas Alvarado por homicidio intencional calificado en grado de complicidad correspectiva<sup>253</sup>.

Finalmente, y después de 11 diferimientos, el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal le dio apertura al juicio que comenzó en el mes de febrero de 2011<sup>254</sup>. Mediante oficio de 28 de julio de 2011, el Coordinador Nacional de Recursos Humanos emitió un oficio a la nueva Fiscal, Yelitza Acacio Carmona, con la finalidad de informar sobre las direcciones actuales de los acusados en el caso de Eduardo José Landaeta<sup>255</sup>.

Sin embargo, entre marzo de 2011 y diciembre de 2011, el debate se postergó en al menos 19 ocasiones, evidentemente debido a la incomparecencia de los funcionarios acusados, tal como consta en actas de apertura y continuación de debate oral y público<sup>256</sup>.

El 15 y 16 de diciembre de 2011, el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua continuó la recepción de las pruebas<sup>257</sup> y, finalmente, el 16 de febrero de 2012 notificó el sobreseimiento de la causa.

---

<sup>250</sup> Fiscalía del Régimen Transitorio. Declaración de Héctor Eduardo Padilla del 25 de abril de 2007. **Anexo B07 del ESAP.**

<sup>251</sup> Fiscalía del Régimen Transitorio. Declaración de Rafael Antonio Pérez del 28 de enero de 2008; Declaración de Carlos Rojas Alvarado del 9 de abril de 2008; Declaración de Freddy Blanco del 9 de abril de 2008; Declaración de Antonio Requena Mendoza del 9 de abril de 2008. **Anexo B07 del ESAP.**

<sup>252</sup> Fiscalía del Régimen Transitorio. Pedido de reconstrucción de los hechos del 18 de abril de 2008. **Anexo B08 del ESAP.**

<sup>253</sup> Juzgado 4º de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal. Causa N° 4C 4822-04. Auto de apertura a juicio del 6 de abril de 2009. **Anexo B09 del ESAP.**

<sup>254</sup> *Cfr.*, Acta de apertura de debate oral y público de 31 de enero de 2011. (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza VI, Folios 261 - 257 del expediente 1AS-9430-12); Acta de juicio público de 10 de febrero. (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza VI, Folios 248 - 246 del expediente 1AS-9430-12); Acta de continuación de juicio de 21 de febrero de 2011 (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza VI, Folios 236 - 231 del expediente 1AS-9430-12).

<sup>255</sup> *Cfr.*, Oficio No. 9700-104-DTF-134 de la Coordinación Nacional de Recursos Humanos a la Fiscal Yelitza Acacio Carmona, de 28 de julio de 2011. (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Folio 213 del expediente 1AS-9430-12). Este escrito también fue aportado a la Corte IDH en la audiencia pública por la testigo, Fiscal Yelitza Acacio Carmona.

<sup>256</sup> *Cfr.*, Actas de apertura y continuación de debate oral y público de 10 de marzo de 2011, 25 de marzo de 2011, 7 de abril de 2011, 26 de abril de 2011, 3 de mayo de 2011, 17 de mayo de 2011, 31 de mayo de 2011, 8 de julio de 2011, 25 de julio de 2011, 4 de agosto de 2011, 27 de septiembre de 2011, 4 de octubre de 2011, 17 de octubre de 2011, 1 de noviembre de 2011, 15 de noviembre de 2011, 28 de noviembre de 2011, 1 de diciembre de 2011, 9 de diciembre de 2011, 12 de diciembre de 2011 (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Piezas VI y VII, Folios 91- 206 del expediente 1AS-9430-).

<sup>257</sup> *Cfr.*, Actas de continuación de debate oral y público de 15 y 16 de diciembre de 2011. (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Piezas VI y VII, Folios 87 - 66 del expediente 1AS-9430-).

El 16 de diciembre de 2012, el señor Ignacio Landaeta formalmente solicitó la recusación del Juez Quinto de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio del Circuito Judicial del Estado Aragua<sup>258</sup>. El 28 de febrero de 2013, presentó una solicitud a la Inspectoría General de Tribunales.

El 16 de marzo de 2013, Fiscal Yelitza Acacio interpuso un recurso de apelación de la sentencia<sup>259</sup>. Entre los fundamentos jurídicos para el recurso, la Fiscal argumentó que el Juzgado Quinto dejó el debate en el "limbo jurídico procesal" por no hacer comparecer a los acusados<sup>260</sup>. Sobre esta expresión, en la audiencia pública ante la Corte IDH la Fiscal declaró:

"Cuando hago referencia a [un "limbo jurídico procesal"] a lo que me refiero es que el juez con lo sesgado en su participación, la parcialidad en su participación, en connivencia con interés de favorecer a la defensa y a los acusados, él dejó sin oportunidad a la fiscalía para traer esos elementos de prueba. [...] No lo hizo porque no le dio la gana. [...] Deja sin defensa, viola totalmente el debido proceso. [...] Cuando usted, como juez, cuando usted como administrador de justicia, favorece a una de las partes, hay un favorecimiento. Inclusive la denuncia. Me permito [...] señalar de que la denuncia se hace es porque efectivamente había una connivencia. ¡Hubo una connivencia, señores!"<sup>261</sup>

Asimismo, argumentó que "el juez quinto de juicio dio por probados hechos que no se ventilaron en juicio y dichos no manifestados por los testigos", incluyendo la versión policial de un supuesto enfrentamiento<sup>262</sup>.

---

<sup>258</sup> El señor Ignacio Landaeta fundamentó la solicitud, *inter alia*, en que "no se han llenado los extremos de la notificación debida de los funcionarios promovidos como órganos de prueba por la [...] Fiscal" y que el acusado Carlos Andrés Requena se encontraba adscrito a los órganos de seguridad del Circuito Judicial y tenía acceso a todo el personal de la institución y así "demostrándose una connivencia marcada entre el Juez y el acusado" *Cfr.*, Escrito de Ignacio Landaeta al Presidente del Circuito Judicial del Estado Aragua (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza VII, Folios 61 – 62 del expediente 1AS-9430-).

<sup>259</sup> *Cfr.*, Recurso de Apelación de (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza VIII, Folios 51 – 55 del expediente 1AS-9430-12.)

<sup>260</sup> En contraste con la versión de los hechos que promueven las actas policiales, recitada por la Fiscal en la audiencia ante la Corte IDH, en este escrito la Fiscal rechazó que "el juez quinto de juicio dio por probado [...] el presunto enfrentamiento de la sentencia de los coacusados ciudadanos BLANCO PEREZ FREDDY ANTONIO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRES y ROJAS ALVARADO CARLOS ALEXANDER, con dos (02) sujetos desconocidos que impactan la unidad policial en la cual trasladaban [a] EDUARDO JOSE LANDAETA, que estos dos desconocidos desarmen y despojan de sus armas de reglamentos a los tres (03) funcionarios policiales acusados y controlado el lugar dan muerte al adolescente mencionado, señalando que de bien el acusado BLANCO FREDDY ANTONIO fue lesionado en el hecho no le da valor probatorio a la prueba pericial de evaluación forense porque fue practicada 18 meses después al mismo porque no demostró la existencia de lesión alguna; obviando el hecho de que en autos se encuentra probado la existencia de un Homicidio a un Adolescente bajo la simulación de un presunto asalto o enfrentamiento [...] y la consecuencial muerte del hoy occiso". *Cfr.*, Recurso de Apelación de (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza VIII, Folios 51 – 55 del expediente 1AS-9430-12.)

<sup>261</sup> Testimonio de la Fiscal Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Parte 1. 01:32:14 y ss.

<sup>262</sup> En contraste con la versión de los hechos que promueven las actas policiales, recitada por la Fiscal en la audiencia ante la Corte IDH, en este escrito la Fiscal rechazó que "el juez quinto de juicio dio por probado [...] el presunto enfrentamiento de la sentencia de los coacusados ciudadanos BLANCO PEREZ FREDDY ANTONIO, REQUENA MENDOZA CARLOS ANDRES y ROJAS ALVARADO CARLOS ALEXANDER, con dos (02) sujetos desconocidos que impactan la unidad policial en la cual trasladaban [a] EDUARDO JOSE LANDAETA, que estos dos desconocidos desarmen y despojan de sus armas de reglamentos a los tres (03) funcionarios policiales acusados y controlado el lugar dan muerte al adolescente mencionado, señalando que de bien el acusado BLANCO FREDDY ANTONIO fue lesionado en el hecho no le da valor probatorio a la prueba pericial de evaluación forense porque fue practicada 18 meses después al mismo porque no demostró la existencia de lesión alguna; obviando el hecho de que en autos se encuentra probado la existencia de un Homicidio a un Adolescente bajo

El 31 de mayo de 2013, en respuesta a la solicitud del señor Landaeta, la Inspectoría General de Tribunales abrió un expediente administrativo disciplinario al Juez Nelson Alexis García Morales, Juez a cargo del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Aragua<sup>263</sup>.

Finalmente, el 16 de octubre de 2013, la Corte de Apelaciones repuso la causa a juicio y, tras otra serie de notificaciones y aplazamientos, el caso de Eduardo José Landaeta actualmente se encuentra en fase de juicio en primera instancia, en espera al inicio del debate judicial, el cual está fijado para el 4 de abril de 2014<sup>264</sup>.

#### H. Las afectaciones a la familia Landaeta

La muerte de Igmarr Alexander y Eduardo José Landaeta tuvo serias repercusiones negativas en el bienestar de la familia. La perita psicóloga, Claudia Carrillo, concluye que “se detecta fácilmente un antes y un después de los hechos”<sup>265</sup>. La psicóloga agrega que, además de la trauma de los hechos narrados en secciones anteriores,

Una vez ocurridos los hechos, la familia vivió dos dolorosos procesos, el velatorio de Igmarr en una funeraria y su posterior inhumación en el Cementerio Municipal de Turmero y luego los oficios correspondientes al velatorio de Eduardo, el cual se realizó en su casa bajo mucha tensión y miedo, dadas las características del hechos[...], así como por la detención y posterior liberación del señor Ignacio Landaeta esos días<sup>266</sup>.

El proyecto de vida del señor Ignacio Landaeta fue profundamente alterado con la muerte de sus hijos, al dedicar su tiempo y fuerzas al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de justicia, de tal magnitud que tuvo que abandonar su empleo<sup>267</sup>.

A la señora María Magdalena Mejías, madre de las víctimas, “su vida ha trascendido en sobrellevar el profundo vacío que ambos hijos dejan en su hogar y en su historia”, ya que tanto Igmarr como Eduardo tuvieron relaciones estrechas con su madre e inclusive solían ayudarle económicamente<sup>268</sup>. La señora Mejías declaró:

“Siempre cargo las fotos de mis dos hijos, Igmarr y Eduardo[.] Y en Navidad cuando uno se da el abrazo en familia, ellos me hacen falta; ya para mí la Navidad se acabó. El Día de las Madres me hacen falta, porque siempre estábamos juntos; ahora para el Día de las Madres paso medio día

---

la simulación de un presunto asalto o enfrentamiento [...] y la consecuencial muerte del hoy occiso”. *Cfr.*, Recurso de Apelación de (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza VIII, Folios 51 – 55 del expediente 1AS-9430-12.)

<sup>263</sup> *Cfr.*, Oficio de la Inspectoría General de Tribunales de 31 de mayo de 2013. (Anexos presentados a la Corte IDH por los Representantes el 5 de febrero de 2014).

<sup>264</sup> *Cfr.*, Actas de constancia y emplazamiento de 30 de mayo de 2013, 21 de agosto de 2013 y 22 de noviembre de 2013. (Anexos presentados a la Corte IDH por los Representantes el 5 de febrero de 2014). *Ver también* Testimonio de la Fiscal Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Parte 1. 01:15:18 – 01:19:14.

<sup>265</sup> Peritaje de Claudia Carrillos, entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 3.

<sup>266</sup> Peritaje de Claudia Carrillos, entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 2.

<sup>267</sup> *Cfr.*, Preguntas del Juez Roberto F. Caldas al declarante Sr. Ignacio Landaeta Muñoz. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 00:51:14 – 00:53:28. *Ver también* Peritaje de Claudia Carrillo entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 11.

<sup>268</sup> *Cfr.*, Peritaje de Claudia Carrillo entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 11.

en el cementerio y después me voy para mi mamá. Y en sus cumpleaños me voy para allá, para el cementerio. [...] No encontraría ya más palabras que decir, en todo, pero sí me hacen mucha falta. No consigo consuelo. [...] Y a raíz de todo lo que pasó he estado muy enferma. Después de esta situación ya no duermo; no tengo ni psicólogo ni nada, sólo voy al médico y me manda mis cosas”<sup>269</sup>.

A pesar de su corta edad al momento de los hechos, Victoria Eneri y Leydis Rossimar Landaeta sufrieron no solo la pérdida de sus hermanos, sino también la ausencia de un padre que no descansaría hasta alcanzar justicia para sus hijos. Victoria Eneri Landaeta declaró:

“[Yo] le decía a mi papá que no se desapegara tanto de nosotras, pues, pero igual siempre nos decía ‘No, estoy haciéndolo por ustedes’. De pequeña, yo nunca entendía la lucha de mi papá porque me acuerdo que a raíz de eso se separó mucho de mí [...] Después de los años yo fui madurando y empecé a pensar, no mi papá quiere buscar la justicia en verdad, pero cuando estaba más pequeña no lo comprendía así. [...] Estuve con psicólogos durante un tiempo, por las pesadillas, por los sueños que tenía, a raíz de los que les pasó a mis hermanos. Mi mamá veía que yo hablaba sola. A veces yo estaba en el cuarto y me reía y empezaba a jugar y decir ‘¡suéltame, Alex! Pero mi hermano Igmar Alexander ya había muerto. [...] A mí me hacen mucha falta mis hermanos”<sup>270</sup>.

Por su parte, su hermana Leydis Rossimar Landaeta declaró: “He visto como la muerte de mis hermanos le han afectado a mi papá durante este tiempo. Mi papá ha tenido que estar pendiente de los casos [...] durante muchos años. Por eso no estaba tanto tiempo con nosotras, no compartía mucho con nosotros. Así que, no lo veo feliz”<sup>271</sup>.

Finalmente, para Francly Yelut Parra, la muerte de su entonces pareja Igmar Alexander no solo le quitó la posibilidad de consolidar los proyectos familiares que como pareja se habían planteado, sino que la dejó sola en la tarea de criar a la hija de ambos, Johanyelis Alejandra Landaeta Parra. Ella declaró:

“Obviamente me duele [...] la muerte de [Igmar] Alexander porque él era mi primer amor, mi primera pareja, él era el hombre con el que yo pensaba que iba a vivir toda la vida y de verdad que no merecía morir así como lo mataron. [...] Una anécdota que quisiera compartirte sobre mi hija es que ella aunque no haya conocido a su papá siente la necesidad de saber de él y de su afecto. El otro día yo descubrí en la pared de su cuarto unas rayas y entonces [...] vi que decía ‘Papá, donde quiera que estés, Te Amo’. Eso dice en la pared. Entonces eso me sugiere a mí que sí hay una carencia, que siempre va a estar allí”<sup>272</sup>.

La ejecución extrajudicial de Igmar Alexander y Eduardo José produjo un giro drástico en su proyecto de vida, así como una afectación psicológica a todos los miembros del núcleo familiar.

## **VI. Consideraciones de derecho**

Como ya señalamos, los representantes reiteramos todos los alegatos de derecho contenidos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP). Sin embargo, a continuación

---

<sup>269</sup> Declaración de María Magdalena Mejías Camero, entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014.

<sup>270</sup> Declaración de Victoria Landaeta, entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014.

<sup>271</sup> Declaración de Leydis Rossimar Landaeta, entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014.

<sup>272</sup> Declaración de Francly Yellut Parra Guzmán, entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014.

presentamos algunas consideraciones adicionales que toman en cuenta de manera particular la prueba producida con posterioridad a nuestro escrito inicial.

**A. El Estado violó los derechos a la vida e integridad personal de Igmár Alexander Landaeta a raíz de su ejecución extrajudicial**

Como mencionamos anteriormente, tanto esta representación como la Comisión Interamericana hemos demostrado a la Corte – y el Estado no ha refutado – que (i) la ejecución de Igmár Alexander fue cometida por agentes estatales; (ii) los agentes hicieron uso desproporcionado de la fuerza letal; (iii) el Estado no adoptó las medidas adecuadas para la efectiva investigación de los hechos y (iv) la víctima experimentó un profundo sufrimiento al momento de su muerte<sup>273</sup>. A la luz de los hechos no controvertidos, y en uso de la sana crítica, este Tribunal debe concluir que el Estado vulneró los derechos a la vida y la integridad personal, consagrados en los respectivos artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Igmár Alexander Landaeta.

La Corte Interamericana ha considerado que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos”<sup>274</sup>. En razón de dicho carácter, “no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”<sup>275</sup>. La prohibición de privar a una persona del derecho a la vida de manera arbitraria es absoluta y no puede ser suspendida bajo ninguna circunstancia<sup>276</sup>.

Además, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que el artículo 4 de la Convención Interamericana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>277</sup>.

En el presente caso son hechos no controvertidos que funcionarios policiales dispararon contra Igmár Alexander Landaeta Mejías, causando su muerte, y que la autopsia e inspección ocular fueron consistentes en revelar que una bala entró su cuerpo por la espalda y la otra por cara<sup>278</sup>.

---

<sup>273</sup> Cfr., ESAP, págs. 53 – 59; CIDH. Informe de Fondo, párrs. 183 – 203; Contestación del Estado, pág. 29. Por lo tanto, los representantes reiteramos plenamente nuestros alegatos contenidos en el ESAP.

<sup>274</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237.

<sup>275</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 63; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124.

<sup>276</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119.

<sup>277</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 40; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237.

<sup>278</sup> Ver, *inter alia*, CTPJ. Medicatura Forense de Maracay. Autopsia N° 872-96 19 al cadáver de Igmár Alexander Landaeta Mejías de 9 de noviembre de 1996. Anexo 12 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe de Fondo 3ª parte. pág. 81.); Cfr.,

Así lo confirma el perito antropólogo forense, José Pablo Baraybar, en su informe, donde se expone que según los elementos probatorios que obran en el expediente se puede concluir que “el escenario más probable [...] sería que luego de que [IGMAR] ALEXÁNDER cayera al piso, se habría producido una segunda lesión, necesariamente mortal, en el segmento cabeza”<sup>279</sup>. Tras recibir un primer disparo de los funcionarios policiales, que le entró por la espalda, Igmarr Alexander recibió otro disparo en la cara, “una lesión por arma de fuego [...] en el tabique nasal” que el perito indica es necesariamente “de naturaleza inmediatamente mortal”<sup>280</sup>. También se desprende del expediente que los funcionarios lo llevaron muerto al hospital, señalando en actas policiales – contradichas la prueba médica y forense – que estuviera vivo<sup>281</sup>, todo lo cual es consistente con el *modus operandi* descrito en secciones anteriores.

Por otra parte, cabe enfatizar que cuando los funcionarios policiales presentaron estos hechos como el resultado de un enfrentamiento (otro elemento del *modus operandi*), en ningún momento en la investigación de los hechos se hizo un análisis de la excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad del uso de la fuerza como lo requiere el derecho internacional<sup>282</sup>. Por eso, la pregunta del Juez Ventura Robles – la cual no fue adecuadamente contestada por la testigo del Estado – resulta sumamente importante para descartar la versión policial de los hechos, sumariamente repetida por el Estado: si efectivamente hubo un enfrentamiento, ¿cómo se explica que el primer disparo le haya entrado [al cuerpo de Igmarr Alexander] por la espalda?<sup>283</sup>

Para que los hechos expuestos no configuren una privación arbitraria de la vida violatoria de la Convención, hay que probar que el uso de la fuerza por parte de los dos funcionarios policiales fuera excepcional, necesario, proporcional y humano. Nunca se realizó este análisis jurídico necesario, ni a nivel interno ni en los alegatos del Ilustre Estado en este proceso internacional. Por lo tanto, a la luz de los hechos probados, la versión policial del supuesto enfrentamiento, repetido por el Estado, no resulta pertinente, mucho menos creíble.

---

CTPJ. Inspección ocular número 1581 al lugar de la Morgue del Ambulatorio de Turmero. 17 de noviembre de 1996. Anexo 28 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 197 - 199; Cfr., CTPJ. Acta Policial de Entrevista con el Médico Cirujano Velmar Quintero. 17 de noviembre de 1996. Anexo 24 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 170 - 172.)

<sup>279</sup> Cfr., Peritaje de José Pablo Baraybar, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 13 – 14.

<sup>280</sup> Cfr., Peritaje de José Pablo Baraybar, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 13 – 14.

<sup>281</sup> “Si consideramos la declaración de ANDRES JOSÉ CASTILLO, tendríamos que asumir que la lesión en el segmento cabeza se produjo después de que Alexander fue llevado a recibir los primeros auxilios por encontrarse “vivo”, es decir, sea en el trayecto al hospital o en el hospital propiamente dicho. Sin embargo, ninguna de las declaraciones o la evidencia presentada sugiere que éste sea el caso y, por lo tanto, esta [] posibilidad queda descartada”. Peritaje de José Pablo Baraybar, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 13 – 14

<sup>282</sup> Dicho *test* tripartito es explicado, *inter alia*, en: Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de 2007. Serie C No. 166, párrs. 83 y ss; Corte IDH. *Caso Montero Araguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68.

<sup>283</sup> “La primera pregunta se refiere a la primera muerte. En este sentido unos de los señores Castillo fue condenado y otro absuelto y el que fue absuelto fue porque se consideró que había legítima defensa, eso fue lo que designó el juez ¿Está comprobado, de su conocimiento del expediente que, ¿hubo un enfrentamiento efectivamente? ¿Cómo explica usted que le disparo le haya entrado por la espalda (el primer disparo, no el que lo mató)?” Preguntas del Juez Manuel E. Ventura Robles, a la testigo propuesta por el Estado, Sra. Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Parte 1. 1:39:31 – 1:40:19.

Así, una lectura simple de los hechos no controvertidos permite concluir que se trata de la privación arbitraria de la vida de Igmarr Alexander Landaeta por agentes estatales, en violación del derecho a la vida consagrado en los artículos 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, el sufrimiento que experimentó Igmarr Alexander Landaeta como consecuencia del disparo vulnera su derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención<sup>284</sup>.

**B. El Estado vulneró los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida en perjuicio de Eduardo José Landaeta durante su detención ilegal y ejecución extrajudicial**

A lo largo de este proceso esta representación también ha demostrado, y la contraparte no ha refutado, que el Estado violó los derechos a la libertad personal, la integridad personal y la vida en perjuicio del adolescente Eduardo José Landaeta a través de su detención ilegal y ejecución extrajudicial, todo lo cual incumplió además el deber de protección especial que tiene el Estado por su condición de menor de edad<sup>285</sup>.

**1. Derecho a la libertad personal**

En el presente caso, es un hecho no controvertido que Eduardo José fue detenido sin orden judicial y tampoco el Estado demostró que Eduardo José hubiera sido hallado en situación de flagrancia<sup>286</sup>. El Estado no alegó que la detención hubiera sido efectuada dentro de una situación de flagrancia y tampoco presentó prueba que demostrara la existencia de alguna orden de detención emanada de juez competente.

De los mencionados hechos no controvertidos, resulta evidente que la detención del menor fue una detención ilegal, contraria a la normativa interna del Estado de Venezuela vigente al momento del hecho y contraria a las exigencias establecidas por la Convención Americana de Derechos humanos.

La Corte IDH ha señalado que, bajo el artículo de la Convención Americana, existen requisitos materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de la libertad, según los cuales, "nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".<sup>287</sup> Para que una medida de privación de libertad no sea contraria al art. 7.3 de la Convención, esta Corte ha manifestado que no es suficiente que la causa de privación de libertad esté consagrada en la ley, sino que además, no debe ser arbitraria.<sup>288</sup> Respecto a los requisitos que deben concurrir para que la restricción a la libertad no sea arbitraria el Tribunal ha establecido que la privación misma debe ser

---

<sup>284</sup> Ver ESAP, págs. 58 – 59; CIDH. Informe de Fondo, párrs. 183 – 203. Citas internas omitidas.

<sup>285</sup> Ver ESAP, págs. 60 – 69; CIDH. Informe de Fondo, párrs. 205 – 255. Citas internas omitidas.

<sup>286</sup> Ver, *inter alia*, Fiscalía del Régimen Transitorio. Declaración de José Guillermo Cortez Aguirre del 14 de febrero de 2007. Anexo B07 del ESAP; Fiscalía del Régimen Transitorio. Declaración de Héctor Eduardo Padilla del 25 de abril de 2007. Anexo B07 del ESAP; CSOPEA Z5. Acta Policial de detención de Eduardo José Landaeta Mejías del 29 de Diciembre de 1996. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, pág. 229.)

<sup>287</sup> Corte IDH. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125.

<sup>288</sup> *Cfr.*, Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 93.

compatible con la Convención, ser idónea y absolutamente indispensable para cumplir con el fin perseguido y debe resultar estrictamente proporcional.<sup>289</sup>

De todo ello, puede observarse que el Estado de Venezuela debía haber iniciado una investigación para sancionar a los responsables de tal medida ilegal y arbitraria. No está en controversia que a la fecha el Estado únicamente llevó a cabo investigación administrativa y una investigación penal contra los tres funcionarios implicados la muerte del menor durante su traslado y esto, tras más de 17 años, sólo se encuentra en fase de juicio.

También es un hecho no controvertido que nunca se notificó a los padres del adolescente Eduardo José Landaeta la privación de libertad de su hijo y las razones de la misma, a pesar de que los padres reiteradamente recurrieron a las autoridades exigiendo una explicación al respecto. Más grave aún, las autoridades impidieron que el niño hablara con sus padres y al desinformaron a éstos sobre su situación, en violación de las salvaguardas contenidas del artículo 7.4 de la Convención<sup>290</sup>. Adicionalmente, en este caso, no sólo no se informó a los padres ni al niño de los motivos de la detención (obligación positiva), sino que además se le impidió a este último tener contacto con el mundo exterior, al mantenerlo detenido en carácter de incomunicado (obligación negativa).<sup>291</sup>

La Corte ha sido más precisa al señalar que, en el caso de las detenciones de menores de edad, el Estado no solo debe notificar al inculpado sobre sus derechos sino "además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación"<sup>292</sup>. Es evidente que en el presente caso, la ausencia de un control judicial inmediato sobre la detención del menor no sólo facilitó su detención ilegal y arbitraria, sino su ejecución extrajudicial por los propios agentes de la policía encargados de su custodia. La forma en que se produjo la detención del menor Eduardo José, así como la forma en que se le obligó a permanecer incomunicado y la manera en que sus padres fueron desinformados de la manera en que su hijo sería trasladado, evidencian que la intención de los funcionarios policiales era la de facilitar las condiciones que permitirían la posterior ejecución extrajudicial de Eduardo José.

## 2. Derecho a la integridad personal

El Estado también violó el derecho a la integridad personal de Eduardo José Landaeta consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, al mantenerlo privado ilegal y arbitrariamente de la libertad, incomunicado, encerrado con los funcionarios de policía que lo habían amenazado, sin poderse comunicar con sus padres y familiares, y sabiendo que iba a ser asesinado<sup>293</sup>. Además, como hemos mencionado, la autopsia reveló que su cadáver presentó raspaduras que permiten inferir que sufrió tortura u otros malos tratos adicionales durante su detención; sin embargo, la investigación interna nunca abarcó esta posibilidad.

---

<sup>289</sup> *Cfr.*, Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 93

<sup>290</sup> *Cfr.*, Corte IDH. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 128 – 130.

<sup>291</sup> Para un análisis de las obligaciones positivas que surgen del artículo 7, véase Corte IDH. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 108.

<sup>292</sup> Corte IDH. Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 130.

<sup>293</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No.112, párr. 157.

### 3. Derecho a la vida

El Estado venezolano también violó el derecho de la vida del menor Eduardo José Landaeta Mejías, en violación del artículo 4.1 de la Convención en relación con los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento, de dos maneras: (1) no evitó la ejecución extrajudicial de Eduardo José cuando se encontraba en control de agentes del Estado, al permitir que esta se perpetrara; y (2) al no investigar su muerte de manera seria y eficaz.

El Estado tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas, lo cual incluye el deber de prevenir aquellas situaciones de su conocimiento que pudieran conducir, por acción u omisión, a la suspensión de la inviolabilidad de este fundamental derecho<sup>294</sup>.

Si bien todavía no existe una decisión judicial que haya declarado que Eduardo José murió como consecuencia de una ejecución extrajudicial cometida por agentes del Estado, de los hechos no controvertidos existen elementos suficientes que permiten afirmar que:

- Las amenazas previas vertidas a la familia anunciaron la muerte del joven y de su hermano.
- Los mismos dos funcionarios que mataron a Igmár Alexander preguntaron por Eduardo José en la Comisaría y mostraron una conducta extraña frente a María Magdalena Mejías.
- Eduardo José permaneció detenido en la Comisaría y luego en el Comando sin que pudiera hablar con sus padres, acceder a un abogado, ser informado las razones de su detención o ser puesto a disposición de una autoridad judicial.
- En el proceso interno no existe explicación alguna del porqué el auto donde falleció el menor no tenía identificación oficial. La Fiscal Yelitza Acacio corroboró este hecho en la audiencia pública ante la Corte IDH pero no hizo mención de línea de investigación alguna sobre este punto<sup>295</sup>.
- Las versiones inverosímiles de los funcionarios acusados de su muerte presentan serias contradicciones con la versión policial de una supuesta interceptación, entre ellas contradicciones sobre la secuencia de los eventos, la falta de señas de impacto en el vehículo y la falta de prueba que corrobore la supuesta herida de uno de los funcionarios.
- El cadáver de Eduardo José fue hallado abaleado de al menos 15 disparos de arma de fuego con las manos esposadas hacia atrás, en el interior del vehículo de la policía y, además, en presencia de los funcionarios de la policía que lo custodiaban.

Hasta la fecha no se ha enjuiciado ni sancionado a ninguno de sus autores materiales o intelectuales.

En este caso, no sólo hay una grave violación del derecho a la vida, sino un abierto esquema de impunidad que ha impedido la realización de una investigación seria y efectiva de dicha vulneración, lo cual fue enfatizado por la Fiscal Yelitza Acacio en la audiencia pública. La Fiscal enfatiza que existe "connivencia" entre el juez y los acusados, reconoce que uno de los funcionarios acusados se encuentra trabajando en la sede judicial misma, e inclusive afirma que por tanto "viola totalmente el

---

<sup>294</sup> Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr. 111.

<sup>295</sup> "No, ese vehículo no tenía identificación del cuerpo de seguridad del estado. Era un vehículo que utilizaban, creo que la policía del estado Aragua, por cuestiones de inteligencia, sin la identificación de identidad [sic], pues". Interrogatorio por parte de los Representantes a la testigo propuesta por el Estado, Sra. Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Audiencia Pública. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 01:27:52 y ss.

debido proceso<sup>296</sup>. Todo esto constituye, a juicio de los peticionarios, una violación de la obligación que tiene el Estado de garantizar efectivamente el derecho a la vida, lo que configura, también, una violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

#### 4. Deber de protección especial de los niños

No está en controversia que al momento de su detención ilegal y arbitraria y su muerte en custodia policial, Eduardo José Landaeta tenía 17 años.

El peritaje de Denotilia Hernández demuestra que la normativa venezolana para el momento de la detención de la víctima requería que Eduardo José fuera llevado al Instituto Nacional del Menor, a ser que existiera algún fundamento jurídico para su detención, para que un juez especializado decidiera sobre su detención<sup>297</sup>. Sin embargo, es un hecho no controvertido que el Estado hizo justamente lo contrario, como hemos demostrado en secciones anteriores. Esta detención, a todas luces ilegal, dejó al adolescente completamente indefenso y culminó en su muerte en un vehículo policial no oficial.

Por lo tanto, el Estado incumplió las garantías más básicas de los estándares internacionales que rigen en materia de la detención de los adolescentes. Por lo tanto incumplió el deber consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, que dispone: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Según el criterio jurisprudencial de la Corte "revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas."<sup>298</sup> Por esto, la "condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél".<sup>299</sup> Estas medidas implican que el Estado "[p]or una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño".<sup>300</sup>

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. En este sentido, el perito Diego Camaño Viera concluye que:

En definitiva, al analizar el presente caso a la luz de los estándares internacionales que rigen en relación a la detención de adolescentes, surge que a Eduardo José Landaeta Mejías se le

<sup>296</sup> Testimonio de la Fiscal Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 01:32:14 y ss.

<sup>297</sup> Peritaje de Denotilia Hernández de Hernández entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 3 – 6. *Ver también* Ley Tutelar del Menor de 1980, **ANEXO 4** al escrito de alegatos finales; Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, G.O. (5.859 Extraordinaria) 10/12/2007, **ANEXO 5** al escrito de argumentos finales; Convención sobre los Derechos del Niño (entrada en vigor en Venezuela: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49), **ANEXO 6** al escrito de argumentos finales; Código de Enjuiciamiento Criminal, **ANEXO 7** al escrito de argumentos finales. *Ver también* Reformas al Código Orgánico Procesal Penal (COPP) de 2000, 2001, 2006, 2009 y 2012, respectivamente **ANEXOS 8, 9, 10, 11 y 12** al escrito de argumentos finales; *et al.*

<sup>298</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán". Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152.

<sup>299</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 124.

<sup>300</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 172. Asimismo, Corte IDH, Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 160.

negaron las garantías básicas que componen el derecho a la libertad personal, en relación al principio de legalidad, la obligación de notificar personalmente y a sus representantes leales las razones de la detención, el control judicial inmediato de la misma y la obligación de prestar un trato diferenciado, dada su condición de persona menor de 18 años<sup>301</sup>.

### C. El Estado vulneró el derecho a las garantías y protección judiciales en perjuicio de la familia Landaeta

En este caso, el Estado venezolano vulneró los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Primero, a pesar de los allanamientos ilegales de la vivienda familiar, actos de hostigamiento y amenazas a los hermanos Landaeta que anunciaron su muerte, las autoridades a cargo de la investigación nunca investigaron la evidente relación entre los dos casos. Por otra parte, en la investigación de la muerte de Igmarr Alexander Landaeta, los policías que condujeron las etapas iniciales de la investigación cometieron diversos irregularidades forenses y los operadores de justicia en el proceso judicial recurrieron a serios vicios procesales, todo lo cual generó una cosa juzgada fraudulenta en torno a los hechos. Finalmente, en el caso de Eduardo José Landaeta, debido a una larga serie de irregularidades procesales notorias y demoras judiciales injustificadas, todavía no existe una decisión judicial de primera instancia sobre los hechos.

#### 1. Falta de investigación de la evidente interrelación de los dos casos

Un denominador en común entre las amenazas previas, la ejecución extrajudicial de Igmarr Alexander Landaeta y, últimamente, la detención arbitraria y muerte de Eduardo José Landaeta es todos los hechos fueron cometidos por funcionarios públicos adscritos a un mismo cuerpo policial. Sin embargo, a pesar de que la Corte IDH ha precisado que "en el marco de las investigaciones, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación"<sup>302</sup>, las autoridades encargadas de la investigación nunca consideraron el vínculo evidente entre estos hechos, así fragmentando la investigación.

Tal como ha señalado la perita estatal, la Fiscal Desiree Boada Guevera, al momento de los hechos fueron los mismos cuerpos policiales, cuyos funcionarios fueron acusados, que estuvieron a cargo de la investigación de los hechos<sup>303</sup>. Por lo tanto, cuando los padres de los hermanos Landaeta intentaron denunciar los hechos de hostigamiento y amenazas de muerte y sus denuncias no fueron atendidas por los funcionarios policiales, no pudieron hacer constar estas amenazas en un expediente de

---

<sup>301</sup> *Cfr.*, Peritaje de Diego Camaño Rivera, recibido el 5 de febrero de 2014.

<sup>302</sup> Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 82; *cfr.*, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 88 y 105; y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 232.

<sup>303</sup> "El órgano principal de policía (denominado para ese momento Cuerpo Técnico de Policía Judicial), era un órgano dependiente del Poder Ejecutivo (Ministerio de Justicia) que podía de oficio o por denuncia, iniciar un proceso penal (dictando un auto de proceder) y practicar 'actos de prueba' que tendrían pleno valor en el plenario si no eran desvirtuados en esta etapa procesal, ello implica que la sentencia podía estar fundada en actualizaciones realizadas sin la garantía del contradictorio". Peritaje de Magaly Mercedes Vásquez González, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, págs. 2 – 3.

investigación hasta que se habían concretado en la muerte de los dos jóvenes, Igmár Alexander y Eduardo José Landaeta.

Las consecuencias nefastas de este vicio procesal al inicio todavía se sienten en la actualidad, ya que – a pesar de que en cada una de las numerosas declaraciones y solicitudes que los padres de las víctimas han entregado a las autoridades judiciales dando cuenta de las amenazas iniciales y los elementos que vinculan las dos muertes – hoy en día existen dos investigaciones separadas.

Peor aún, el velo de encubrimiento policial que se produjo cuando las autoridades policiales no registraron las denuncias de los padres y no investigaron las amenazas, nos lleva al fraccionamiento de las investigaciones en la actualidad. Al ser preguntada por qué los casos de los dos hermanos no fueron investigados en conjunto, la Fiscal Yelitza Acacio – quien actualmente está a cargo de la investigación en el caso de Eduardo José Landaeta – respondió:

“[L]o que pasa es lo siguiente: los hechos se investigaron en formas diferentes, por fiscalías diferentes. A pesar de que la jurisdicción inicialmente conoce el nuevo caso la fiscalía novena, no fueron acumuladas. En atención a que el sujeto pasivo es distinto. Lo acabo de señalar. Es sujeto pasivo, Igmár, es adulto. El sujeto pasivo, Eduardo Landaeta, es un adolescente. Por cuestiones de jurisdicción pudieron haberse unido. Pero ocurrieron en fechas distintas además”<sup>304</sup>.

Aquí radica la consecuencia del encubrimiento policial inicial. Si hubieran llevado a cabo una investigación efectiva de las amenazas inicialmente, o siquiera dejado constancia de las mismas, podrían haber acumulado los dos casos o incluso se podría haber prevenido las muertes de los dos hermanos. Lamentablemente, hoy en día sigue habiendo una investigación fraccionada que obvia considerar el patrón de actuación de los funcionarios policiales acusados.

## 2. Violaciones de los derechos a las garantías y protección judiciales en el caso de Igmár Alexander

El Estado violó el derecho a una investigación diligente en el caso de la muerte de Igmár Alexander Landaeta por dos razones: (1) las autoridades policiales cometieron serias irregularidades de carácter forense al inicio de la investigación y (2) las autoridades judiciales cometieron irregularidades procesales. Dichas irregularidades repercutieron de manera decisiva en la denegación de la justicia y, por tanto, la violación del derecho humano a las garantías y la protección judiciales.

La Corte IDH ha establecido que

la debida diligencia y los criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere<sup>305</sup>.

---

<sup>304</sup> Testimonio de la Fiscal Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 01:19:60 y ss.

<sup>305</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 166.

Esta eficiente determinación de la verdad debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad<sup>306</sup>. La Corte ha especificado los principios rectores que se deben seguir cuando se trata de la investigación de una muerte violenta, los cuales incluyen como mínimo, *inter alia*,

- i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio<sup>307</sup>.

Sin embargo, los hechos no controvertidos de este caso demuestran una actuación policial encaminada hacia el encubrimiento de la verdad, que repercutió a lo largo de los procesos internos.

Tal como evidenció el perito antropólogo forense, José Pablo Baraybar, al momento de la ejecución extrajudicial de Igmár Alexander Landaeta, los dos funcionarios que le dispararon, causando su muerte, lo llevaron muerto al hospital, promoviendo “una imagen de ‘ayuda humanitaria’ que en realidad degrada la escena del delito, al remover el cuerpo de la escena del delito, a sabiendas de que se trata ya de un cadáver, y no de una persona herida”<sup>308</sup>. Esto es consistente con el *modus operandi* seguido por los policías anteriormente<sup>309</sup> y – en este caso – solo fue desmentido cuando el hospital dejó constancia de que el cuerpo fue ingresado muerto, consistente con la inspección ocular y la autopsia inicial.

Sin embargo, es la versión policial de un supuesto enfrentamiento que luego es citada por el poder judicial – en contradicción a la mayoría de la prueba – para producir el efecto de cosa juzgada fraudulenta<sup>310</sup> de los hechos.

Luego, se evidencia que la versión policial de los eventos – según la cual Igmár Alexander Landaeta habría sido “abatido en un enfrentamiento” – es contradicha por tres importantes hechos: (1) el primer disparo que recibió Igmár Alexander le entró por la espalda mientras corría; (2) el segundo disparo, en la cara de la víctima, ocurrió en la calle mientras la víctima se encontraba en el suelo y fue necesariamente letal; y (3) la existencia de una diferencia sustancial en las observaciones realizadas al

---

<sup>306</sup> Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 120; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; et al.

<sup>307</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; *cfr.*, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106; y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 102.

<sup>308</sup> Peritaje de José Pablo Baraybar, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 16.

<sup>309</sup> *Cfr.*, PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2002/ Septiembre 2003. pág. 306. **Disponible en:** [http://www.derechos.org/ve/proveaweb/?page\\_id=587](http://www.derechos.org/ve/proveaweb/?page_id=587). **Anexo A11 del ESAP.**

<sup>310</sup> Una cosa juzgada fraudulenta, según la Corte IDH, “resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso”. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 98; *cfr.*, Corte IDH., *Caso La Cantuta vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 153; *inter alia*.

cadáver durante la inspección ocular que supondría que la dirección de ambos disparos fueron realizados desde un plano anterior<sup>311</sup>.

Las investigaciones no contienen mayor complejidad al estar los denunciados y los perpetradores bien identificados. En ninguna de las causas analizadas existe una excesiva multiplicidad de víctimas que justifique el retraso y omisiones en las diligencias necesarias para el impulso probatorio y procesal en la tramitación de los casos. Además, los procesos se han distinguido por la descentralización de las investigaciones ante diferentes fiscalías, el traslado constante de los casos de una a otra y la falta de resultados concretos.

Una vez iniciado por las autoridades policiales de esta manera, el proceso judicial fue plagado de irregularidades e inconsistencias, que terminaron con un sobreseimiento erróneo por parte de la Corte de Apelaciones en 2003. Sin realizar ningún análisis de la excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad, o humanidad en el uso de la fuerza<sup>312</sup>, la Corte de Apelaciones aceptó la mencionada versión policial. Además, obvió la mayoría de las declaraciones y prueba física y concluyendo – de modo sumario – que Igmair Alexander Landaeta había sido “abatido en un enfrentamiento”<sup>313</sup>.

Además, en cualquier caso la figura jurídica procedente si eso fuera la conclusión no habría sido el sobreseimiento sino la absolución. Como apuntó la Fiscal Yelitza Acacio en su testimonio ante la Corte IDH, la Corte de Apelaciones “se pronunció en una forma distinta en lo que debe haber hecho. O sea, lo que es sentenciar o absolver. [...] No obstante eso, [...] la Corte de Apelaciones hace un pronunciamiento distinto y da un sobreseimiento de la causa, [...] señalando efectivamente que las circunstancias de legítima defensa se habían dado para [el acusado].”<sup>314</sup>

La impunidad en que hoy se quedan los hechos es un resultado directo de la falta de debida diligencia en esta investigación, todo lo cual terminó produciendo efectos de cosa juzgada fraudulenta.

### 3. Vulneraciones de los derechos a las garantías y protección judiciales en el caso de Eduardo José

El proceso de investigación en el caso de Eduardo José Landaeta vulneró los derechos a las garantías y protección judiciales, debido a demoras procesales excesivas e injustificadas, así como irregularidades procesales que expuso la testigo estatal ante la Corte IDH en la audiencia pública.

Actualmente, pasados más de 17 años desde la detención ilegal y muerte de la víctima en custodia policial, el proceso de investigación apenas se encuentra en primera instancia en fase de juicio, a

---

<sup>311</sup> Ver, *inter alia*, Peritaje de José Pablo Baraybar, presentado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014.

<sup>312</sup> Ver Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de 2007. Serie C No. 166, párrs. 83 y ss; Corte IDH. *Caso Montero Araguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68.

<sup>313</sup> "Invoca como elementos demostrativos del supuesto enfrentamiento, además del acta de transcripción de novedades suscrita por los funcionarios señalados y sus declaraciones, testimonios que sostienen una tesis totalmente opuesta al enfrentamiento, como las de Francisca Acosta Jaspe, Adeisa de la Trinidad Moffi García, Vicmar Comenares Acosta y José Francisco Hernández Ramírez". Peritaje de Magaly Vásquez, entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 17.

<sup>314</sup> Testimonio de la Fiscal Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 01:06:20 – 01:07:16.

espera del debate oral. Esto se debe tanto a las demoras procesales irrazonables a lo largo de la investigación, como a la llamada "connivencia"<sup>315</sup> entre el juez y los funcionarios acusados.

Sobre la obligación de investigar en un plazo razonable, la Corte IDH ha establecido desde su primera jurisprudencia que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: (1) la complejidad del asunto, (2) la actividad procesal del interesado<sup>316</sup> y (3) la conducta de las autoridades judiciales. Adicionalmente, desde *Kawas Fernández*, se ha considerado como cuarto criterio (4) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>317</sup>.

Durante los más de 17 años transcurridos desde la muerte del menor Eduardo José Landaeta en custodia policial, han ocurrido largos lapsos de inactividad procesal, incluyendo *inter alia*:

- A pesar de que las autoridades tenían conocimiento de los hechos desde el 31 de diciembre de 1996, no fue sino hasta **15 meses** después, es decir el 26 de marzo de 1998, que la Fiscalía Novena solicitó la apertura de investigación en contra de los funcionarios involucrados; el poder judicial no formula la denuncia sino hasta el 8 de febrero de 1999.
- Entre la remisión del expediente al primer juzgado competente el 8 de febrero de 1999 y el sobreseimiento del caso el 18 de julio de 2004, pasaron **casi 5 años** sin que se llevara a cabo diligencia probatoria alguna<sup>318</sup>.
- El acto de exhumación del cadáver no se realizó sino hasta el 9 de agosto de 2006, **casi 10 años** después de los hechos.
- Entre que se acordó la apertura de juicio (el 4 de junio de 2009) y se abrió el juicio (el 31 de enero de 2011) pasaron **1 año y 9 meses**.
- Debido a la no comparecencia de los acusados – a pesar de que el tribunal conoce sus direcciones y domicilios para efectos de notificaciones – entre el 31 de enero de 2011 y el 16 de diciembre de 2011 pasan **casi 11 meses** sin que se llevara a cabo el juicio oral
- Desde el 28 de noviembre de 2012 a la fecha, el tribunal competente ha seguido diferiendo el juicio oral. Habrán pasado por lo menos **1 año y 6 meses** sin actividad procesal cuando llega la próxima fecha fijada para el juicio, el 4 de abril de 2014.

Todo esto ampliamente excede un plazo razonable<sup>319</sup>. La investigación no resulta compleja por cuanto los acusados fueron nombrados el mismo día de los hechos y sus direcciones laborales y domicilios son de conocimiento del juzgado. El caso se trata de una sola víctima, quien murió en circunstancias

---

<sup>315</sup> Testimonio de la Fiscal Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 01:32:14 y ss.

<sup>316</sup> Pero el Tribunal ha sido claro en establecer que "la búsqueda efectiva de la verdad en este caso corresponde al Estado y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios". Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62; *et al.*

<sup>317</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; *cfr.*, Corte IDH. *Caso Kawas Fernández*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 112; *et al.*

<sup>318</sup> El Estado no ha controvertido este hecho. Simplemente afirmó: "El problema del Régimen Procesal Transitorio ocurrido en Venezuela, es lo que ha originado el retardo judicial en el caso de los hermanos Landaeta [...]", lo cual no está en controversia. Contestación del Estado, pág. 63, último párrafo.

<sup>319</sup> El la audiencia pública ante la Corte IDH, el Estado señaló que según la normativa interna las violaciones de derechos humanos tienen plazos mayores a otros delitos. Sin embargo, según el expediente interno los 3 funcionarios involucrados en el caso de Eduardo José son acusados del delito de homicidio. En cualquier caso, los mencionados lapsos exceden los límites establecidos tanto por el derecho interno como el derecho internacional de derechos humanos.

en que la causa de muerte es incuestionable, ya que el cadáver de Eduardo José presentó gran número de impactos de bala y fue hallado en el asiento trasero del vehículo policial no oficial con las manos esposadas hacia atrás y raspaduras que permiten inferir torturas u otros malos tratos.

En cuanto a la actuación de las autoridades encargadas de la investigación, cabe resaltar que, al igual que en la investigación de la muerte de su hermano, en el proceso interno sobre la muerte de Eduardo José Landaeta el órgano encargado de la investigación fue el Cuerpo Técnico de Policía Judicial (CTPJ), el mismo cuerpo al que pertenecían los funcionarios policiales acusados. En el expediente no consta ninguna explicación de por qué los funcionarios acusados utilizaron un vehículo no oficial para trasladar a la víctima, ni por qué detuvieron al menor en primer lugar. Las actas policiales redactadas por los mismos funcionarios acusados profirieron una versión de los hechos que no encuentra ningún sustento en los elementos probatorios físicos y tiene la evidente finalidad de obstaculizar el esclarecimiento de la verdad y procurar la impunidad de los hechos.

Así, la Fiscal actualmente a cargo de la investigación señaló en la audiencia pública que “hubo una connivencia” entre el juez y los acusados, lo cual se evidencia durante los largos lapsos durante el cual los acusados no comparecieron al juicio público, a pesar de que el poder judicial conoce sus direcciones de trabajo y domicilios<sup>320</sup>. De hecho, consta que uno de los acusados se encuentra trabajando en la misma sede judicial<sup>321</sup>.

Esta actuación altamente irregular de las autoridades, y las demoras ocasionadas por éstas, han motivado al padre de las víctimas, Ignacio Landaeta, a remitir un sinnúmero de escritos a las autoridades con el fin de reclamar justicia<sup>322</sup>.

La justicia retardada es justicia denegada. A la fecha el retardo procesal irrazonable y excesivo en el proceso interno de investigación de la muerte de Eduardo José Landaeta sigue dejando a la familia de la víctima en un “limbo jurídico procesal”<sup>323</sup> que hasta hoy perpetúa la impunidad de los hechos.

---

<sup>320</sup> Testimonio de la Fiscal Yelitza Acacio Carmona. Audiencia Pública. Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 01:32:14 y ss.

<sup>321</sup> El acusado Carlos Andrés Requena se encontraba adscrito a los órganos de seguridad del Circuito Judicial y tenía acceso a todo el personal de la institución y así “demostrándose una connivencia marcada entre el Juez y el acusado” *Cfr.*, Escrito de Ignacio Landaeta al Presidente del Circuito Judicial del Estado Aragua (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza VII, Folios 61 – 62 del expediente 1AS-9430-).

<sup>322</sup> *Cfr.*, Escrito de Ignacio Landaeta al Presidente del Circuito Judicial del Estado Aragua (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza VII, Folios 61 – 62 del expediente 1AS-9430-); Escrito de Ignacio Landaeta del 11 de abril de 2002. **Anexo B06 del ESAP**; Solicitud de Ignacio Landaeta de Recusación del Fiscal de Transición del Estado de Aragua. 30 diciembre del 2003. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 118 -123.); Solicitud de Ignacio Landaeta de Recusación del Fiscal de Transición del Estado de Aragua. 30 diciembre del 2003. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág.118- 123.); *et al.*

<sup>323</sup> La frase “limbo jurídico procesal” fue utilizada por la Fiscal Yelitza Acacio Carmona para fundamentar el recurso de apelación interpuesto de la decisión absolutoria. Sobre este particular, la Fiscal declaró ante la Corte IDH: “Cuando hago referencia a esa expresión a lo que me refiero es que el juez con lo sesgado en su participación, la parcialidad en su participación, en connivencia con interés de favorecer a la defensa y a los acusados, él dejó sin oportunidad a la fiscalía para traer esos elementos de prueba. Cuando yo presenté xx a la Corte, queda demostrado que nosotros hicimos todo lo necesario para que vinieran al debate judicial, para que trajeran al debate judicial a través del llamado del tribunal al los órganos de prueba que se necesitaban para demostrar la responsabilidad de los acusados. Y sin embargo no lo hizo. No lo hizo porque no le dio la gana. Porque estamos dentro del lapso procesal. Estamos en pleno juicio. Eso fue lo que motivó ese recurso y es una de las razones por las cuales yo digo que nos dejan en el limbo. Deja sin defensa, viola totalmente el debido proceso. [...] Cuando usted, como juez, cuando usted como administrador de justicia, favorece a una de las partes, hay un

#### D. El Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares

A lo largo de este proceso, también ha sido probado que el Estado venezolano violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas Igmar Alexander y Eduardo José Landaeta: el señor Ignacio Landaeta (padre), la señora María Magdalena Mejías (madre), Victoria Eneri y Leydis Rossimar Landaeta Galindo (hermanas), Francys Yelut Parra (compañera de Igmar Alexander Landaeta) y Johanyelis Landaeta Parra (hija de Igmar Alexander Landaeta), por las afectaciones físicas, psíquicas y morales que se les ha ocasionado a consecuencia de la detención y muerte de sus seres queridos.

La Corte IDH ha establecido que la protección del artículo 5 de la Convención se extiende a los familiares de las víctimas, y considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo de su sufrimiento adicional debido a las circunstancias del caso. Así, existe una

presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en los casos de algunas masacres, desapariciones forzadas de personas, [y] ejecuciones extrajudiciales<sup>324</sup>.

En este caso, queda ampliamente demostrado en las declaraciones y el testimonio rendidos a este Alto Tribunal que cada uno de los familiares de Igmar Alexander y Eduardo José Landaeta se ha visto profundamente afectado por su muerte. La perita psicóloga, Claudia Carrillo, concluye que “se detecta fácilmente un antes y un después de los hechos”<sup>325</sup>.

Por lo tanto, en consideración de lo declarado a esta Honorable Corte, queda demostrado que el Estado venezolano violó el derecho a la integridad personal de los familiares de Igmar Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías, protegido por el artículo 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### VII. Reparaciones y costas

A lo largo de este proceso los representantes hemos demostrado la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos humanos de las víctimas ocurridas en el marco de las amenazas contra la familia, la ejecución extrajudicial de Igmar Alexander Landaeta, la detención ilegal y ejecución extrajudicial del adolescente Eduardo José Landaeta, la denegación de justicia para la familia, y la vulneración de la integridad personal de la familia, entre otros. Esto ha generado profundas afectaciones a su bienestar y proyectos de vida.

María Magdalena Mejías, madre de las víctimas, declara:

“Sé que la Corte Interamericana no va a poder repararme todo, a mis hijos no los voy a revivir, pero que no queden impunes los policías que me mataron a mis hijos. [...] Y que el Estado pague

---

favorecimiento. Inclusive la denuncia. Me permito [...] señalar de que la denuncia se hace es porque efectivamente había una connivencia.” Testimonio de Fiscal Yelitza Acacio. Audiencia Pública. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Parte 1. 1:32:14 y ss; *ver también* Recurso de Apelación de 27 de febrero de 2012 (Anexos a la Contestación del Estado recibidos el 5 de abril de 2013, Pieza VIII, Folios 51 – 55 del expediente 1AS-9430-12.)

<sup>324</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119.

<sup>325</sup> Peritaje de Claudia Carrillos, entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 3.

por los daños. Creo en la Corte Interamericana. Creo en los derechos humanos. Quiero que se haga justicia, que la muerte de mis hijos no quede impune<sup>326</sup>.

Victoria Eneri Landaeta, hermana de las víctimas, afirma:

“Lo que pediría a la Corte Interamericana es que se haga justicia, para que mi papá pueda estar tranquilo y para que todos nosotros estemos tranquilos en realidad. [...] [M]e gustaría que se hiciera justicia para eso, porque mis hermanos eran sanos, tranquilos, de lo que recuerdo eran muy cariñosos conmigo. Y que hicieran eso y que dejaran a mi sobrina – que aún no había nacido – sin padre, eso es algo muy triste<sup>327</sup>.”

La perita psicóloga Claudia Carrillo indica que

para el señor Ignacio Landeta y María Magdalena Mejías sería importante que el Estado venezolano facilitase las gestiones necesarias para que ambos accedan a los servicios de seguridad social que Venezuela dispone para sus ciudadanos, dado el tiempo transcurrido y el daño que han experimentado, de manera tal de contribuir a mejorar su calidad de vida, más allá de que la Corte identifique la pertinencia de una indemnización pecuniaria. Por otro lado, debido a que entre las personas afectadas existen tres jóvenes, hermanos de las víctimas, recomiendo que el Estado pueda facilitarles la ayuda económica necesaria para que puedan cursar sus estudios universitarios de las carreras que deseen. Para cerrar, es necesario que todas las personas evaluadas con motivo del presente peritaje puedan tener la oportunidad de recibir atención psicológica y médica especializada sin que esto represente una carga económica para sus ya reducidos ingresos<sup>328</sup>.

En consideración de esto, reiteramos nuestra solicitud de todas las medidas de reparación contenidas en nuestro ESAP, incluyendo:

- Ordenar al Estado llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra los hermanos Landaeta Mejías
- Ordenar al Estado adecuar su normativa a los estándares internacionales para los casos de detenciones de menores de edad para que hechos como los del presente caso no vuelvan a repetirse.
- Ordenar al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional. Dicha publicación también deberá ser realizada en la página web del Ministerio Público no más de tres clics de la página principal y mantenido hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.
- Ordenar al Estado llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos por las que ha sido condenado, en concordancia con los familiares de las víctimas.

---

<sup>326</sup> Declaración de María Magdalena Mejías, entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 6.

<sup>327</sup> Declaración de Victoria Eneri Landaeta entregada a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 4.

<sup>328</sup> Peritaje de Claudia Carrillos, entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 15 -16.

- Ordenar al Estado venezolano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de las víctimas directas así como de los familiares identificados como víctimas indirectas.
- Ordenar al Estado, con el fin de preservar la memoria de las víctimas y evitar la repetición de los hechos, construir una biblioteca y una cancha deportiva de múltiples usos en la escuela "Rosa Amelia Flores", donde estudiaron los hermanos, que la escuela lleve el nombre de los hermanos Landaeta Mejías en la biblioteca y la cafetería.
- Ordenar al Estado pagar el daño moral a las víctimas y sus familiares, conforme se solicita en el ESAP.
- Ordenar al Estado pagar el daño material a los familiares de las víctimas, incluyendo daño emergente y lucro cesante, conforme se solicita en el ESAP.
- Ordenar al Estado pagar las costas y gastos a los representantes de las víctimas.
- Ordenar el reembolso del Fondo de Asistencia Legal.

Además de reiterar dichas solicitudes al Tribunal en su totalidad, en esta oportunidad profundizaremos sobre tres aspectos importantes: a) el fundamento jurídico para la obligación internacional de reparar las violaciones de derechos humanos, incluyendo las garantías de no repetición; b) la necesidad de ordenar medidas que evitan la repetición de los hechos en el caso concreto; y c) un resumen de las costas y gastos de los representantes en este caso.

#### A. Sobre la obligación de reparar

Es un principio básico del derecho, común a todo sistema legal, que a cada derecho corresponde un remedio<sup>329</sup>. A nivel del derecho internacional, se ha reconocido este principio desde la Corte Permanente Internacional de Justicia en el caso de *Factory at Chorzow* en 1927<sup>330</sup>. La Convención Americana incorporó este principio del derecho en su artículo 63.1, el cual otorga a la Corte la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella<sup>331</sup>. La Corte ha considerado que el artículo 63 de la Convención "refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados"<sup>332</sup>.

Así, la Corte IDH ha establecido que el derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que "al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la

---

<sup>329</sup> Principio conocido como "*ubi jus ibi remedium*" en latín.

<sup>330</sup> *Case Concerning the Factory at Chorzow (Claim for Indemnity) (Jurisdiction)* 1927 P.C.I.J. (ser. A) No. 9, ¶¶ 21, 41, available at [http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1927.07.26\\_chorzow/](http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1927.07.26_chorzow/); *cfr.*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

<sup>331</sup> El artículo 63.1 de la CADH señala: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [[a] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". (énfasis añadido)

<sup>332</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 211; Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 227; Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327; Corte IDH *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 134.

responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>333</sup>. En su jurisprudencia constante, el Tribunal se ha guiado por el principio de *restitutio in integrum*, según el cual el propósito de la reparación sería resarcir el derecho vulnerado, devolviendo la situación a su situación antes de que el hecho violatorio fuera cometido.

Desde sus inicios, la Corte IDH ha establecido que para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar “siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)”<sup>334</sup>. De no ser esto posible, la Corte debe determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos conculcados<sup>335</sup>, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>336</sup>. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso<sup>337</sup>. Cabe destacar que el Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar, la cual está sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional<sup>338</sup>.

La Corte Interamericana además ha aportado importantes estándares en materia de reparaciones – sobre todo de las reparaciones no pecuniarias tendientes a garantizar el *restitutio in integrum* – a los estándares jurídicos universales. Así, en los Principios y Directrices Básicos de Naciones Unidas<sup>339</sup> en la materia, se ha establecido que el concepto de reparaciones integrales incluye medidas de restitución<sup>340</sup>, compensación<sup>341</sup>, rehabilitación<sup>342</sup>, satisfacción<sup>343</sup> y no repetición<sup>344</sup>, entre otros. La

<sup>333</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 227; Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

<sup>334</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de juil de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 221.

<sup>335</sup> “Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto [no] pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia” Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 245; Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros V. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No. 117; y Corte IDH *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 261.

<sup>336</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

<sup>337</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

<sup>338</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 210.

<sup>339</sup> Ver Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones [“Principios y Directrices”], 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. G.A. Res. 60/147 at 1, U.N. Doc. A/RES/60/147 (Mar. 21, 2006) Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>.

<sup>340</sup> Ver Principios y Directrices, párr. 19.

jurisprudencia constante de la Corte Interamericana en materia de reparaciones resultó de particular influencia en la adopción de dichos principios y directrices básicos a nivel universal.

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de no repetición y de satisfacción como medidas de reparación. La efectiva aplicación de ambas son señales inequívocas del “compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”<sup>345</sup> el tipo de violaciones a los derechos humanos que originan un caso como el *sub judice*.

La pregunta formulada por el Juez Sierra Porto sobre el valor de la adopción de medidas de reparaciones que inciden – no solo en el caso concreto, sino en el contexto en el cual se producen los hechos – resulta sumamente pertinente a la luz del referido criterio jurisprudencial de la Corte IDH, que a su vez ha aportado elementos importantes a la consolidación del estándar universal en materia de la reparación integral para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, esta representación hará especial referencia a la necesidad de ordenar medidas de repetición en este caso donde, como hemos señalado, se evidencia un contexto de uso desproporcional de la fuerza letal por policías que incide directamente en el caso concreto.

#### B. Respecto de la necesidad de ordenar garantías de no repetición

Desde su primer caso, el Tribunal Interamericano ha ordenado la investigación de los hechos, así como el procesamiento y eventual sanción de los responsables, como una medida de no repetición<sup>346</sup>.

Primero, como garantía de no repetición, los representantes solicitamos que esta Honorable Corte ordene al Ilustre Estado llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra los hermanos Landaeta Mejías.

Sobre el contenido de este deber, la Corte Interamericana ha establecido que los estados tienen la obligación de evitar y combatir la impunidad a través de investigaciones que sean conducidas con debida diligencia<sup>347</sup>. Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de una investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud<sup>348</sup> y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación pertinente para investigar los hechos denunciados. Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las

---

<sup>341</sup> Ver Principios y Directrices, párr. 20.

<sup>342</sup> Ver Principios y Directrices, párr. 21.

<sup>343</sup> Ver Principios y Directrices, párr. 22.

<sup>344</sup> Ver Principios y Directrices, párr. 23.

<sup>345</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>346</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 34; *et al.*

<sup>347</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.

<sup>348</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 174.

eventuales faltas funcionales en las que incurrieron los funcionarios a cargo de la investigación<sup>349</sup>. La obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados<sup>350</sup>.

Todos los procesos analizados en nuestra demanda permiten concluir que las investigaciones no han sido conducidas con la debida diligencia ni dentro de un plazo razonable. A la fecha, los actos de violencia cometidos en contra de los hermanos Landaeta permanecen en completa impunidad. La falta de rigurosidad, seriedad e impulso de la investigación es notoria en el presente caso, tal como han apuntado los mismos expertos promovidos por el Estado.

Aún y cuando ya han transcurrido más de 17 años de estas ejecuciones extrajudiciales, los procesos judiciales internos no han sido efectivos. El caso de Igmair se sobreesió, generando una cosa juzgada fraudulenta en 2003, y el caso de Eduardo aún se encuentra pendiente de un juicio en primera instancia. Las investigaciones del presente caso han sobrepasado todo plazo razonable para la búsqueda de justicia, lo cual resulta injustificable y se convierte en un disparador de "la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos"<sup>351</sup>.

Otra medida que debe adoptar el Estado en concepto de garantía de no repetición, es asegurar que sus leyes internas en materia penal garanticen el más alto nivel de protección posible a los menores de edad<sup>352</sup>. En cuanto a estas medidas, solicitamos que este Alto Tribunal tome en cuenta la normativa en la materia entregada por las partes.

En el presente caso hemos demostrado que las ejecuciones extrajudiciales, así como las demás violaciones cometidas contra los hermanos Landaeta Mejías y su familia, no constituyen casos aislados en Venezuela sino que ocurren dentro de un contexto del uso desproporcional de la fuerza letal por parte de agentes policiales e impunidad. El Estado no tomó las medidas de prevención necesarias para evitar que hechos como la muerte de los hermanos Landaeta sucedieran. De aquí radica la importancia de dictar este tipo de garantías de no repetición.

Frente a este contexto, de evidente conocimiento del Estado, no se han adoptado medidas adecuadas para garantizar los derechos humanos y, por lo tanto, el patrón de actuación policial identificado que produce las ejecuciones extrajudiciales ha continuado a través del tiempo e inclusive en la actualidad se encuentra en aumento, por algunas de las razones explicadas por el perito Calixto Ávila. Sobre este particular, el perito recomienda las siguientes garantías de no repetición para revertir esta tendencia, a saber:

- Permitir "el libre acceso a informaciones sobre sus políticas públicas que deben ser de conocimiento de la población" en materia de la violencia, en particular "que incluya dentro de las

---

<sup>349</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 169.

<sup>350</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 76.

<sup>351</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266.

<sup>352</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 230. Ver también Peritaje de Denotilia Hernández entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014.

estadísticas sobre homicidios a las personas muertas en enfrentamiento con los agentes del Estado”

- “La Defensoría del Pueblo debe retomar sus funciones para monitorear los casos de resistencia a la autoridad y reflejarlos como tales en sus anuarios y en especial en su accionar institucional”.
- “El Estado debería evaluar y producir un informe interinstitucional, en el marco de la implementación del nuevo modelo policial, sobre los casos de muertes violentas por resistencia a la autoridad”, incluyendo en especial: “sobre el accionar de la Fiscalía General de la República y sobre el accionar de los mecanismos disciplinarios internos para el control de equipos (automóviles) y armamento que pueda ser utilizado para cometer ejecuciones extrajudiciales”.
- “Realizar campañas de sensibilización [...] para que denuncien los casos de ejecuciones extrajudiciales [...]”<sup>353</sup>

Dichas recomendaciones se dirigen, en lo pertinente, a respuestas estatales apropiadas al contexto en el cual se inserta este caso con el fin de evitar la repetición de hechos como los que motivaron el caso concreto.

### C. En relación a las costas y gastos de esta representación

Las organizaciones representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado que se reintegre a las organizaciones representantes los gastos en que hemos incurrido a lo largo de este litigio. A continuación detallaremos los gastos en los que hemos incurrido con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y en la audiencia pública celebrada en San José, Costa Rica.

#### 1. Gastos incurridos por Vicaría de Caracas

Después de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la Vicaría de Caracas realizó diversas acciones a nivel nacional, con la finalidad de documentar la prueba necesaria para la audiencia pública del caso. Sufragó parte de los gastos que generó la producción de affidávits para ser presentados ante esta Honorable Corte y corrió con todos los gastos de su equipo de trabajo para la asistencia a la audiencia pública en Costa Rica.

En el anexo correspondiente detallaremos un aproximado de los rubros de gastos de la Vicaría de Caracas<sup>354</sup>.

#### 2. Gastos incurridos por la Comisión del Estado Aragua

Después de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la Comisión del Estado Aragua realizó diversas acciones a nivel nacional, con la finalidad de documentar la prueba necesaria para la audiencia pública del caso. Sufragó parte de los gastos que generó la producción de affidávits para ser presentados ante esta Honorable Corte y corrió con todos los gastos de su equipo de trabajo para la asistencia a la audiencia pública en Costa Rica.

En el anexo correspondiente detallaremos un aproximado de los rubros de gastos de la Comisión de Aragua<sup>355</sup>.

---

<sup>353</sup> Peritaje de Calixto Ávila entregado a la Corte IDH el 30 de enero de 2014, pág. 16.

<sup>354</sup> Tabla de gastos de la Vicaría de Caracas **ANEXO 1a** y comprobantes de gastos de la Vicaría de Caracas **ANEXO 1b** del escrito de alegatos finales.

### 3. Gastos incurridos por CEJIL

Después de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, CEJIL incurrió en gastos que incluyen el viaje de dos personas de Washington DC a Costa Rica con el fin de asistir a la audiencia pública ante este Tribunal. Entre los gastos incurridos se encuentran boletos de avión, transporte terrestre, alojamiento, comunicaciones, fotocopias y papelería.

En el anexo correspondiente detallamos un aproximado de los rubros de gastos<sup>356</sup>. El estimado de gastos incurridos es **USD \$3,062** (tres mil sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América).

#### VIII. Preguntas de los Jueces dirigidas a esta representación

##### **Juez Ventura a Representantes de las Presuntas Víctimas: (1:41:13 – 1:41:45 segunda parte de la Audiencia) –**

¿Ustedes han podido determinar, del estudio del caso, a partir de qué momento las autoridades policiales que detuvieron a Eduardo José, tuvieron conocimiento de su condición de menor?

Los funcionarios supieron que Eduardo José era menor de edad inmediatamente, al momento en que lo capturaron. Asimismo, los padres de la víctima informaron a las autoridades responsables de su detención en numerosas oportunidades durante su detención el 29 y 30 de diciembre de 1996. Esto consta en: *ESAP*, pág. 30; *CIDH. Informe No. 58/12 (Fondo), Caso No. 12.606, Hermanos Landaeta Mejías, Venezuela*, párr. 69 (citando *Acta Policial de detención de Eduardo José Landaeta Mejías del 29 de diciembre de 1996. Anexo 9 al Informe de la CIDH.*) y el *Acta de 30 de diciembre de 1996, la cual deja constancia que la madre de Eduardo José demostró que era menor de edad.* (Ver *supra* Sección V.D. *La detención de Eduardo José Landaeta*, págs. 35 - 37)

##### **Juez Ventura a Representantes de las Presuntas Víctimas (1:42:32 – 1:42:57 segunda parte de la Audiencia) –**

¿Conocen ustedes si se inició algún tipo de investigación de oficio sobre los sujetos encapuchados armados que, según la versión policial, interceptaron el vehículo de la policía durante el traslado de Eduardo José, ejecutando a éste último e hiriendo a uno de los policías?

Aunque la versión de los hechos descrita en actas policiales – redactadas por los mismos funcionarios involucrados en el traslado en que murió Eduardo José Landaeta – indica que hubieran sido interceptados por sujetos encapuchados, no consta que siguieran esta línea de investigación más allá de la mera afirmación de que buscarían a los supuestos atacantes. Cabe destacar que la versión de una intercepción por terceros es inverosímil con los elementos probatorios físicos y además presenta inconsistencias internas que hemos detallado *supra*. (Ver *supra* Sección V.E. *La muerte de Eduardo José Landaeta*, pág. 41; Sección V.G. *Las investigaciones internas de la muerte de Eduardo José Landaeta*, págs. 42 – 49)

---

<sup>355</sup> Tabla de gastos de la Comisión del Estado Aragua **ANEXO 2a** y comprobantes de gastos de la Vicaría de Caracas **ANEXO 2b** del escrito de alegatos finales.

<sup>356</sup> Tabla de gastos de CEJIL, **ANEXO 3a** y comprobantes de gastos de CEJIL, **ANEXO 3b** del escrito de alegatos finales.

**Juez Sierra Porto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: (1:48:50 – 1:52:51 segunda parte de la Audiencia)**

¿Cuál es la diferencia entre hablar de una política de estado en materia de ejecución extrajudicial o un contexto de patrones de ejecuciones de este tipo? ¿Cuál es la diferencia conceptualmente? ¿Cómo se puede hablar de este contexto, de este patrón sin hacer una acusación de carácter político global que podría exceder lo que supone el trabajo judicial?

El término “contexto” se utiliza para hacer referencia al conjunto de situaciones, fenómenos y circunstancias que se combinan en un momento y lugar específico y que tienen evidentes consecuencias sobre los sucesos que tienen lugar dentro de sus límites espacio-temporales. La característica más importante que distingue el *contexto* de otros términos de arte – como *política de estado* – es que no es necesario que el contexto se derive directamente de acciones afirmativas y coordinadas del Estado.

A diferencia del *contexto* que rodea un caso concreto, una *política de estado* requiere un mayor nivel de intencionalidad estatal, por cuanto se trata de un tipo de responsabilidad internacional conceptualmente distinto al que se genera a partir de la existencia de un contexto. Es decir, cuando un estado tiene conocimiento de un contexto que aumenta la situación de riesgo, y no adopta medidas adecuadas para proteger los derechos humanos de cara a este contexto, incurre en una violación de la obligación de garantía de los derechos humanos.

Si bien la jurisprudencia interamericana no ha definido de manera expresa el concepto de *patrón*, de su jurisprudencia reiterada se puede inferir que el término “patrón” generalmente se refiere a una práctica, de carácter general o numeroso, que es repetida en distintas ocasiones. Un *patrón* es más específico, entonces, que el *contexto*, por cuanto tiene como elementos constitutivos las prácticas reiteradas. (Ver *supra* Sección III. *Consideraciones relativas al contexto del caso*, págs. 8 – 24.)

**IX. Prueba para mejor resolver**

Esta representación cumple en anexar a este escrito la información solicitada por esta Honorable Corte Interamericana en su comunicación de 14 de febrero de 2014 (CDH-12.606/084) en la cual requiere de las partes como prueba para mejor resolver:

- Normativa interna sobre la tutela de menores de edad al momento de los hechos y en la actualidad;
- Normativa interna sobre los criterios de legalidad de la detención de un menor de edad y los plazos a efectos de poner al detenido a disposición de autoridad competente, y
- Normativa interna sobre el uso de la fuerza por agentes policiales, al momento de los hechos y en la actualidad.

Asimismo, respetuosamente consideramos que dicha información en anexo<sup>357</sup> sea considerada en conjunto con el análisis brindado por la perita Denotilia Hernández y en referencia a los hechos, argumentos y solicitudes presentados en la materia.

---

<sup>357</sup> Ver Ley Tutelar de Menores de 1980, **ANEXO 4** al escrito de argumentos finales; Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, G.O. (5.859 Extraordinaria) 10/12/2007, **ANEXO 5** al escrito de argumentos finales; Convención sobre los Derechos del Niño (entrada en vigor en Venezuela: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49), **ANEXO 6** al escrito de argumentos finales; Código de Enjuiciamiento Criminal, **ANEXO 7** al escrito de argumentos finales.

## X. Petitorio

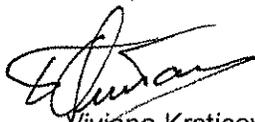
De acuerdo con los argumentos y pruebas presentados en el transcurso de este proceso, reiteramos nuestra solicitud que esta Honorable Corte declare la responsabilidad internacional del Estado venezolano por la violación de los derechos a la:

- a. Vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Igmár Alexander y de Eduardo José Landaeta Mejías, y los derechos de la niñez (artículo 19 CADH) en relación a este último;
- b. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de ambas víctimas ejecutadas, y a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH) respecto a Eduardo José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
- c. Libertad personal, consagrada en el artículo 7 de la Convención Americana, y a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías;
- d. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de María Magdalena Mejías (madre), Ignacio Landaeta Muñoz (padre), Victoria Eneri y Leydis Rossimar, ambas de apellidos Landaeta Galindo (hermanas), Francy Yelut Parra Guzmán (compañera de vida de Igmár Alexander Landaeta Mejías), y Johanyelis Alejandra Landaeta Parra (hija de Igmár Alexander); y
- e. Garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Landaeta Mejías.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado venezolano, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar íntegramente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el presente escrito y el ESAP.

Aprovechamos la ocasión para reiterar las muestras de nuestra más alta y digna consideración.

Atentamente,



Viviana Krsticevic  
Francisco Quintana  
Charles Abbott

Centro por la Justicia y el  
Derecho Internacional (CEJIL)

/ J.G.

José Gregorio Guarenas  
Vicaría Episcopal de Derechos  
Humanos de Caracas

/ L.A.

Luis Manuel Aguilera  
Comisión de Derechos  
Humanos de Justicia y Paz del  
Estado Aragua